



COLEGIO PARTENON S. C.

INCORPORADO A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LICENCIATURA EN DERECHO

ADOPCION EN LAS PAREJAS LESBIANAS.

Trelandated

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

CRUZ NUÑEZ EDNA LUCINA

ASESOR: MIGUEL SORIA GOMEZ





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres:

Por su apoyo incondicional; y, por haberme enseñado que la "lucha; es la mejor arma para lograr mis metas

A mis Profesores:

por guiarme y transmitirme sus conocimientos, que son y serán. base importante para el crecimiento de mi Carrera Profesional

A Dios:

por darme el Regalo más preciado "La Vida"

A mi Asesor:

Que motivo y apoyo, para hacer un buen trabajo, que estoy segura dejara huella

Cruz Nuñez Edna Lucina

INDICE.

ADOPCIÓN EN LAS PAREJAS LESBIANAS

INTR	ODUCCIÓN
	CAPÍTULO I
1	GENERALIDADES O CONCEPTOS DE LESBIANA
	ENMARCADOS DESDE DIVERSOS MARCOS O
	PERSPECTIVAS5
1.1	Lesbianismo según el diccionario de la Real Academia Española 5
1.1.1	Concepto Social
1.1.2	Concepto Religioso (catolicismo)
1.1.3	Concepto Jurídico
1.2	ADOPCIÓN19
1.2.1	CONCEPTO
1.2.2	Naturaleza Jurídica
1.2.3	Caracteristicas
1.2.4	Elementos de fondo
1.2.5	Elementos de forma
1.2.6	Adopción Simple
1.2.7	Adopción Plena
1.2.8	Adopción Internacional

CAPITULO II.

2	ANTECEDENTES HISTÓRICOS	.44
2.1	LESBIANAS en la antigüedad Europea (Mesopotamia).	. 44
2.1.1	Egipto.	.46
2.1.2	Los Pueblos Bárbaros.	. 40
2.1.3	El Islam y la Civilización India	. 5(
2.1.4	Edad Media Establecimiento de la Sociedad Feudal	. 54
2.1.5	La llegada de los inquisidores	. 58
2.1.6	Las Cruzadas	. 63
2.1.7	México Prehispánico.	. 69
2.2	ADOPCIÓN	. 73
2.2.1	Los orígenes en Roma.	. 73
2.2.2	Grecia.	. 76
2.2.3	Alemania	. 77
2.2.4	Francia	78
2.2.5	España	80
2.2.6	Latinoamérica	81
2.2.7	México.	82
CAPI	TULO III.	
3	HOMOFOBIA, Estigmatización de dichas relaciones	
	afectivas.	87
3.1	Derechos Individuales, Inviolabilidad de las garantías	
ř	individuales concentradas en la diversidad sexual	94
3.1.2	Igualdad Contemplada en los Artículos 1, 4, 8 y 13.	
	de la Constitución Política de los Estados Unidos	
	Mexicanos y la importancia de regular actividades	
	de personas con orientación sexual diversa (Adopción).	97

3.1.3	Código Civil para el Distrito Federal y Código de
	Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; Regulación
	por Leyes Locales
3.2	Panorama Actual. La familia
3.2.1	Sociedad. Variedad de formas Sociales
3.2.2	Cultura en México
3.3	Regulación Internacional
CAPI	TULO IV.
4.	ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA POSIBILIDAD
	DE ADOPTAR POR PARTE DE PAREJAS LESBIANAS
4.1	MIS ARGUMENTOS A FAVOR DE LA POSIBILIDAD
	DE ADOPTAR POR PARTE DE PAREJAS LESBIANAS
4.2	Lesbiana: ¿Innata o elegida?
4.3	Pero, ¿Son una Familia? Derechos y Responsabilidades
	Mater/Paternales
4.4	Formas de Familia "No Tradicionales"
CON	CLUSIONES
BIBL	IOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

El derecho familiar es y debería ser líder en el sistema legal por su enorme importancia para muchas personas. Y por eso tiene sentido emplear tiempo y energía para hacerlo tan justo como la realidad lo permita.

En la presente investigación se podrá observar y analizar cómo se interceptan los derechos humanos con la familia y cómo la afectan, entratándose única y exclusivamente del modelo de parejas lesbianas. Partiendo de la base de que la adopción tiene la función de proteger a los menores de edad e incapacitados y que mediante ella tradicionalmente se ha pretendido integrar un ser en una familia distinta a la suya, rompiendo así, tal vez los estigmas y esquemas sociales, al pretender en la presente, que sea formado, educado y protegido, por dos mujeres demostrando que los problemas en nada se diferencian, con los de una pareja de heterosexuales.

Asimismo, se podrá observara una amplia gama de instrumentos de derechos humanos de alcance internacional y regional las cuales se ocupan de la vida familiar y de los derechos de los niños. Ninguno de esos documentos reconoce en forma explícita las situaciones particulares a que se ven enfrentadas las familias encabezadas por madres lesbianas, pero tampoco especifican nada acerca de otras formas de familia que son habituales en ciertos contextos. Esta ausencia de referencias específicas a las formas de

familia que excluye a las personas lesbianas del goce igualitario de los derechos asociados a la familia o de cualquier otro derecho humano fundamental.

Cabe precisar que las lesbianas son mujeres que aman a otras mujeres. Son mujeres que se sienten atraídas sexualmente por otras mujeres. Son mujeres que pueden sentirse vinculadas más estrechamente a las mujeres emocional y espiritualmente. Son mujeres que prefieren a otras mujeres como pareja. Uno de cada diez adolescentes es lesbiana o gay. Muchas mujeres famosas de la historia eran lesbianas. Las lesbianas son docentes, médicas, abogadas, obreras de fábrica, agentes de policía, políticas, pastoras, estrellas de cine, artistas, madres, monjas, camioneras, modelos, novelistas. Hacen de todo lo habido y por haber. Además de que son blancas, negras, asiáticas, hispanas, indias americanas, judías, católicas, protestantes, budistas. Las lesbianas son ricas, pobres, de clase trabajadora y de clase media. Algunas lesbianas forman parte de matrimonios heterosexuales. Algunas lesbianas son discapacitadas. Las lesbianas son mujeres jóvenes y de edad avanzada. Las lesbianas viven en las ciudades y en el campo: con esto quiero decir que por formar parte de nuestro entorno social, es urgente regularizar sus actividades dentro del campo legal.

La adopción es un mecanismo legal presente en diversos países y que permite adquirir derechos y responsabilidades por parte de adoptado y adoptantes o adoptante, con respecto a un menor o mayor de edad incapaz que esta a cargo del Estado con quien ha establecido una relación temporal de cuidado y con el cual no tiene un lazo genético/biológico.

La adopción como figura tan poca explorada y compleja, exigió ser delimitada única y exclusivamente al ámbito local y tocar únicamente como remembranza el ámbito internacional, asimismo decidí excluir a los adoptantes bisexuales, transgeneros y homosexuales (aunque el último término dentro de la presente investigación, es empleado por cuestiones culturales, dado que la sociedad, lo enuncia de manera genérica y no especifica), lo anterior, dado que desde mi particular punto de vista la mujer como ente femenino, siempre tendrá en sí, lo que conocemos como instinto maternal, esta cuestión pudiere parecer más que base legal, sentimental y hasta un poco *rosa* pero es justamente lo que conllevara consecuencias enormes en la educación y formación de un ser.

Dado lo anterior es de destacarse que la homofobia, es el virus latente del odio y del rechazo lo cual se transforma en la barrera más gigantesca para la educación, por parte de este grupo de personas, lo que es justamente la limitante y lo que marca los parámetros para calificar lo que es una buena educación, me pregunto, si con la inexistencia de todos estos tumultos, la cuestión sería la misma. es decir, permitir que con la libertad que educa un heterosexual (aunque no siempre lo parezca). lo haga también una persona con orientación sexual diversa; sin embargo, están expuestas a la coerción, la violencia, el acoso y la discriminación en sus familias y barrios, al interior de las instituciones educativas, religiosas y gubernamentales.

"Múltiples son las transgresiones de las lesbianas, el erotismo dirigido hacia sus parejas es un rechazo al erotismo con los diferentes hombres y no hay que olvidar que la relación erótica es una de las vías personales directas e intimas, de reconocimiento y de reproducción del poderío de los hombres sobre las mujeres. El heteroerotismo de las mujeres es un espacio de adoración a los hombres y de dependencia vital una sujeción de las mujeres. Entonces el lesbianismo es, cuando menos, un desconocimiento al poder de los hombres. Aun cuando no sea inmediatamente consciente, el lesbianismo es transgresor por que significa una opción, es un acto de elección y el abandono al destino natural. Por eso es un acto de significación apolítica, tanto como para el atentado al poder patriarcal, que consagra lo fálico como lo erótico para las mujeres por que posibilita un paso en la constitución de las mujeres protagonistas en un ámbito de complejidad política. Como un rechazo a la interacción ética con lo masculino; el Lesbianismo es un NO, a la cultura erótica dominante y es un SI, - real y simbólico- de la mujer a lo propio. Es un Si de la mujer a si misma, y por la mediación de otra a la mujer genérica"...\"

LAGARDE, MARCELA

¹ Mogovejo, Norma, Lucha de las Lesbianas y Movimientos en América Latina, Edit. PYV 1º.Edición, año 2000, Pág. 153

CAPITULO I

1. GENERALIDADES O CONCEPTOS DE LESBIANA ENMARCADOS DESDE DIVERSOS MARCOS O PERSPECTIVAS.

1.1. LESBIANISMO SEGÚN EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

- 1. Persona que tiene relación carnal con otro de su mismo sexo
- 2. Sodomita.
- Se aplican a las personas que tienen relaciones sexuales con otra del mismo sexo; o, sinónimo de invertido.
- -Dicese de la relación erótica con individuos del mismo sexo o afecto de homosexualidad.
- Homosexualidad femenina.

Como se puede observar las definiciones antes descritas en torno al lesbianismo son vagas y vacías, es decir no son definiciones *científicas*, ya que no devienen de un fundamento racional, sino que están sometidos a los juicios de valor (positivos o negativos), o bien definido a prejuicio de un determinado tiempo y espacio en el que fueron elaborados o de un grupo especifico de personas que elaboraron determinado diccionario; es decir, implican determinada ideología que se subyace al elaborarlas. Por lo que se concluye que las definiciones de Homosexualidad, Lesbianismo,

Transexualismo, Bisexualidad son el reflejo de una sociedad, una evolución y una superación de los prejuicios, una valoración cada vez mas positiva del fenómeno, a pesar de las excepciones.

La definición número 1 corresponde al diccionario de la Lengua de la Real Academia de 1970.

La definición número 2 a un Diccionario de dos años después, 1972, como se puede observar son casi de la misma época, pero el segundo define lesbiana con una palabra "sodomita", que hoy consideramos como despectiva, un insulto.

La definición número 3 es del diccionario antes citado pero del año de 1995, el Gran Diccionario de la Lengua Española, Diccionario de uso de la sociedad, que ya se ha manifestado como especialmente retrograda en la anterior definición que hemos utilizado. ¿No resulta realmente sorprendente que este diccionario, escrito 25 años después que el de la Academia de 1970, no haya sabido evolucionar con los tiempos? Define lesbiandad con otro término despectivo "invertido" que es definido, a su vez. como sinónimo de "sodomita", (volvemos a tiempos antiguos).

La definición número 4 del Diccionario de la Academia de 1984 y 1992. utilizando la expresión "afecto de" lo cual resulta una expresión confusa puesto que puede significar sentimientos de aprecio por algo como "que sufre alteración morbosa". Por lo que hay implícita una valoración negativa de la persona homosexual o lesbiana (tratándola como una enfermedad).

La definición número 5 es del Diccionario de uso del español actual, de 1996. Venimos comprobando que este Diccionario es el más progresista que debe existir en el mercado actualmente, ejemplos descritos por el Diccionario antes señalado.

Con lo anterior he observado que la no aceptación de las lesbianas y homosexuales en México ha estigmatizado y se ha agravado ya que nisiquiera existe la capacidad racional para definir dos conceptos existentes en nuestra sociedad, a pesar de esto tradicionalmente en la cultura Mexicana hay una tendencia de mantener una actitud aparente de tolerancia que dista mucho de serlo ya que con la presencia de autoridades eclesiásticas, políticas, militares, civiles y hasta familiares, anteponiendo VALORES MORALES que más bien disfrazan a una homofobia extendida y numerosa que provoca un México lleno de exterminio que en el capitulo siguiente se expondrá.

1.1.1 CONCEPTO SOCIAL

Tomando en cuenta que todas las sociedades tienen normas que rigen el comportamiento y la conducta, estas normas dictaminan la forma en que los individuos interactúan entre sí, en todos los niveles (vestido, expresión corporal, peculiaridades del lenguaje, etc.); estas normas sociales, que definen particularmente a cada pueblo, tienen la finalidad de mantener un orden social, no importa si estas normas están encaminadas a imposición de normas (sociales) que no por todos son aceptadas.

Y el otro camino, que es el de acatar las normas sociales y canalizar su sexualidad en forma escondida, creando en sí mismo una doble moral o comúnmente

dicho, una doble vida. Cualquiera de estos dos caminos trae consigo indudablemente el daño psicológico, moral a la represión o a la libertad; a la conservación o al liberalismo; todo pueblo, toda cultura tiene normas de comportamiento, que deben funcionar para la subsistencia del grupo resultando así sanciones de tipo social si alguien transgrede ciertas reglas.

El caso de comportamientos por orientación sexual se traduce a la expresión romántica o erótica, que no escapa de ser desaprobada por las normas sociales en las culturas latinoamericanas. Cuando una persona que se descubre sexualmente diferente. se topa de frente con estas prohibiciones, a su propia sexualidad, tiene básicamente dos caminos a seguir, el de no adaptarse a estas normas, lo que traerá como consecuencia el desequilibrio social e individual; y el otro, como ya fue señalado con antelación canalizar su sexualidad en forma reprimida.

Ahora bien, todo grupo social, todo pueblo, va sufriendo modificaciones en sus normas sociales, respondiendo a eventos económicos, políticos o sociales, presentados en el exterior o en el interior del grupo. Eventos externos tales como influencias culturales extranjeras, apertura económica de un pueblo e intercambio de productos e ideas con otras sociedades.

La importancia de mencionar tales cambios es la de valorar qué tanto la sociedad mexicana ha traspasado la información actual para poder valorar o negar lo ya existente; refiriéndome específicamente a lo que es la homosexualidad y lesbianismo.

considerando que las causas excesivas de homofobia se atañen a la poca información,

educación y cultura sexual de la que somos presos y que México padece.

Vivimos tiempos de cambios acelerados, de evolución y apertura, en este

momento histórico de cambios irreversibles, a veces se afirma que ya no hay valores. lo

cual se refiere a que algunos prejuicios del pasado ya han perdido su vigencia. La

reflexión sobre los valores surge de las crisis y es nuestra forma de resistirnos al

conformismo respecto de lo que existe. "La reflexión moral surge de la sensación de que

el mundo no cumple con nuestras expectativas de justicia social. En un contexto

histórico en el que se está renovando el pensamiento ético de la sociedad, la 'razón' para

negarles sus derechos civiles y sociales a muchos ciudadanos no puede ser la prevalencia

de un prejuicio más o menos generalizado respecto de la diversidad sexual y afectiva". 2

Hoy sabemos que dichos prejuicios no resisten el análisis histórico, ético o

científico.

Cabe señalar que existen leves de parejas estatales en:

Bélgica

Canadá (Québec)

Dinamarca/Groenlandia

Francia

Holanda

Hungria

Noruega

² Llamas, Ricardo. Teoría Torcida y Prejuicios en Torno a la Homosexualidad Edit. Siglo XXI Pág. 213.

9

Suecia

Suiza (Cantón de Ginebra)

Y los más recientes

Portugal

Alemania

Argentina (Buenos Aires); y

Massachussets

Los únicos países del mundo en el que se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo lo son Holanda incluida la adopción y Buenos Aires (Argentina); pero si en Europa hablamos de matrimonio homosexual o leyes de parejas, en el resto del mundo la situación es radicalmente diferentes, la situación actual es la siguiente:

Según el último informe de la ILGA, (Asociación Internacional de Lesbianas y Gays), los datos legales con respecto a la homosexualidad son de 196 países excluyendo Estados Unidos, la homosexualidad es legal en 92 países para los homosexuales y 77 países para las lesbianas; es penada legalmente en 73 países para los homosexuales y 39 para las lesbianas; en 31 países tienen un estatus desconocido para ambos, normalmente ésto significa que se margina en la invisibilidad; pero lo más curioso es que las lesbianas no se encuentran mencionadas en 49 países.

De los países que penalizan la homosexualidad con pena de muerte se encuentran:

Mauritania

Sudan

República de Chechenia

Emiratos Árabes Unidos

Yemen

Pakistán; y, con ejecuciones en los últimos años:

Arabia Saudita

Irán

Afganistán

Nos encontramos con la curiosidad de que en Irak, el gran enemigo de Estados Unidos de Norteamérica, es aceptado tanto la homosexualidad como el lesbianismo; es el único país Islámico que lo permite, repito al menos en teoría.

Dentro de los países de estatus desconocido nos encontramos con Egipto que recientemente ha sido noticia por juzgar a 54 homosexuales *por conductas impropias:*Servia que en sus leyes expresamente señala la no discriminación pero que en la última manifestación del veintiocho de junio de dos mil dos, se reclamaron derechos de personas homosexuales, dicha manifestación se formó únicamente por 40 personas con orientación diversa y se presentaron 1000 contramanifestantes; y Estados Unidos en el cual encontré que la homosexualidad es legal en 29 estados, el sexo oral y anal es ilegal en cuatro estados y el sexo oral y anal homo y hetero es ilegal en 15 estados con el estatus pendiente en 2 estados. ¿Es éste el país de la libertad?

1.1.2 CONCEPTO RELIGIOSO.

(Catolicismo).

Hablando específicamente de Latinoamérica, la religión católica ha sido más que una religión, una cultura para nuestros pueblos influidos desde la época colonial hasta nuestros días, la moral latinoamericana ha estado esencialmente basada en creencias de tipo religioso, la iglesia católica tiene una definición para las diversas orientaciones sexuales:

"Anomalía que consiste en la desviación de la atracción afectivo-sexual, por la cual el sujeto prueba atracción, e incluso puede mantener relaciones, con personas de su mismo sexo", esto, hablando sobre el origen del comportamiento homosexual.

(ENTIÉNDASE POR HOMOSEXUAL; TAMBIÉN EL LESBIANISMO, TODA VEZ QUE LA BIBLIA NO HACE DISTINCIÓN ENTRE UNA Y OTRA).

La iglesia, católica (el Catolicismo Universal), también enseña que los homosexuales y bisexuales no están condenados o satanizados por el simple hecho de tener esta orientación sexual. Sin embargo, el concebir intencionalmente pensamientos o tener prácticas sexuales con individuos del mismo sexo, sí es considerado como un acto condenatorio o impuro. Por lo que recomienda mantener celibato a aquellas personas cuya sexualidad esta orientada a las relaciones sexuales con individuos del mismo sexo.

La base ideológica de la religión católica se encuentra en la Biblia, el libro sagrado.

En diferentes pasajes bíblicos (Lev 18,22; Lev 20,13; Roma 1,27; 1 Cor 6,9-10) podemos encontrar afirmaciones sobre la condena que reciben los homosexuales, sean

³ Disfrute de su Vida de Familia ¿Es de veras posible que las familias sean felices?, México Edit. Watch Toser, 1998. (Esta información pertenece a un folleto expedido por la religión católica)

eventuales o declarados, mencionando que se trata de una abominación que va en contra de la naturaleza de Dios, y que merece ser castigada.

Corintios 5,6-9 "¿No sabéis que los injustos no heredarán el reino de Dios? No erréis; ni los fornicarios, ni los idólatras, ni los adúlteros, ni los afeminados, ni los que se echan con varones, ni los ladrones, ni los avaros, ni los borrachos, ni los maldicientes, ni los estafadores, heredarán el reino de Dios. Y esto erais algunos: mas ya habéis sido lavados, ya habéis sido santificados, ya habéis sido justificados en el nombre del Señor Jesús, y por el Espíritu de nuestro Dios". 4

Con lo anterior nos podemos dar cuenta que la religión ha contribuido en gran parte al estigma en contra de una orientación que únicamente es diferente en cuanto a su sexualidad al relacionarlo con el "pecado"; el vicio y el desenfreno sexual, reforzando la homofobia, con lo que se puede concluir que las ideas Judeo Cristianas no han hecho otra cosa en nuestra cultura que generar rechazo y estereotipos.

Cabe hacer mención que tanto en el campo social como religioso ya vistos con antelación; la familia, es la institución con más influencia y resonancia, dentro de la ideología homofóbica, se dice lo anterior, toda vez que desde la infancia los niños aprenden de lo que ven y oyen, en un hogar donde los padres (o uno de ellos) son homófobos, donde se escuchan comentarios o insultos contra los homosexuales, fomentando así, la futura homofobia de los niños, utilizando además un lenguaje que ya forma parte de la cotidianidad que traducen y legitiman ese estado de odio y agresión;

⁴ La Biblia, Nuevo Testamento, Edit. Gideons Internacional, Pág. 308.

maricón, joto, puñal, puto, la riqueza del castellano en este ámbito es casi ilimitada, fiel reflejo de nuestra igualmente rica tradición homófoba.

No sin dejar a una lado, los medios de comunicación, como lo son: la radio, la prensa, la televisión, que transmiten continuamente imágenes y contenidos contra personas con una orientación sexual diversa. Por ejemplo, cuando hay un asesinato, si el asesino es gay, se incluye este dato como relevante en el titular, si es heterosexual se omite. Esa manera de dar una noticia es abiertamente homófoba, y manipuladora. La radio y la televisión emiten chistes que hacen escenario y burla de lesbianas y gays e introducen imágenes pintorescas para ridiculizar a los homosexuales.

1.1.3 CONCEPTO JURÍDICO.

Hemos asistido en las últimas décadas al auge irreversible de nuevas formas de convivencia, distintas al régimen de la familia nuclear tradicional.

Estimaciones del CONAPO (Consejo Nacional de Población), con base en la ENADID 97 (Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica), señalan que una tercera parte de los hogares mexicanos (32.7%) no son nucleares (extensos, compuestos o no familiares). De acuerdo a esta misma fuente, en 1997, el 19 por ciento de los hogares mexicanos eran jefaturados por una mujer. Los datos preliminares del Censo 2000 confirman además una tendencia ascendente en este renglón, dado que para este último año la proporción se situó en uno de cada cinco hogares; esto es, el 20.6 por ciento.

Respecto a la realidad irrefutable de las parejas del mismo sexo en la sociedad mexicana, hasta el momento no existe registro estadístico oficial. Ni las investigaciones sociodemográficas ni los Censos de Población y Vivienda toman en cuenta este tipo de relaciones sociales. No obstante, la Sociedad Mexicana de Sexología Humanista Integral (SOMESHI) coincide en afirmar, que alrededor del 20 por ciento de la población tiene o ha tenido parejas del mismo sexo.

Hoy es un hecho, en todo el mundo, que los modelos de convivencia están pasando por profundas transformaciones debidas a una combinación de factores, que incluyen: la redefinición de las relaciones entre los géneros a partir de la conquista de los derechos civiles y sociales de las mujeres, los cambios en la cultura sexual, el descenso en el número de hijos por mujer, el aumento de la cantidad de mujeres profesionales, el incremento del desempleo masculino, a la par del asenso del empleo femenino, es el deber de la ley reflejar estas realidades de la sociedad mexicana y responder a las necesidades de los ciudadanos que son parte de ella mediante su reconocimiento y protección jurídica.

Asimismo, la renovación del pensamiento ético de la sociedad implica necesariamente la reflexión en torno a las prácticas de la sexualidad. Hay que cuestionar hoy por hoy una noción de la legalidad que ha banalizado los contenidos y los significados que la experiencia sexual tiene para quienes participan en ella, al codificar los "actos sexuales" en función de identificar mecánicamente de qué formas y entre qué personas suceden las relaciones.

En síntesis, el auge del tema de la orientación sexual ha ampliado el status personal del individuo, es decir, su esfera íntima e inviolable de protección.

Al enmarcar la iniciativa de la adopción en parejas lesbianas que ahora se estudia, propone ejercer la sexualidad libre de coerción, discriminación y violencia que en años pasados era considerado un mito o una prohibición, hoy necesita una reglamentación a lo ya existente (grupo de personas que lo necesitan), ya que la actualidad lo reclama.

A pesar de que actualmente existen reformas hechas al Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 2 al señalar: "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, idioma, religión, ideología, *orientación sexual*, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de estos". ⁵

Como resultado de este nuevo debate internacional, en el transcurso de la década de los noventa, se aprobaron leyes en diversos países (Alemania, Dinamarca, Finlandia, Francia, Holanda, Hungría, Islandia, Noruega, Suecia, en algunas regiones o estados de Brasil, España, Canadá y Estados Unidos, Buenos Aires y Massachussets) en favor de

⁵ Código Civil para el Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. Nueva Generación.

los derechos de aquellas relaciones sociales ya existentes, elemento primordial de lo que se carecía un marco jurídico adecuado.

Como una propuesta que busca abrir espacios sociales para la expresión del amplio espectro de la diversidad social, la figura de la Adopción en parejas Lesbianas constituye un marco jurídico nuevo que no interfiere en absoluto con la estructura actual, de la adopción.

Dado lo anterior he considerado que los derechos de los ciudadanos que eligen a parejas del mismo sexo, son indudablemente los más vulnerados actualmente por los prejuicios respecto de la diversidad sexual. "Desde la perspectiva del marco legal vigente, cada integrante de este tipo de pareja sigue siendo jurídicamente inexistente para el otro; en los casos de posible separación se crean situaciones de injusticia y desigualdad, en ocasiones dramáticas, un ejemplo claro a lo que he precisado, es el caso de fallecimiento, ya que no se le reconoce al sobreviviente ningún derecho de sucesión legítima aunque hayan contribuido ambas partes al patrimonio común". Ante esta realidad cotidiana, limitante y excluyente es imperativo construir un estado de derecho que contemple y proteja las diversas formas de convivencia, que se erradique y prevenga la discriminación y promueva una cultura de respeto a la diversidad social. Una condición indispensable de la modernización y democratización de los Estados ha

⁶ Carranza, Jadeua. La Homosexualidad, Edit. Cruz. O. Pág. 25.

sido la implantación y el arraigo de valores incluyentes, igualitarios y respetuosos de la diversidad, como aspectos indispensables del ejercicio del buen gobierno.

En tal virtud la iniciativa que hoy pongo a consideración, plantea la reglamentación de la *adopción en parejas lesbianas*; el propósito de esta nueva figura es garantizar los derechos por vía de la legitimación de aquellas menores o incapacitados que surgen de las relaciones afectivas a las que el derecho mexicano no reconoce consecuencias jurídicas.

La Constitución Mexicana ha consagrado siempre la garantía de igualdad. Los artículos primero, segundo, cuarto, decimosegundo y decimotercero proporcionan criterios sobre los derechos públicos subjetivos que se reconocen por igual a todos los individuos, sin distinción de orientación sexual, raza, sexo, edad, condición económica o nacionalidad, a hombres y mujeres, y de todas las personas en su aspecto social, pues consagra la negativa a otorgar títulos de nobleza u honores hereditarios. Se aborda la concepción de que todos somos iguales ante la ley, así como la existencia de leyes iguales para todos.

Ahora bien, la norma de no-discriminación es básicamente la reformulación negativa del principio de igualdad, y traducido en todas las normas constitucionales mexicanas cuyo recuento se hace antes, ya que la igualdad formal necesita su referente en la realidad, así pues ese principio de no-discriminación, por cierto, ya forma parte del orden jurídico interno, no sólo a partir de la garantía de igualdad, sino de la

incorporación de acuerdos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, lo cual expondré más adelante. (Capítulo III)

Más aún, en la legislación penal del Distrito Federal, se ha incluido que a ninguna persona se le podrá restringir el ejercicio de sus derechos por razón de su orientación sexual, que es lo que nos atañe, de esa manera, el Estado no sólo reconoce la diversidad sexual que existen en su seno, sino que las recoge para desalentar la discriminación social, otorgar igualdad de oportunidades a todos sus habitantes y así, fortalecer el estado de derecho.

El propósito que inspira esta clase de Adopción es la libertad y equidad; y en ese contexto, se deja a las partes regular, los derechos y deberes respectivos que surjan por tales relaciones. Como consecuencia de esta libertad es obligado prever que se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la que se perjudique derechos de terceros.

1.2 ADOPCIÓN

1.2.1 CONCEPTO.

"La palabra adopción viene del latín adoptio, y adoptar de adoptare, de ad y optare, desear (acción de adoptar o prohijar). Es recibir como hijo con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente". ⁷ Dicho lo cual se puede definir la adopción diciendo: que es aquella institución por virtud de la cual se

⁷ Ibarrola, Antonio de. Derecho de Familia, México, Editorial Porrúa, 1981. Segunda Edición, Pág. 408.

establecen entre dos personas extrañas relaciones, civiles de paternidad y relación semejantes a la que tiene lugar en la filiación legitima.

Se trata, consecuentemente, de una creación técnica del Derecho, apta, por tanto, para las funciones más diversas, su finalidad ha variado en el devenir histórico, desde el robustecimiento y continuidad de la familia del adoptante, hasta la protección de menores desvalidos; es decir, es importante tomar en cuenta que a través del tiempo y el lugar ha tenido este acto jurídico de la adopción, diversos cambios para entender su naturaleza y objeto.

Estudiaremos la filiación como categoría jurídica, que descansa en el presupuesto biológico de la procreación. Sin embargo, la ausencia de este presupuesto no impide establecerse entre dos personas un vínculo jurídico análogo a la que la procreación determina entre padre e hijo. Tal es el fin que cumple la filiación adoptiva que ésta halla su presupuesto en la ley que la consagra y regula y responde a fines de política legislativa que en el derecho moderno son indiscutibles. En la actualidad es una institución que tiene primordialmente miras al beneficio de la niñez carente de un medio familiar apto para su desarrollo físico y espiritual, aunque no es forzoso que ello ocurra. Hay casos en que la adopción integra al hijo al nuevo hogar constituido por el progenitor, tal como acaece cuando se adopta al hijo del cónyuge o que tiende a mejorar su estatus jurídico como ocurre al adoptar al propio hijo extra-matrimonial.

"Por ello, para comprender los diversos fines que cumple dicha institución conviene realizar un detenido estudio de su evolución histórica hasta los tiempos presentes y, de allí en más, hacer el análisis exegético de los textos legales". 8

Según el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal se entiende que la adopción lo puede hacer una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, con lo cual se crea un vinculo de filiación con un menor de edad o incapacitado.

Por medio de la adopción se crea entre adoptante y adoptado la relación jurídica de paternidad respecto del adoptante (paternidad adoptiva), respecto del adoptado una relación con el adoptante (filiación adoptiva). El adoptado adquiere la situación jurídica de hijo del adoptante.

La adopción establecida en el Código Civil antes de las Reformas a las que más adelante me referiré fue limitada a establecer el lazo de consanguinidad entre adoptante y adoptado; es decir, no era fuente de parentesco entre el adoptado y los miembros de la familia del adoptante, dicha situación legal fue conocida como adopción semiplena, por que no establecía el parentesco con los demás miembros de la familia del adoptante; es decir, el vinculo jurídico (relación paterno-filial) queda establecido únicamente entre el adoptante y adoptado, con exclusión de los ascendientes, descendientes y parientes

⁸ Zannoni, Eduardo. Derecho de Familia. Tomo II, Edit. Astrea Buenos Aires, Pág. 211.

colaterales de aquel permaneciendo por tanto el hijo adoptivo extraño a los parientes del adoptado.

Por reformas a diverso artículo del Código Civil en materia de adopción. publicada en el Diario Oficial de la Federación de 28 de mayo de 1998, se modificó el sistema antes dicho, mediante la introducción de lo que se conoce como adopción plena, por medio del cual el adoptado entra a formar parte de la familia del adoptante con los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo consanguíneo, al punto de que de acuerdo con lo que dispone el artículo 410 (reformado) del Código Civil, la adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos lo efectos legales, incluyendo los impedimentos para el matrimonio. El adoptado tiene en la familia de los adoptantes los mismos derechos del hijo consanguíneo.

En esta dirección y en las legislaciones más modernas, la adopción ha servido para incorporar al adoptado a una familia, de una manera plena, en la situación de hijo legitimo y lograr de esa manera, la formación y educación integral del adoptado: en este caso los cónyuges adoptantes, no deben tener ascendencia consanguínea al momento de la adopción y el vinculo matrimonial debe haber subsistido, entre ellos, cuando menos diez años. El adoptante forma parte de la familia de quienes lo adoptan, porque es considerado como un hijo nacido de matrimonio. La legitimación adoptiva sólo tiene lugar, cuando se trata de menores de cinco años, aunque esta edad pide ser dispensada por los tribunales, cuando el adoptado fue acogido de hechos por quienes lo adoptan, con una anterioridad mínima de cinco años.

El efecto esencial consiste en transmitir al adoptante la patria potestad, comprendida en ella el derecho de consentir el matrimonio. Es por ese medio, por el que el niño entrará realmente en el hogar del adoptante y por el que éste ejercerá una acción educativa sobre aquél. Si a ello se agrega la indicación ya hecha a propósito de la obligación alimenticia, y si se añade el derecho de sucesión con el mismo título que si fuese hijo legitimo, salvo algunas restricciones de orden fiscal, cabe afirmar que la formula antes citada no corresponde con la realidad. Advirtamos tan sólo que el adoptante no debe beneficiarse con la adopción, y, por tanto si sobrevive el adoptado, no le sucederá más que en cuanto a los bienes que le hubiesen donado, y, por otra parte, que siendo el vínculo personal, no subsiste después de la muerte del adoptante, en cuyo caso el niño retorna a su familia originaria

De lo anterior cabe destacar de entre otros, los siguientes conceptos de lo que se entiende por ADOPCIÓN:

"Es el acto judicial por el que se hace efectiva la voluntad de una persona o pareja de que legalmente sea hijo suyo quien por naturaleza no lo es". 9

Así tenemos que para el Doctor Daniel A. Peral Collado "la adopción es la institución en virtud de la cual se establece entre dos personas no unidas por un vinculo

⁹ Peña Bernaldo de Quiros , Derecho de familia, La Habana Cuba. Edit. Pueblo y Educación 1980. Pág. 463

sanguíneo directo, un vinculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación natural". ¹⁰

Para Marcel Planiol, la adopción es "un contrato que se rige por las mismas reglas, que rigen a los contratos generales y su finalidad es la de producir los mismos efectos del parentesco; lo considera un contrato en virtud de que la adopción requiere del acuerdo de las voluntades para perfeccionarlo". ¹¹

En nuestro país la adopción fue definida por la ley sobre relaciones familiares en su articulo 220, como el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo adquiriendo respecto de él, todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural.

Aún cuando la palabra adopción, por si misma no encierra el contenido de su finalidad, su etimología nos hace pensar en la protección de anhelar algo de lo que se carece.

Ese deseo frustrado es la imposibilidad de procrear y la carencia de efectos paternos. En este mismo orden de ideas podemos entender por qué esta institución, se denomino "adopción".

¹⁰ Peña Bernaldo de Quiros, Derecho de familia, La Habana Cuba, Edit. Pueblo y Educación 1980, Pág. 130.

¹¹ Planiol Marcelo, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Edit. Porrúa. Pag. 790-791.

Tiene como efecto conferir a una persona determinada el estado civil de filiación, título de atribución del estado civil de filiación, no es sólo el hecho de generación (filiación que tiene lugar por naturaleza); también puede serlo un hecho independiente de la generación el acto jurídico de la adopción. La materia sobre la que el acto recae (relación de filiación) exige que no quepan otras modalidades que las estrictamente previstas en la ley. Por sus efectos el acto queda sujeto a inscripción en el registro Civil.

El fundamento y la importancia en la institución de la adopción parte en el centro nuclear de la sociedad que es la familia. El ambiente familiar es una necesidad vital para la crianza de los niños, para el desarrollo de su personalidad y para su integración en la sociedad (en la familia aprende la lengua y recibe formación moral y social). Ante el hecho de que no todos los niños tienen legalmente familia o de que no siempre encuentran en ella el amparo que legalmente se espera de ella, el derecho proporciona remedio a través de la adopción. La institución se regula pensando, especialmente, en esta necesidad. Pero también se entiende a otros supuestos en que puede ser conveniente, para el interés del adoptado, que es el miembro de una familia, pasar a ser miembro de otra, donde tendrá mejores condiciones para el desarrollo integral de la persona.

Por lo que la adopción como figura jurídica del Derecho también tiene PROS Y CONTRAS, entre los que destacan los siguientes:

1.- En su favor se alega que es el consuelo de los que no tienen hijos y de los seres abandonados que no teniendo padres, o siendo estos desconocidos, necesitan amparo y protección 2.- A ello puede oponerse: que sólo justifican una institución protectora o benéfica, más no la adopción en sus sentido técnico, además de que fomenta el celibato, premia el egoísmo sanciona y encubre la filiación ilegitima y estimula la codicia, cuando el adoptante tiene fortuna, motivo por el cual se señala que nunca debe juzgarse una institución exclusivamente por los abusos a que pueda dar lugar, si no por la finalidad primordial a que corresponde a la realidad practica de su cumplimiento, motivo por el cual creo que los defectos que se señalan proceden más bien de la reglamentación que de la institución misma, ya que en la mayoría de los casos los adoptantes no desean sólo la protección del adoptado, que podría lograras sin acudir a la adopción, sino satisfacer a la vez el anhelo de cariño que sienten al encontrarse privados de hijo, por la naturaleza; de allí que con diversos temperamentos se quiere desvirtuar esta institución.

De los conceptos enunciados, podemos manifestar que el punto de partida de los autores es que la adopción es una institución social, que va a crear una relación análoga de la filiación, sus efectos van a variar de acuerdo con la legislación de cada país, pero su efecto preponderante será el de originar un parentesco derivado. En relación a la naturaleza jurídica, de la adopción los autores divergen, hay quienes consideran que la adopción es una institución, otros le dan el carácter de acto jurídico, o como planiol que lo consideran como un contrato, sin embargo no abundaremos al respecto en virtud de que más adelante, se analizara la naturaleza jurídica de la adopción.

1.2.2. NATURALEZA JURÍDICA.

Respecto de la naturaleza de la adopción como acto jurídico conviene establecer la distinción con otras especies de actos.

El Código Civil Francés con un criterio individualista, considera la adopción como un CONTRATO, entre el adoptante y adoptado o sus representantes legales (padres o tutores) celebrado entre particulares; si bien el acuerdo de voluntades entre adoptante y adoptado o sus representantes, no es suficiente para que tenga lugar la adopción ya que es necesaria la autorización judicial, que no puede ser otorgada sino después de que sean comprobados los requisitos que se solicitaron para poder estar en aptitud de adoptar; todo lo cual debe llevarse a cabo en nuestro derecho ante el juez de lo familiar, de acuerdo con las leyes establecidas para el caso, el código de procedimientos civiles". ¹²

Antiguamente quedo rebasada la idea del contrato y fue substituida por la de institución y así se dice que: "la adopción es una Institución jurídica solemne y de orden público por la que se crean entre dos personas extrañas una de la otra, vínculos semejantes, a aquellos que existen entre padre y madre unidos en legitimo matrimonio y sus hijos. Trata de una institución solemne de orden público, por cuanto al crear y modificar relaciones de parentesco toca intereses del Estado y compromete el orden público. El Estado interviene por medio del poder judicial siendo por lo tanto un

12 De Ibarrola Antonio, Derecho de Familia, Edit. Porrúa, 4ª. Edición México 1993. Pág. 411

elemento esencial y no meramente declarativo y de ahí le deriva su carácter de solemne". 13

Podría concluirse que el acto jurídico que da lugar a la adopción es un acto de poder estatal, por que el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial, sin embargo, no puede aceptarse este punto de vista por que si bien es verdad que el derecho del juez de lo familiar que aprueba la adopción es un elemento esencial para la creación de ese vinculó jurídico, debe observarse que la voluntad del adoptante es un elemento esencial previo y necesario para que tenga lugar el pronunciamiento judicial y por otra parte es necesario que los representantes del adoptado convengan en la adopción de ese vinculo jurídico filial.

La adopción tiene la característica de acto jurídico complejo. puesto que no basta la sola declaración de voluntad del adoptante, sino que para integrar esa voluntad se requiere la aceptación expresa de quien o quienes ejercen la patria potestad sobre el futuro adoptado o de su tutor (si es menor de edad), y cuando se conozca o no se pueda identificar debidamente a los progenitores consanguíneos se requiere la autorización del ministerio público y si el menor a quien se va a adoptar, ha cumplido 14 años, debe prestarse también su consentimiento, (articulo 397 del Código Civil para el Distrito Federal).

¹³ Chávez Asencio, Manuel. La Familia en el Derecho 1ª Edición, Edit. Porrúa Pág. 68-69.

Además la adopción requiere para su perfeccionamiento resolución del juez de lo familiar aprobatoria de la adopción, conforme a lo dispuesto en el artículo 4000 del Código Civil para el Distrito Federal, por ello esta institución familiar reviste el carácter de acto mixto (concurrencia de la voluntad de los particulares y de la declaración judicial respectiva).

Esta peculiar estructura de la adopción, pone en claro cual es su naturaleza jurídica y su función en el derecho moderno, como institución, adquiere cada día un aspecto social que se funda en la necesidad de lograr en la mejor manera posible mediante el esfuerzo de los particulares y del estado, la protección y amparo del menor en le hogar del adoptante, alejándose hoy en día la adopción de aquella concepción individualista.

1.2.3. CARACTERÍSTICAS.

Las características de la adopción, que se desprenden del Código Civil, y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son las siguientes:

-SOLEMNE

-PLURILATERAL

-CONSTITUTIVA

-DE INTERÉS SOCIAL

-IRREVOCABLE

-EXTINTIVA

SOLEMNE: En virtud de que para su perfeccionamiento se requiere se cumplan las formalidades exigidas por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Art. 923 a 926); pero además también la intervención de la autoridad judicial, encargada de verificar la situación y de homologar el contrato. En nuestro derecho no existe la homologación, en el proceso judicial en donde se establece la adopción.

PLURILATERAL: En razón de que para la integración del acto se requiere de dos o más voluntades, esto es interviene el adoptante, la autoridad judicial, las personas o instituciones que deben de dar su consentimiento y el Ministerio Público como Representante Social.

CONSTITUTIVA: Por que crea un vínculo filial, consecuentemente se deriva de un parentesco, y da origen a la transmisión de la patria potestad.

EXTINTIVO: Es un acto extintivo de la patria potestad, en el caso de que al momento de la adopción existieran antecedentes de quienes hasta entonces ejercían la patria potestad del adoptado.

IRREVOCABLE: En virtud de que es irrenunciable al terminarse de configurar dicha figura jurídica.

DE INTERÉS SOCIAL: Ya que es un instrumento de protección de los menores e incapacitados, para el desarrollo de su personalidad y para su integración en la sociedad al integrarse a su nueva familia, regulando tal integración por los aspectos reglamentarios que a continuación estudiaremos.

1.2.4. ELEMENTOS DE FONDO.

Los elementos de la adopción que van a constituir y perfeccionar el acto de la adopción se encuentran especificados en el Código Civil para el Distrito Federal, estos requisitos exigidos para el perfeccionamiento de la institución se establecen en relación a las circunstancias del adoptante, del adoptado y el procedimiento por medio de el cual se tendrá por consumado, para que se constituya legalmente la adopción.

Delimitaremos en primer lugar los requisitos exigidos para el adoptante que de acuerdo al artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal son:

SER MAYOR DE 25 AÑOS - SER PERSONA FÍSICA - LIBRE DE MATRIMONIO - TENER POR LO MENOS 17 AÑOS MAS QUE EL ADOPTADO - CAPACIDAD - TENER MEDIOS ECONÓMICOS - QUE EL ADOPTANTE SEA PERSONA APTA Y ADECUADA - ESTAR EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS.

SER MAYOR DE 25 AÑOS: En relación a este requisito, el legislador estimó que a los 25 años la persona que pretende adoptar se encuentra en aptitud de asumir la responsabilidad que se derive de la paternidad, todo en razón de que en la actualidad la figura jurídica de la adopción es concebida como una institución social en donde los beneficios que la misma otorgue sean siempre a favor del adoptado.

Sin embargo, este requisito es una limitación a la capacidad de ejercicio que se alcanza con la mayoría de edad, en virtud de que el artículo 390 del Código Civil impide que una persona con plena capacidad de ejercicio, es decir que ha alcanzado los 18 años, la posibilidad de adoptar. Así la persona que pretende adoptar y que no alcanza la edad requerida de 25 años, aún cuando puedan tener la facultad para disponer libremente de su persona y bienes, tiene la incapacidad para realizar una adopción.

SER PERSONA FÍSICA: Esta calidad es obvia en razón de la finalidad que se pretende cumplir con la adopción la de crear la relación paterno-filial. Aun cuando el cuerpo legal invocado no especifica, expresamente, que el adoptante, debe ser una persona física, ésto es evidente ya que es un requisito para que la adopción produzca efectos semejantes a los que se producen en la filiación; ésto inspirado en el principio de que la adopción imita a la naturaleza. Solo se va a lograr tal similitud si el adoptante es un individuo con sentimientos libertad y no una institución social, que si bien puede ser asistencial y su finalidad puede ser en determinado momento de protección, carece por naturaleza de sentimientos paternales, es decir carece del sentimiento paterno filial, y desde luego se encuentra muy lejos de satisfacer en la persona del adoptado los sentimientos filiales que nacen con la paternidad.

LIBRE DE MATRIMONIO: El artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal, establece la posibilidad de que puedan adoptar los libres de matrimonio, sin embrago el artículo 391 del mismo ordenamiento, también posibilita a los cónyuges o concubinos a que lo puedan hacer; en concordancia con dicho artículo, este precepto establece que los mayores de 25 años, solteros, viudos divorciados cónyuges y

concubinos conjuntamente, siempre que ambos estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo 390 del ordenamiento legal en cita.

TENER POR LO MENOS 17 AÑOS MÁS QUE EL ADOPTADO: Este requisito de igual forma que el anterior fue pensado en congruencia con el principio de imitación a la naturaleza. Sin embargo el legislador consideró que la diferencia de edad. entre el adoptante, debía ser igual a la diferencia de edad mínima entre padre e hijo consanguíneo; sin embargo, hay una excepción a la diferencia de edad, que es aquella cuando los adoptantes están unidos en matrimonio y sólo se requiere que uno de ellos tenga la edad y la diferencia de edad requerida.

CAPACIDAD: Lo cual quiere decir que cualquier persona que desee adoptar a un menor o incapacitado debe de estar en pleno ejercicio de sus derechos, lo que significa plena capacidad. Esta es la aptitud para ser titular de derechos y asumir obligaciones y ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones por si mismo. Por tanto no puede adoptar quien tenga alguna de las incapacidades legales o naturales que se encuentran establecidas en el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal.

DEBE SER BENÉFICA PARA QUIEN SE PRETENDE ADOPTAR: Es decir que deben analizarse todas las circunstancias personales, físicas, psicológicas y sociales de quien va a adoptar, atendiendo al interés superior de la persona por adoptar. EL ADOPTANTE DEBE TENER MEDIOS ECONÓMICOS: Este elemento es importante, ya que la finalidad de la adopción es que ésta, sea benéfica para el adoptado, sin embargo, este requisito no debería ser absoluto, porque no debe ser más importante que el adoptante tenga solvencia económica, pero carezca de solvencia moral. Y entonces aquí me surge una pregunta ¿Cuál será el parámetro para determinar a quien debe otorgarse la adopción? Para los menores que están en espera de una familia y que se encuentran recluidos en un orfanato, su necesidad de afecto no se puede ajustar a que sus futuros padres sean ricos; como se puede observar, ésta será una de las tantas subjetividades a que se enfrentará la adopción equiparada entre parejas lesbianas.

QUE EL ADOPTANTE SEA PERSONA APTA Y ADECUADA: Es un requisito que surgió con las reformas de Diciembre del 2000 ya que antes se requería que fuera de buenas costumbres. Este requisito puede quedar incorporado en la fe de que el adoptante sea persona apta y adecuada para adoptar, más que un requisito parece una opinión sobre la persona que pretenda adoptar, es absurdo, porque quien solicita la adopción se estimará apto, con base en las pruebas que aporte. Las instituciones públicas pueden dar su dictamen; y el juez su resolución sobre tal aptitud.

Estimo que este requisito se acredite con los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de la adopción que deberá realizarse por y ante el Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), directamente o por quien lo autorice.

ESTAR EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS: Este requisito requiere que el adoptante esté en pleno ejercicio de sus derechos, este elemento es obvio, en virtud de que el adoptante va a integrar a su vida una persona que precisamente carece de capacidad de ejercicio, siendo susceptible de ser adoptado y el adoptante debe guardar en relación a él, un equilibrio moral e intelectual.

Ahora bien las CUALIDADES QUE DEBE TENER EL ADOPTADO: Desde luego, si de lo que se trata es darle al adoptado una familia, como consecuencia lógica de la finalidad que se pretende alcanzar con la adopción, será inconcebible establecer el vínculo paterno-filial entre dos personas en donde una de ellas no sea persona física.

Si se manifestó, anteriormente, que el adoptante únicamente puede serlo quien es persona física, consecuentemente, el adoptado tiene también que serlo, "es obvió que la ley haya querido desestimar a las personas jurídicas para los efectos de ser adoptante, en razón del carácter de idoneidad que exige las relaciones que se originan con la adopción más aún si sabemos que esta figura del derecho lo que busca es suplir la falta de familia legitima imitando una apariencia y ello concierne lógicamente a las personas naturales." 14

SER MENOR DE EDAD O MAYOR DE EDAD INCAPAZ: El artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal señala "el mayor de 25 años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o mas menores o a un

¹⁴ Fueyo Laneri, Fernando. Derecho Civil, Tomo VI, Derecho de Familia, volumen III, Edit. Universo, Santiago de Chile, 1959, pág. 501.

incapacitado, aun cuando este sea mayor de edad..."¹⁵, la ley establece que este incapaz haya sido declarado judicialmente como tal, para este efecto debe de seguirse el juicio de interdicción contra el mayor de edad que se considera incapaz, en los términos exigidos en el Capitulo IV del Titulo Decimoquinto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que si ésto no ocurre no se es apto para ser adoptado, porque ante los ojos de la ley no es reconocido como tal.

Podrán ser adoptados previo juicio de interdicción, los mayores de edad, no sólo los perturbados de inteligencia, sino también los que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 fracción II del Código Civil.

1.2.5. ELEMENTOS DE FORMA

"Los elementos de forma son los que van a consumir el acto de adopción y se constituyen de los siguientes requisitos:

- a) Un procedimiento Judicial. (Art.390 Código Civil)
- b) El consentimiento de las personas que seña el artículo 397 del Código Civil.
- c) Inscripción de la Resolución Judicial de adopción en el Registro Civil.

¹⁵ Código Civil para el Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. Nueva Generación.

El procedimiento que deberá practicarse para la adopción surta sus efectos es fijado por el Capitulo IV del Titulo Decimoquinto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal". ¹⁶

En atención con el artículo 397 del Código Civil deberán autorizar la adopción:

- -El que ejerce la patria potestad.
- -El tutor del que se va a adoptar.
- -Las personas que lo hayan acogido durante seis meses.
- -El Misterio Público.
- -El propio adoptado si tiene más de 14 años.

1.2.6. ADOPCIÓN SIMPLE.

Nuestra legislación reglamenta únicamente la Adopción Plena, aunque como remembranza jurídica se hará mención a la siguiente:

Es la que ésta reglamentada en nuestro código desde su origen (1928) y se conservó para responder a quienes desean adoptar bajo ese sistema. Como características se encontraban las siguientes:

¹⁶ Galindo Garfías, Ignacio. Derecho Civil, Edit. Porrúa, 1ª Edición. México 1998, Pág., 680-681.

- a) Parentesco civil. Esta adopción genera el parentesco Civil (artículo 295 del Código Civil para el Distrito Federal). Fue un acierto que nisiquiera la modificación realizada al artículo 295 del Código Civil, propuesta en los proyectos para comprender en el tanto la adopción simple como la plena calificara a ambas como parentesco civil. El legislador prefirió adicionar el artículo 293 para equiparar la adopción plena a la consanguínea.
- b) Familia limitada. esta adopción genera vínculos jurídicos sólo entre adoptante o adoptantes y adoptado; los derechos y obligaciones que nacen se limitan a la relación entre ellos excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157 (artículo 402 del Código Civil). El que adopte tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo, (artículo 395 del Código Civil).
- c) Continúan las relaciones naturales. Como en la relación del parentesco civil se limita al adoptante y adoptado, los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción simple (artículo 403 del Código Civil). Se establece una doble situación por un lado permanece adscrito a la familia de origen y por la otra se generan nuevas relaciones paterno-filiales.
- d) Patria potestad. Los nuevos padres adoptivos requieren de facultades para poder cumplir como tales, por eso la ley les transfiere la patria potestad; es decir, los progenitores dejan de tenerla. Como excepción se establece, el caso de que el adoptante este casado con alguno de los progenitores del adoptado, por que entonces se ejercerá

por ambos cónyuges, así también se transmitirá el apellido; existirán los impedimentos de matrimonio, no producirá efecto retroactivo, existirá la sucesión, es revocable e impugnable.

1.2.7. ADOPCIÓN PLENA.

Con las reformas de Diciembre de 2000, se derogaron los artículos 402- 410 referentes a la adopción simple para quedar en vigencia única y exclusivamente la Adopción Plena contemplada en sus artículos 410-A, 410-B, 410-C, 410-D, que hacen referencia a que el adoptado se integrará a la familia adoptiva y su exclusión de la familia anterior con todas las consecuencias que dicha realidad implica. Por ello, pierde el adoptado respecto a su anterior familia y ésta respecto a él, cualesquiera derechos que pudieran corresponderle; así, por ejemplo: derechos y deberes de alimentos, derechos hereditarios, los correspondientes a la patria potestad. En efecto, al integrarse en una nueva familia el adoptado desde ese momento disfrutará de los derechos que en la misma le correspondan y se encontrará con la obligación de cumplir los deberes que frente a ella puedan serle exigidos. Tan es así, que en el asiento de inscripción en el Registro Civil se harán constar como padres únicamente a los adoptivos, sin mención al carácter de *adoptivos*, y en plena igualad con los biológicos, que sólo constaran en otro asiento con publicidad restringida.

Es decir el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos para el matrimonio, por lo que el artículo 410-A párrafo segundo al respecto comenta:

La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.

La adopción es irrevocable.

1.2.8. ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en lo conducente por las disposiciones del Código Civil.

Se dice lo anterior, ya que en dicha adopción se involucran personas de diferentes nacionalidades, y por lo tanto, se da lugar a la aplicación de diferentes legislaciones, en razón de la nacionalidad, domicilio o residencia habitual de las partes que intervienen, por lo que nos podemos enfrentar a un conflicto de leyes. Es por ello, que los juristas, no dan una definición de la adopción internacional, sino que buscan en que casos se puede hablar de ésta.

Al respecto, Sara Montero Duhalt, entiende por adopción internacional: "Aquella en la que ambos sujetos de la relación adoptiva (adoptante y adoptado), tiene diversas nacionalidades o están domiciliados en Estados diferentes." ¹⁷

José Carlos Rojano Esquivel sostiene que la adopción internacional es "aquella en la que los sujetos de esta figura jurídica, están involucrados a un conflicto de leyes debido a que cada uno está regido por distintas legislaciones. domicilio o residencia habitual" de dichos conceptos se puede arribar a la conclusión de que los elementos de dicha figura jurídica lo son: 1. - los elementos personales, adoptante y adoptado, con diferente nacionalidad. 2.- y el desplazamiento del menor a un lugar diferente de su país de origen.

Como anteriormente lo señale, la normatividad aplicable en este caso, serán los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México y el Código Civil para el Distrito Federal, en caso de que se inicie y formalice el procedimiento de adopción en este país, tal y como lo establece el numeral 410-E, del código antes citado, pero si éste se realiza en otra entidad Federativa de la República Mexicana, serán aplicables además de los Tratados Internacionales el Código Civil de dicha entidad: cabe precisar que los Tratados Internacionales a los que se hace alusión lo son: la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, la Convención sobre los

¹⁷ Montero Duhalt, Sara. Comentarios a la Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de adopción de menores. Octavo Seminario Nacional de Derecho Internacional. memoria publicada por la Universidad Nacional Autónoma de México, 1989, página 164.

¹⁸ Rojano Esquivel, José Carlos. Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de adopción de menores. Decimoprimero Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, memoria publicada por la Universidad Nacional Autónoma de México, 1989, página 172.

Derechos del Niño, la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, entre otras.

Lo anterior, es con base en lo que establece el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las Constituciones o leyes de los Estados". 19

Por lo que hace a los requisitos y formalidades que se deben de cumplir para llevarse a cabo, así como el procedimiento a seguirse para su constitución, difiere de las otras; en virtud de que como se ha reiterado lo establecen los Tratados Internacionales y de los requisitos adicionales que tanto el Código Civil como el de Procedimientos Civiles exigen, los cuales ya fueron señalados en párrafos que anteceden.

La proliferación de Tratados y Convenciones Internacionales referidos a la protección de menores me hace meditar que la globalización del mundo actual no se limita a las transacciones comerciales ni los acuerdos políticos, por el contrario los aspectos privados de las personas, las relaciones de familia, también han sufrido cambios con la internacionalización.

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, México 2003

"Con base en la necesidad de tomar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan como interés primordial el interés superior del niño y al respeto de sus derechos fundamentales y de reglas destinadas a prevenir la sustracción, la venta o tráfico de niños, se han elaborado varios documentos de carácter internacional los cuales buscan instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a los derechos de los menores".²⁰

Asimismo el artículo 410-E, en su segundo párrafo, señala que la adopción Internacional siempre será plena y en su tercer párrafo que la adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional, señalando a su vez que dicha adopción se regirá por lo estipulado en el Código en comento, al respecto cabe hacer mención que la única diferencia dentro de esta modalidad con la generalidad de la adopción Internacional, es que quien pretende adoptar no es de nacionalidad mexicana y, tomando en consideración que el artículo 12 del Código Civil del Distrito Federal que a la letra dice: las leyes para el Distrito Federa, se aplicarán a todas las personas que se encuentren en el territorio del mismo, sean nacionales o extranjeros, por lo cual se alude que los requisitos y formalidades que establece el Código Civil para el Distrito Federal, así como los efectos que produce serán los mismos; por ende, la adopción hecha por extranjeros, siempre revestirá la forma de adopción plena, toda vez que es la única forma regulada en el Distrito Federal.

²⁰ La Adopción y los Convenios Internacionales, Revista de Derecho Privado, Brena Sesma Ingrid, México, año 8, número 24, Septiembre-Diciembre 1997, Pág. 32.

CAPITULO II.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Antes de iniciar este capítulo es necesario delinear que el estudio histórico acerca de la diversidad sexual es precisa pero muy vaga, ya que en el caso de México, por ejemplo, sólo le dan existencia enunciativa y no muy relevante, al señalarla únicamente como una de las actividades más peligrosas y sancionadas en aquella época, como más adelante se observará.

2.1 LESBIANAS EN LA ANTIGÜEDAD EUROPEA (MESOPOTAMIA)

Aunque ni arqueológicamente ni antropológicamente se tienen pruebas de prácticas homosexuales entre los homínidos, (nuestros lejanos ancestros); podemos inferir su comportamiento con base en las conductas de los grandes simios actuales como los gorilas, chimpancés y los orangutanes, en los que sí se llega a presentar este tipo de actividad sexual, ya sea en forma pasajera o permanente, así pues, podemos imaginar historias de amor entre los primates, machos y hembras, que nos precedieron, lo cual no sería la primera ni la última vez que una especie animal superior mostrara esta orientación.

"Las primeras manifestaciones de una sexualidad homosexual comprobables tanto histórica, como arqueológicamente, se han presentado en el país de Nilo, recientemente se descubrió en Sakara una tumba correspondiente a Países como Egipto y Grecia, teniendo en cuenta ésto, como declaración de principios, no es difícil comprobar que los hechos homosexuales han preocupado siempre a la humanidad, tanto en un sentido directo de manera realizada, como una forma indirecta, a través de la mitología, ya una de las leyes más antiguas contra la sodomía conocidas a través de las tablillas del tiempo del Rey Asírio Tiglath-Pilayer, hacia el siglo XII a.c y en ellas sancionaban con la castración a las prácticas homosexuales". ²¹

La sociedad Sumerica estaba dividida en hombres libres y esclavos, existiendo la clase intermedia. La familia era de carácter patriarcal y la mujer estaba en una situación claramente inferior al hombre pudiendo ser objeto de compraventa. La poligamia estaba aceptada y los esclavos eran el mercado, como el ganado. Entre los babilonios era frecuente llevar barba, lo que contrastaba con su presencia, esto, se puede observar con los bajorrelieves asirios de rostros suaves y ligeramente gordos.

Al principio como dice Contenau, se les tuvo por eunucos, pero se observó no obstante, que eran muy numerosos y que hombres de este tipo abundaban en el ejército, probablemente se trataba de una manera de diferenciar a los hombres veteranos o adultos de los efebos que eran sus servidores y aprendían de ellos las artes marciales; durante

²¹ García Valdés, Alberto. Historia y Presente de la Homosexualidad, Análisis crítico de un fenómeno conflictivo. Madrid 1981. Edit. Akal Editor. Pág. 15-16. toda la antigüedad, resalta la importancia concedida al adolescente masculino y al valor viril.

2.1.1 EGIPTO

La civilización, que alcanzó un elevado nivel de desarrollo, constituye un modelo de cultura esotérica, no muy bien conocida, entre otras cosas por la destrucción de la biblioteca de Alejandría por su altura de creatividad debió ser por lo menos, comparable a la de los griegos.

El pueblo egipcio fue siempre indolente, dócil, el más difícil de gobernar, separado por desiertos de cualquier otra comunidad civilizada en grado familiar. fue desarrollado de acuerdo a su idiosincrasia y sus costumbres con un mínimo de influencia exterior los cuales serían de mayor efecto por sus divinidades; se caracterizaron por los cuentos populares los cuales estaban llenos de actos con desordenes lujuriosos de sus dioses, a los que no siempre consideraban como seres superiores a los hombres, éstos. podían emplear poderes mágicos a su propia voluntad, un papiro de unos dos mil años a.C. refiere al dios Seth hacer un acto sexual con Houros.

2.1.2. LOS PUEBLOS BARBAROS.

Al mismo tiempo los cristianos iban extendiéndose por Roma, los pueblos llamados bárbaros lo hicieron también por los dominios romanos, en los primeros siglos, después de Cristo, aunque todavía alrededor del año 200 de la era Cristiana, cuando

subió al trono Marco Aurelio, no se escuchaba ninguna señal de alarma que indicará al mundo la inminencia del fin al que estaba abocada la *Pax Roman*, ni que a ésta iba a suceder una época de invasiones bárbaras, sangrientas guerras civiles, continuas epidemias, inflación galopante y aguda inseguridad personal, una época de pesimismo iba a Occidente.

Para Roma, los más peligrosos de todos los bárbaros eran los Germanos, que constituían un pueblo guerrero con una vida religiosa muy simple, adoraban a las fuerzas de la naturaleza y su divinidad suprema era Odin. La religión Germánica era la propia de una aristocracia de guerreros. En la vida social de los bárbaros, la base eran los clanes, que agrupados, constituían las hordas, vivían de la agricultura y la ganadería y aunque existía entre ellos la propia individualidad, la exploración de las tierras era colectiva.

La mujer era entre ellos bien considerada y la homosexualidad debió ser aceptada, narrando Tácito, que en las costumbres de los Germanos: existe una gran emulación entre los compañeros de armas para conseguir la privanza del jefe, y los jefes se esfuerzan por aventajares los unos a los otros en el número y valor de sus compañeros, corresponde a su dignidad, a su fortaleza, el estar siempre rodeado de un crecido número de mozos, los cuales constituían un adorno en tiempo de paz y un seguro baluarte en épocas bélicas, ayudar al jefe y protegerlo; exponerle la vida en gestos llenos de bizarría por contribuir a su gloria, son las primeras y más sagradas obligaciones de dichos mancebos.

Es decir, según Tácito se trataba de una homofilia de carácter militarista, basada en la fortaleza y la valentía de los guerreros, (se tiene como dato histórico) por ejemplo, la homosexualidad de los batallones griegos de Esparta.

Pero no todos los autores están de acuerdo en admitir la complacencia germánica hacia la sexualidad, aunque Nin Frías afirma que: el amor se mezclaba a la virtud militar para inspirarle mayor fuerza y espíritu de solidaridad. y Viader dice: los bárbaros se distinguieron siempre por la implacable severidad que desplegaron contra todos los vicios antinaturales que en determinadas épocas fueron más o menos toleradas por Griegos y Romanos. Los galos y los germanos persiguieron todo estos delitos, considerándolos como perjudiciales para la nación, por ello, los hombres que habían deshonrado su virilidad eran cobardes en la guerra, este juicio parece excesivo y aunque es posible que existieran, algunas leyes contra la homosexualidad, lo que es indudable es la existencia de un homoerotismo extendido entre las clases militares, con todo la opinión más generalizada se afirma que los pueblos bárbaros constituían sociedades neutras en lo referente a la sexualidad, Bancroft, dice que: en Inglaterra precristiana, entre los Sajones, existió un considerable libertinaje sexual. La invasión de los bárbaros constituye uno de los hechos mejor preparado de la Historia: Croselles dice acertadamente que fue una lenta infiltración, una verdadera penetración pacífica.

Pensar que la caída del Imperio Romano fue debido a la corrupción moral y al libertinaje sexual de los ciudadanos romanos es una deformación de la realidad. Los padres Apostólicos habían escrito únicamente para sus legionarios cristianos, pero después defienden las causas del cristianismo ante el mundo de los paganos ilustrados.

no tanto con la esperanza de convertirlos y convencerlos, sino de inducirlos a reprobar la intermitente persecución local a la que se veía sometida la iglesia. Fue también a finales del siglo II cuando un intelectual pagano tomó en serio el Cristianismo por primera vez. lo que para Planiol no había sido más que una incómoda complicación administrativa, lo que Luciano y el mismo Gálico habían mirado como una mera curiosidad psicológica, fue considerado por Celso como una amenaza real contra la estabilidad y la seguridad del Imperio, con notable anticipación supo ver en la iglesia su potencial, estando dentro del estado, cuyo continuo desarrollo, en su opinión, amenazaba con romper los vínculos de la sociedad y abrir las puertas finalmente a los bárbaros.

La decadencia romana fue lenta y el choque de dos concepciones opuestas de la vida, por un lado, la tradición grecorromana que pregonaba el razonamiento y por otro lado la ideología cristiana, basada en la fe ciega, no pudo ser fácil, acabando finalmente con el triunfo de la Iglesia, que iba a imponer durante siglos del Medievo su pensamiento más oscurantista sobre todo en Occidente, influyendo radicalmente en las concepciones, que sobre la sexualidad, iba a poseer el hombre medieval. A pesar de ésto, durante los dos o tres primeros siglos del imperio Romano la homosexualidad y la prostitución masculina florecieron, aunque las leyes Scantinia y Julia ya citadas. las prohibieron, Suetonio, dice: Tiberio construyó un gimnasio donde se practicaban todo tipo de extravagancias con jóvenes de ambos sexos, también es bien conocido el desenfreno sexual imperante en Roma de Caligula y Nerón, quien ordenó la primera persecución oficial y masiva contra los Cristianos, a los que encerraban en calabozos y posteriormente, arrojaban a las fieras en las arenas del circo Romano, como espectáculo para mantenerse en el poder.

Durante el mando de Vespasiano, gobernante recto y trabajador volvió a reinar la paz, pero más tarde, en la época de Domiciano, que fue uno de los más crueles emperadores, la homosexualidad en su forma más vil continuó siendo habitual, dicho Imperio acabó siendo una tiranía, con todas las características patológicas de esta forma de gobierno, que como dice Izquierdo Croselles, conduce siempre al desastre y a la máxima desorganización social, por el hecho fundamental de que los poderes públicos se ponen siempre en manos de los peores.

La primera proscripción legal documental de las prácticas homosexuales se dio a principios del siglo III d. c, pero la prostitución masculina continuó prosperando y poco después, se impuso a los prostituidos una tasa que era pocas veces aplicada.

2.1.3. EL ISLAM Y LA CIVILIZACIÓN INDIA.

Como ejemplo de la sociedad más tolerante con la Homosexualidad, el pueblo persa fue conquistado a finales del siglo VII por la invasión Islámica, cuya cultura fue una amalgama de elementos semíticos, indopersas primitivos y griegos sobre todo, los Árabes pertenecían a la raza semítica, como Moisés y Jesús y su modo de vida era el nomadismo, acostumbrados a estar agrupados en tribus, en Arabia las Iluvias eran escasas y la mayor parte del país, esta formada por desiertos; Essad Bey dice: el árabe, que vive en las arenas, se parece a la arena, insignificante para el resto del mundo, pero inmutable a través de los siglos.

Los árabes de ese siglo practicaban la tolerancia religiosa y a lado de los dioses paganos, adoraban a Cristo y a Moisés en igualdad de condiciones, todas las divinidades eran equivalentes, la vida en la tribu y el desierto implicaba la poligamia, no les gustaba casarse dentro de sus tribus, pues tenían que incurrir en el incesto, por lo que practicaban la exogamia; además del matrimonio normal, existía el casamiento temporal, y el divorcio los cuales eran muy comunes, los antiguos nómadas tampoco ignoraban la poliandria, aunque compraban y vendían a sus mujeres como a los esclavos y camellos.

La riqueza y la potencia de las tribus árabes venían dadas, lógicamente, por sus guerreros y las mujeres eran consideradas como una carga improductiva, cuyo valor estribaba sólo en la maternidad. Los jóvenes varones eran estimados por su valentía y eran iniciados a la vida adulta, a través de la relación sexual y considerados como nuevos portadores en la defensa de la tribu, los restos de los cultos preislamicos ponen de manifiesto que las religiones de la cultura mesopotámica habían penetrado en Arabia, con la llegada de Mahoma, el último de los profetas, los Árabes van a conquistar en pocos años un extenso imperio apoyados en el fanatismo, pues como dice bien, Cahen, su fuerza estribaba en el entusiasmo religioso, extendido y reforzado, entre aquéllos que manifestaban el apoyo de Ala. El origen de las conquistas árabes hay que buscarlas en su exaltación teológica, que trajo como resultado el que en tres generaciones, una serie de tribus dispersas, algunas sedentarias, las más notables, que vivían del comercio y de la agricultura de subsistencia, se convirtieran en un rico imperio que dominaba todo el Mediterráneo meridional y el Próximo Oriente, desde Afganistán hasta España.

Las disposiciones legales árabes, se basaban casi todas en su libro sagrado *el*Corán, el cual fue pensado no para reprimir, sino para dirigir y, aunque pueda resultar

muy duro para nosotros, son muy benevolentes en comparación con la dureza y

severidad, que en aquella época reinaba.

"Mahoma tenía pasión por las mujeres a las que consagró mucho tiempo. Poseía un gran número de ellas, catorce, que fueron llamadas las madres de los Creyentes. La Ley del Islam autorizaba la poligamia y permitía cuatro mujeres, junto con las uniones serviles, la familia seguía estando bajo el dominio de los hombres y la mujer era considerada como menor de edad, aunque gozaba de mejores condiciones materiales; el Corán dice muy claro: los hombres son superiores a las mujeres, por que Dios le ha otorgado la preeminencia sobre ellas y por que las dotan con sus bienes, las mujeres deben ser obedientes y guardar los secretos de sus esposos, puesto que el cielo les ha confiado su custodia, los maridos que sufran desobediencia de sus esposas pueden castigarlas, deiarlas solas sobre el lecho hasta golpearlas, mas si os obedecen, no les deis motivos de queja, Dios es excelso y grande. (Azora IV, Aleya 38); siguiendo las costumbres heredadas de la antigüedad, las relaciones homosexuales eran casi un complemento normal de las otras, al menos algunas de sus formas; por lo que no es concebible que por reglas aristocráticas, la fornicación y la pederastia fueron faltas graves entre los árabes, si no estaban legalizadas por medio del matrimonio o de las relaciones entre señores y esclavos". 22

22

²² Garcia Valdés, Alberto. Historia y Presente de la Homosexualidad, Análisis crítico de un fenómeno conflictivo. Madrid 1981. Edit. Akal Editor. Pág. 35-36.

Mahoma, al final de su vida inició una mayor tolerancia e igualó las penas de los adúlteros con las de los acusados de cometer el pecado de pederastía cuyo castigo variaba desde cien azotes, hasta la pena de muerte por lapidación. El Corán dice: que las inmundicias entre los dos sexos serán castigados con cien golpes de látigo; tal es el juicio de Dios que no tendrais con ellos ninguna conmiseración si creéis en el señor y en el día final, que algunos fieles sean testigos de sus cargos, pero no hace alusión directa al castigo de la homosexualidad, como la Biblia de la que esta muy influenciada.

En las cortes árabes de los tiempos de esplendor había, como en todas las orientales, un sin número de eunucos. En el palacio cordobés de Abderramán III, príncipe insigne que pacificó su reino, concluyó pactos ventajosos con los cristianos y adoptó el título de califa, que le daba además de su poder de rey. la jefatura de la religión mahometana, en la que vivían 6341 mujeres, 3340 eunucos y 13750 servidores.

De forma parecida al Islam, en la civilización india, la homosexualidad era un acto que todos admitían sin la menor incomodidad, las leyes de Manú, que son las del siglo XII a.C. y están muy relacionados con su predecesores, los Vedas, los cuales elaboraron un Código hecho por y para hombres, del mismo modo que el Corán, en el se dice que aunque es censurable la conducta de su marido, aunque sea de otros amores y esté despropósito de buenas cualidades, debe la mujer virtuosa reverenciarlo como a un Dios (Libro V, ve, 154). En las leyes de Manú, al hablar de la creación, también encontramos referencias al hermafroditismo primario, como en casi todos los textos Sagrados, así en ellas se dice: ... Habiéndose dividido en dos, el soberano Maestro se volvió mitad macho y mitad hembra y uniéndose a esta hembra, engendró a Viradj....

2.1.4. EDAD MEDIA ESTABLECIMIENTO DE LA SOCIEDAD FEUDAL.

El hundimiento del imperio de Occidente va a conllevar la disolución de muchas de las estructuras sociales que garantizaban su propia elevación cultural, se quiera o no, con la edad media se inauguró un largo y sombrío periodo que se extendió desde el siglo V a IX, la cultura y con ella la moral sexual se hace religiosa, únicamente, los monjes se van a dedicar a conservar el saber clásico que consiguió sobrevivir a las invasiones bárbaras.

Durante la edad media, los pueblos de Oriente disponían de una civilización más elevada que los de Occidente de las dos culturas que se repartían, el mundo Musulman tenía hermosas ciudades con escuelas, talleres, jardines, campos en agricultura adelantada, intenso comercio, sus habitantes más cultos, tenían una gran tolerancia religiosa y sexual. Los bárbaros eran pueblos jóvenes, vigorosos, viriles y bélicos que no tenían instituciones propias, con una gran cultura conquistada y mal aprovechada.

A través de las ordalías o juicios de Dios, iniciados a finales del siglo VII, aplicaban la justicia con la convicción, como dice Lain, de que el curso de los fenómenos naturales puede ser preternaturalmente abolido o alterado en cualquier momento, si no se es culpable, el agua hirviendo no debería quemar. De los tipos más corrientes de ordalías, la prueba de la balanza se empleó contra brujas y herejes, algunos de los cuales aceptaban las relaciones homosexuales, se basaban en la creencia de que todos los que tenían contacto con los espíritus del mal, carecían de peso y si al apoyarlos en la balanza, ésta no marcaba nada, debían ser culpados por hacer brujería; esta ordalías

no debían utilizarse mucho, por evidentes razones. La prueba de fuego y del agua hirviendo fuero aplicadas a los esclavos y a las mujeres por delitos sexuales.

Con la convicción del catolicismo de los pueblos germánicos, antes del primer milenio d.c., el mundo va estar obsesionado dominado por la imagen del pecado introducida por el cristianismo, pudiendo decirse con Buhler, que el mundo terrenal perdió de su creación, su inocencia original, el mal se hace muy poderoso dentro de él y amenaza a la humanidad con miles de astucias. Detrás de todo lo que la vida bella y agradable regalaba se podía excluir el pecado, la muerte del alma y la eterna condenación; hasta el perfume de las flores, era melodiosa en el coro de la iglesia, la imagen de un santo llena de dulzura de delicias, el esplendor de la casa de Dios puede convertirse en la perdición del hombre, con sus sentidos pervertidos por el pecado original donde todos los esfuerzos en pro de la cultura son vanos y en última instancia, obra de Satanás.

El paganismo anterior se convierte en el principal motivo de rechazo. Los monjes insisten continuamente en ello y así, San Paciano, en su Tratado del Bautismo, dice: dejando a un lado los errores de nuestra vida pasada, la adoración de los ídolos, las impurezas, los excesos y los demás vicios de la carne, abracemos con Cristo las nuevas virtudes que nos infunde el espíritu; la fe, la pureza, la inocencia, y la castidad. Durante la edad media, con el choque entre la mentalidad pagana, y sus tendencias hemofilicas y la cristiana, sexofóbica, se pone de manifiesto el gran hombre que fue Agustín de Tagaste, más tarde Santo de la Iglesia, en sus confesiones refiere con sencillez y humildad las sucesivas etapas de su vida, para que puedan servir de guía a otros

pecadores. La amistad es entendida por San Agustín del mismo modo como la entiendan los Griegos, en su mundo no figuraba la mujer; él buscaba la sabiduría a través de los libros clásicos y de los amigos llenos de vivacidad; deleitaban sus horas de ocio al estudio, las contradicciones y las luchas espirituales debieron ser muy grandes en un mundo que rechazaban fuertemente las manifestaciones sexuales como un lago sucio y reprobable. Sí, entre los pueblos germánicos, la mujer había gozado de gran prestigio, a comienzos del siglo VI, por la influencia sobre todo de las ideas de la iglesia, con la promulgación de la Ley Sálica, quedaba excluida de la sucesión al trono. Toda la propiedad iba a quedar, desde entonces, en el tronco familiar del varón.

Las circunstancias históricas harán que los monasterios deban adoptar el papel de centro de cultura y focos de irradiación. En el mismo monasterio de Montecassino, fundado por San Benito, hacia el año 500, Cesiodoro, insistió en la necesidad de que los monjes estudiaran los textos clásicos, manteniendo el mismo una biblioteca en la que figuraban abundantes obras medicas.

El nacimiento de la Orden Benedictina va a suponer un nuevo estilo cultural, a consecuencia de sus formas renovadas y de las traducciones de los escritos clásicos. Los monasterios se van a convertir en centros en los que se acumulan los conocimientos, pero las debilidades humanas también debieron hacer su apreciación entre los monjes y así el propio San Benito, en su Regula Monachorum dice: los hermanos más jóvenes no tengan continuas sus camas, sino separadas con las de los ancianos.

El real cristianismo del medievo se va instalar con toda su crudeza en una doble alternativa: mientras Dios y los santos derraman-su mayor caridad sobre los peores criminales, la falta insignificante cometida por un buen hombre y piadoso puede ser vengada a veces condenándolo a los tormentos del infierno, los móviles van a ser pues, la recompensa y el terror.

El concepto del cuerpo humano en lo referente a la sexualidad se expresa claramente en las palabras del monje Odón de Cluny, el que refería que la belleza del cuerpo está solo en la piel, pues si los hombres viesen lo que hay debajo de la piel, así como se dice, sentirían asco a la vista de las mujeres, ya que su lindeza consiste en la mucosidad y sangre, en humedad y bilis, él considera todo lo que esta oculto, en las fosas nasales y en la garganta y en el vientre, como inmundicias y si no podemos tocar con las puntas de los dedos una mucosidad o un excremento, ¿Cómo podremos sentir el deseo de abrazar el odre mismo de los excrementos?

A pesar de todo, hasta el siglo VI, existió en cada ciudad una clase ociosa y cultivada que junto con los terratenientes, mantuvo vivas las tradiciones del cultura antigua, el paganismo debió subsistir hasta ese mismo siglo aunque Constantinopla se mantuvo fiel a las tradiciones de la polis antigua y en el Imperio Oriental la relación entre la Iglesia y el estado era común aunque tirante dependencia del Emperador, en el Occidente cristianizado, los gobernantes trataban las crecientes prerrogativas del Papa Romano, Pipino el Breve, el padre del gran Carlomagno dispuso, por ejemplo, que todas los habitantes del reino pagasen a la iglesia una contribución del diez por ciento de sus rentas; denominados también diezmos

El gran historiador Huizinga señala acertadamente que a pesar de todo (en la edad media), el sentido de la justicia era todavía vago. La iglesia había tratado, ciertamente los usos jurídicos, impulsando a la mansedumbre a la paz y al carácter conciliador; pero el sentido de derecho propiamente dicho, no se había modificado por ello, al contrario, se había hecho más externo, incorporando la necesidad de sanción al odio y al pecado.

2.1.5. LA LLEGADA DE LOS INQUISIDORES

Durante la edad media, las autoridades organizaban campañas de justicia tratando de luchar contra las brujas y las encantadoras o contra los sodomitas, pero casi nunca logran su propósito; en realidad, era obligación de carácter moral. A pesar de la condena brutal que la iglesia medieval ejerció sobre el comportamiento sexual en general, hasta el Concilio de Trento, posterior a la edad medieval no se estableció como requisito para la validez del matrimonio su celebración ante un sacerdote y unos testigos, además, las ideas reinantes entre el pueblo en lo referente a las relaciones sexuales, tanto en individuos de distinto sexo como del mismo, eran bastante relajadas y había muchos hijos ilegítimos, también el adulterio era muy frecuente y sobre todo, los hombres lo practicaban con frecuencia, aunque las mujeres tampoco parecían muy escrupulosas en cuanto a la fidelidad conyugal.

Las penalidades de la clase baja ya eran suficientes y no debe de extrañar que usaran el sexo como una vía de escape. Uno de los más celebres trovadores de la época, expresaba así el inconmensurable desdén de los señores hacia los campesinos: El labrador es un cerdo y vive como un cerdo, por muchas riquezas que acumule, su señor

tiene el deber de tratarle con dureza y procura vaciar sus arcas, a los ojos del orgulloso señor, sólo él o quienes eran como él o de superior categoría, merecían el calificativo de los hombres.

Hasta el siglo IX, con la llegada de Carlomagno. la cantidad de leyes. instituciones y castigos era enorme. La pederastía existió en todos los pueblos bárbaros cristianizados; generalmente era castigada con la pena de muerte y no existió para otros delitos la posibilidad de rescatar por dinero. Los germanos utilizaban el método de enterrar vivos en el fango a los condenados por dicho delito, otros pueblos castraban a los delincuentes. "Carlomagno se convirtió en el primer monarca de la Cristiandad. después que fue coronado por el Papa León III, como emperador de Occidente en el año 800. En su reinado respetó las tradiciones en general, y así, por ejemplo, no suprimió las ordalías, sus capitulares vinieron a ser un compendio de las leyes ya existentes y en una de ellas, se encuentra el texto de *preccatoribus diversorum maorum* cuyo título es significativo, puesto que en el se habla de pecados y no de delitos; con esta ley y con la que se condenaba duramente la homosexualidad, Carlomagno y su ambiente eclesiástico trataban de evitar la ira de Dios, que se manifestaba en la invasión de España por los árabes a la vista de la sodomía practicada en aquellas regiones". 23

En la península Ibérica y como finalidad del reino visigodo, existía el mismo temor a la cólera divina, por lo que en el siglo XVI Concilio de Toledo, sancionaba a los sodomitas en diversos grados, diciendo: la limpieza de corazón y de cuerpo hasta que los

²³ García Valdés, Alberto, Ob. Cit. Pág. 40-41.

hombres se aproximen a Dios; por el contrario, las torpezas incestuosas las apartan de él y el detestable crimen en los tiempos del pasado entregaron a los pueblos sodomíticos para ser abrasados por el fuego que venía del cielo, del mismo modo, el fuego era eterna condena, consumirá a los hombres que se entreguen a semejantes inmundicias; ahora bien, ¿por qué esta funesta práctica y el vicio del pecado sodomítico parecen haber influido tanto?. Para extirpar la costumbre de esta práctica vergonzosa que todos los que aparecieron ejecutores de una acción tan criminal y todos aquellos que se hallen mezclados en estas torpezas y obrando contra la naturaleza, es decir, hombres con hombres, si alguno de ellos fuera obispo, presbítero o diácono, desposeído del grado del propio honor, será condenado o desterrado perpetuamente; pero si otra persona de cualquier otro grado, se le hallare complicado en crímenes tan graves, sufrirán, no obstante, el rigor de aquélla ley que se promulgó en contra de tales y separados de la asamblea de los cristianos, además, serán castigados con cien azotes y vergonzosamente rasurados, además serán condenados al destierro perpetuo; de no ser que les permitieran recibir al fin de su vida el cuerpo y la sangre de Cristo ó los restituyesen a la sociedad de los cristianos, tanto aquéllos que deshonran el culto debido a la religión, como aquellos otros hombres de cualquier grado, como dijimos, que ni al final de su vida conforme a lo establecido en los cánones serán consolados con la recepción de la comunión ni agregados a la continuidad cristiana.

La cita es extensa pero informa adecuadamente sobre la opinión que la iglesia tenía de la homosexualidad antes del año 1000 d.c bajo la influencia religiosa, las leyes civiles visigóticas del fuero juzgo, son todavía más duras. En el libro III, dice Neón: debemos dejar el mal que es descomulgado y maldito y se castiga con un talión

simbólico; también debían ser entregados los sodomitas al obispo para que los acusara en fagán penitencia. Mientras tanto, el sistema feudal se va estableciendo en la Cristiandad como modelo socioeconómico y la servidumbre va a sustituir al esclavismo.

Las palabras de Pirenne expresan acertadamente los cambios experimentados, la Europa Occidental desde el siglo IX, ofrece el aspecto de una sociedad esencialmente rural y en el que el intercambio y la circulación entre los países se redujeron al grado más bajo que podía alcanzar. La clase mercantil ha desaparecido en dichas sociedades. La condición de los hombres se determina ahora por sus relaciones con la tierra, una minoría de propietarios eclesiásticos o laicos detenta la propiedad; debajo de ellos, una multitud de colonos esta distribuida en los limites de sus dominios. Quien posee tierra, posee libertad y poder; por eso el propietario es, al mismo tiempo, señor; quien esta privado de ella, queda reducido a la servidumbre es la condición normal de la población agrícola es decir, de todo el pueblo, y dentro de esa servidumbre, se va a permitir que los señores feudales, o mejor algunos de ellos, gocen del privilegio de iniciar sexualmente a las donceles, según los gustos, nacidos en sus dominios.

Al producirse la invasión árabe en España, las costumbres musulmanas, que ya se indicaron, fueron muy tolerantes con la homosexualidad, se imponen en la península, pero la respuesta no se hace esperar y, ya desde el inicio de la reconquista, se procura implantar la diferente mentalidad Cristiana. Domingo Loren, recuerda que hay un santo en los altares, San Pelayo, que fue canonizado por no querer aceptar los requerimientos sexuales del califa y Abderraman III, quien lo mandó matar por ello.

Es la época de los Fueros Municipales, que condenaban casi constantemente la homosexualidad. No respetar un fuero estaba considerado como uno de los peores delitos y prueba de ello es el fuero de León que dictaba: todos aquellos, que fueran o no de nuestra progenie, que extrañaren nuestra constitución, serán tendidos y atados, rotas sus manos y sus pies, marcada su cerviz, vaciados sus ojos, reventado su vientre y sacados sus intestinos y dejarlos morir; no debía ser agradable, ya que el castigo era realmente sádico.

Durante la época de los fueros municipales, los juicios de Dios ya estaban erradicados en casi toda España ya que se diferenciaba a los hombres por su religión y su alcurnia a la hora de aplicar las leyes. Los Judíos, al igual que los sodomitas eran muy perseguidos y severamente castigados. Las relaciones sexuales entre judíos y cristianos eran penadas con la castración y la muerte, como dice el fuero de Sepúlveda: a todo judío que sea encontrado con una cristiana, se le cortara el pene y ella será quemada.

En España, con la llegada de Alfonso X El Sabio, al iniciarse la baja edad media. se va a producir la unificación legislativa dispersa en los fueros municipales. Pero, en el fuero Real, la dureza del castigo a la homosexualidad no va a ser menor, aunque sí distinta: porque una vez que esto fuera sabido ambos debían ser castigados ante todo el pueblo y después, al tercer día, eran colgados por las piernas hasta provocarles la muerte. En las partidas *el abominable pecado*, es recordado en varias ocasiones. aludiendo el castigo bíblico de Sodoma y Gomorra y condenando a muerte también al que lo hace, como el que lo consiente. A los menores no se les culpa, por considerar que no entienden la gravedad del yerro que cometen.

2.1.6. LAS CRUZADAS.

Los caballeros medievales eran guerreros y, su modo de vida, era el feudalismo, se les reconoció por ser una sociedad militarizada, por eso no es de extrañar que cuando los Árabes habían acabado su Guerra Santa, empezaron los cristianos la suya. *las cruzadas*. Estas expediciones entre militares y fanático-religiosos, tuvieron como desencadenante la invasión turca de Jerusalén, que no respetó, como los árabes venían haciendo, el acceso por el combate y la sed de aventura del hombre del Medievo, que encontró en la tierra Santa el lugar donde creía hallar la fortuna y la salvación eterna.

Focillon dice: en el año mil, llegan al hombre de occidente las desventuras que le habían perseguido durante todo el siglo y bajo el tema de *Dios lo quiere*, estimulada en el concilio de Clermont por el papa león X en 1095, lo anterior, se convierte en una forma de escapar al Apocalipsis del primer milenio, por esta época, San Bernardo, critica el afeminamiento, que habían ido adquiriendo los señores en su ociosidad y su poca preparación para la guerra, cuando dice: *vosotros, hacéis todo lo contrario: lleváis, al modo de las demás, larga cabellera, que os estorbar ver lo que tenéis alrededor: embarazáis las piernas con vuestros largos vestidos, envolvéis vuestras piernas con vuestros largos vestidos, envolvéis vuestras piernas y delicadas manos con grandes velos.*

Con el fin de la alta edad media, al iniciarse las cruzadas, se produjo necesariamente un intercambio de costumbres entre la Cristiandad y el Oriente, de forma que en algunos de los cruzados quienes no vivían de acuerdo con la idea de la

continencia cristiana, pues no tenían actitudes sexuales tan relajadas, así pues, los eunucos iban a hacer acto de frecuente presencia, a partir de entonces, en las cortes europeas.

El amor caballeresco era la expresión doble de dos características medievales. por un lado, el total sentimiento de la mujer al varón en la edad media, y por otro lado el ascetismo cristiano. El amor estaba idealizado y consideraban a la mujer como un objeto pasivo, infantil y sin iniciativa que había otorgado como premio el valor del caballero, para después, con el matrimonio, la pérdida del ideal.

Para conocer las consecuencias religiosas de las cruzadas puede ser conveniente la palabra de Izquierdo, quien refería que: el contacto con hombres de muy distintas creencias, tuvo indudablemente, gran influencia en las ideas religiosas de siglos posteriores. Al querer probar la superioridad de la religión cristiana, tuvieron los cristianos que discutir con los musulmanes y judíos, comparando sus creencias. Esto dio lugar, en la mayoría de ellos, a la exaltación de su fe; pero otros, en cambio, cayeron en la herejía. Las costumbres de lujo y de refinamiento contraídas por los cruzados y traídas por ellos a Europa, principalmente a Italia, no tardaron en propagarse con esas costumbres en el seno de una iglesia enriquecida y todo poderosa, lo cual produjo en ella deseos de cambios.

Paralelamente, en Francia, Luis IX el Santo, trata con sus establecimientos de que las leyes sean más justas y razonadas, a pesar del influjo de las costumbres de la época, que mantenían unas legislaciones muy severas, condenando a muerte a los adúlteros y a todos lo que cometieran delitos contra la naturaleza. A partir de la segunda mitad del siglo XII, se multiplicaron en el seno de la iglesia una gran cantidad de herejías que fueron combatidas con gran dureza; hereje era quien rechazaba en todo o en parte la doctrina cristiana, por que en el siglo XII el hombre va a empezar a ser por primera vez libre frente a la religión. La influencia oriental se encuentra latente en los movimientos anticlericiales. Los llamados puros habían llegado al sur de Francia desde Bulgaria y a sus defensores se les llamaban búlgaros y luego buggers (sodomitas) este movimiento, no deseaba ninguna riqueza terrenal, y practicaban una extremada pobreza. Pensaban que el espíritu había quedado atrapado en la materia y que la vía de desarrollo consistía en escapar de la materialidad hacia la espiritualidad, influidos por las doctrinas hindúes. No valoraban la procreación ni el matrimonio, que eran considerado como faltas, y vivían en el ascetismo más riguroso, contrastando con la incontinencia de los jerarcas de la iglesia, que los acusó de sodomía junto con sus esposas, usando el término en el sentido actual de coito anal y no como homosexualidad en general, que era la forma aplicada desde las maldiciones bíblicas.

Los Catros fueron duramente perseguidos, igual que los albigenesis, quienes creían, como los persas, en dos divinidades, una el Dios del bien, y otra el del mal, y admitían el paso del alma a diferentes cuerpos. Tabine fue acusado de sodomía y combatido encarnizadamente en Béziers, donde tuvo lugar una tremenda carnicería; tan sólo en la iglesia fueron degolladas siete mil personas, para asegurar la defensa de los santos lugares; después de las cruzadas quedaron muy pocos caballeros y se crearon órdenes religiosos-militares.

La gloriosa Orden de Temple, después de haber acumulado gloria y honores, se vio sujeta a una terrible persecución por crueles acusaciones, entre las que figuraban la de practicar un culto satánico, blasfemo y anticristiano, y sobre todo, haber incumplido el voto de castidad, sustituyéndolo por el de no tener relaciones sexuales con mujeres, ésto hacía suponer la aceptación de trato homosexual. Los templarios tuvieron un espantoso final en el año 1312.

Acusaciones de pedofilia mística o de sodomía parecida se recogen en numerosas actas contra las sectas de los Nocolaitas, los cainitas y los valdenses, entre otras. La lucha contra los herejes triunfaron sobre todo por que facilitaron el camino para introducir una organización eficaz, que subsistiría mucho tiempo después. Se trataba de la inquisición, que durante la alta edad media fue el poder civil fundamental, ya que éste, se preocupó del comportamiento sexual del pueblo, con la persecución de infieles y herejes, encargada a finales del siglo XII por los obispos; así empezó la intervención eclesiástica en los asuntos jurídicos, que progresivamente iría aumentando, hasta llegar a su máximo apogeo en los siglos XV y XVI.

Desde que el Cristianismo fue establecido como religión oficial del Imperio de Occidente, ésta sólo había aplicado castigos morales, tales como la excomunión y la penitencia. Ya fueron citados algunos ejemplos de aplicación de estas penas a los reos de homosexualidad.

"La pérdida del sentido de unidad religiosa que trajeron los herejes, amenazaba también la propia estabilidad de una sociedad civil propensa al fanatismo y a la unidad,

después por los nuevos aires de reforma, hicieron que la iglesia creara sus propios tribunales de justicia, quienes se encargaron de aplicar todo tipo de castigos, menos la pena de muerte, para cuyo cumplimiento se entregaba al acusado a la autoridad civil".²⁴

La inquisición fue establecida de forma, en el IV Concilio de letran por Inocencio III y esté mismo Papa, se encargó de enviar comisionados especiales a los lugares más afectados por la heterodoxia religiosa. A partir de entonces, y no sólo desde que Fernando e Isabel instituyeran el tribunal del santo oficio en España al acabar el siglo XV, pues otros tribunales parecidos actuaban ya en diversos países europeos desde mucho antes de este siglo, así las brujas, los judíos y los homosexuales van a ser perseguidos y condenados a duras penas por su conducta heréjica y sus relaciones con el demonio, aunque es cierto, por otra parte, que los tribuales eclesiásticos sólo continuaron aplicando penas que, como los tormentos y los castigos desorbitados, ya estaban insertos en las costumbres de estos siglos duros y arbitrarios.

La sexualidad estuvo desde la antigüedad, unida a las prácticas hechiceriles. El origen de la brujería en Occidente es muy complejo y, no parece, como trató de demostrar Murray, que sólo fuera un resultado del mantenimiento del culto a Diana en Europa, según la imagen medieval, el principio del bien está en el Cristianismo y el del Mal en el desenlace del paganismo. Los adoradores del demonio, y sobre todo las brujas. realizarían prácticas paganas y, en este sentido, además por su condición de mujeres. estarían cometiendo actos heréticos condenables.

²⁴ García Valdés, Alberto. Ob. cit. Pág. 46.

El mundo medieval estaba lleno de terrores morales, a los que había que unir las catástrofes naturales. En el siglo XVI las epidemias fueron terribles, Pirenne dice refiriéndose a ello que: la terrible hambre que asoló Europa de 1315 a 1317, causó mayores estragos, al parecer, que cualquiera de las anteriores. Desde principios de mayo hasta mediados de octubre de 1316 sabemos que el magistrado comunal de Yprés mandó enterrar a 2794 personas, cifra enorme ya que se piensa que los habitantes eran aproximadamente unos 20000. Treinta años, más tarde, un nuevo desastre, aún más espantoso, la peste negra, asoló al mundo que apenas se estaba reponiendo del primer choque. De todas las epidemias que registra la historia ésta fue, indiscutiblemente, la más atroz, se estima que de 1347 a 1350, fue causa de que desapareciera probablemente una tercera parte de la población Europea y vino después un largo período de carestía.

En estas condiciones desesperadas, la brujería aparecerá como una forma de protesta, en la que se concentran las frustraciones de un pueblo que se aleja de un Dios a quien hacen responsable de su miseria y se aproxima al diablo, en cuyo triunfo creen. No es extraño pues, que este grupo de marginados, como ahora se les calificaría, se entregaran a todo tipo de excesos, entre los que figuraban toda la gama de manifestaciones sexuales.

Los participantes en las ceremonias de iniciación y, generalmente, al final, se abandonan a la lubricidad más abominable, sin consideración de parentesco. Si hay más hombres que mujeres, los hombres satisfacen entre ellos su depravado apetito. La adoración del demonio se va a manifestar en diversas formas, pero la más común era que Satán apareciera adoptando la forma de macho cabrío. Este animal había sido ya

relacionado en las antiguas costumbres paganas con ritos de carácter sexual, igual que la cabra era identificada con la brujería.

El inquisidor Pierre le Broussard, en la recapitulación de los crímenes atribuidos a los brujos de Arras, explica el desarrollo de un Sabbat con las siguientes palabras:Allí se encuentran los unos con los otros, con mesas cargadas de vino y manjares y allí encuentran también al diablo en forma de macho cabrío, de perro, de mono y nunca con figura humana... Después besan al diablo en forma de chivo en el trasero, con candelas ardientes en sus manos... Después de rendido este homenaje, pasaban sobre su cruz y escupían encima, en mengua de Jesucristo y de la Santísima Trinidad. Después enseñaba el trasero al cielo y al firmamento, en menosprecio y después de haber comido y bebido, a satisfacción se unían todos carnalmente; e incluso el diablo se ponía en figura de hombre o de mujer y los hombres cohabitaban con él en figura de mujer y las mujeres en figura de hombre. También cometían los pecados de sodomía y homosexualidad y otros crímenes hediondos y enormes, tanto contra Dios como contra la naturaleza. Dentro de los crímenes que se atribuían a los brujos, uno de ellos era el tener cópula carnal con el demonio y era frecuente el enviar a la hoguera a los acusados de brujería por adorar de modo sucio al diablo.

2.1.7 MÉXICO PREHISPÁNICO

En el pueblo Maya las leyes penales al igual que en los otros reinos y señoríos, se caracterizaban por su severidad. Los Batabas o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la primera se reservaba para los adúlteros, homosexuales, homicidas, incendiarios, raptores y corruptos de doncellas; la segunda para los ladrones. Las sentencias penales eran inapelables.

De mayor importancia resulta el estudio de la cultura azteca, aún cuando su legislación no ejerció fuerza ni influencia en lo posterior, era el reino o imperio de más relieve. Este pueblo fue no sólo el que dominó militarmente la mayor parte de los reinos de la altiplanicie mexicana, sino que impuso o influenció las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los Españoles; las Instituciones que mantenían protegida a la sociedad azteca lo era la religión y la Tribu. La religión penetraba en los diversos aspectos de la vida del pueblo y para el individuo también dependía de la obediencia religiosa; el sacerdocio no estuvo separado de la autoridad civil, sino independiente de ella, el tiempo que le hacía depender de sí; con ello ambas jerarquías se complementaban. La sociedad Azteca existía para beneficio de la tribu y cada uno de sus miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad.

De tal estado de cosas derivaron importantes consecuencias para los miembros de la Tribu: quienes violaban el orden social, eran colocados en un status de inferioridad y se aprovechaban de su trabajo en una especie de esclavitud; el pretender que la comunidad traía consigo seguridad y subsistencia; el ser expulsado significaba la muerte por las tribus enemigas, por las fieras o por el propio pueblo.

Las penas impuestos por aquélla cultura lo eran las siguientes: destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud.

arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y la muerte, que se prodigaba demasiado. Esta última se aplicaba principalmente en las siguientes formas: incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación a garrote y machacamiento de la cabeza.

Los delitos a clasificar lo eran: contra la seguridad del Imperio; contra la moral **Pública**; contra el orden de las familias; cometidos por funcionarios: cometidos en estado de guerra; contra la libertad y seguridad de las personas; usurpación de funciones y uso indebido de insignias; contra la vida e integridad de las personas; sexuales y contra las personas en su patrimonio. "Cabe destacar que en el delito de contra la moral pública se puede citar el siguiente: los hombres homosexuales serán castigados con la muerte. El sujeto activo será empleado y al pasivo se le extraerán las entrañas por el orificio anal. A las mujeres homosexuales se les aplicará la pena de muerte por garrote."²⁵

En cambio, en la cultura Zapoteca, a diferencia de la cultura antes expuesta no existió la violencia ni los homicidios por causa de homosexualidad o lesbianismo, ya que por ejemplo, Tehuantepec presenta una serie de características que lo hacen particularmente interesante para el estudio de las ciencias sociales, ya que no se rigió por el modelo dominante del sexo masculino, en dicha cultura los espacios y manejos del poder social que cada género ejerce es determinismo de la vida cotidiana, en otras palabras la sociedad zapoteca se desarrolló históricamente en una línea bastante definida de división social del trabajo, según la cual las mujeres ésta asignada la tarea de la

²⁵ Alba, Carlos. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, Editorial Cultura. 1931, Pág. 11.

circulación, distribución de bienes y de las mercancías y de la reproducción de la cultura tradicional, mientras que los hombres se ocupan esencialmente de la producción económica, artística, política del grupo, el hombre es considerado naturalmente como depositario de la autoridad y del poder, sobre todo político; es decir, del ámbito de las acciones y decisiones que conciernen la comunidad en su conjunto y sus relaciones con las instituciones nacionales internacionales.

(ENTIÉNDASE POR HOMOSEXUAL; TAMBIÉN EL LESBIANISMO, TODA VEZ QUE EN DICHA CULTURA NO SE HACE DISTINCIÓN ENTRE UNA Y OTRA).

El protagonismo de las mujeres en la vida económica, social y cultural del grupo y el prestigio social del cual gozan, así como su capacidad económica, producto de la actividad comercial, le permite un potencial, respecto al hombre que se manifiesta en una fuerte valorización, en una presencia dominante en el sistema de socialización comunitario, en la cual tiene una representatividad autónoma respecto del hombre, ya que acapara las mayordomías en la mayoría de los casos y una fuerte y aceptada autoridad sobre la organización del hogar y sobre los hijos; es decir, la mujer alcanzó el satus de jefa en la familia, sin embargo, existe otro rasgo particular en la sociedad zapoteca que son los llamados *Muxes*, homosexual en zapoteco ya que no existió ni existe marginación y mucho menos estigma a este grupo de personas, al contrario hubo una actitud permisiva y participativa de la homosexualidad. El afeminamiento o travestismo, tiene funciones socialmente reconocidas dentro del grupo y familia y ámbito público, se trata de una homosexualidad institucionalizada, es decir lo llaman un

hombre-mujer que reúne las características de ambos sexos. Sin embargo no corresponde de igual actitud hacia las lesbianas, ya que al contrario del *Muxe*, que tiene presencia y prestigio social, el ser lesbiana era considerado como una desviación o una enfermedad, jamás alcanza el status social del *Muxe*. y generalmente era reprimida, lo antes dicho se puede observar al nombrarlas como *Nguiu*, que en castellano quiere decir marimacho y que hasta nuestro tiempo tiene una connotación despectiva. lo que denota que no deja de ser una sociedad heterosexista aunque en cuanto a homofobia menos latente en el modelo mestizo.

2.2 ADOPCIÓN

Esta forma de establecer el vinculo paterno filial entre el adoptante y el adoptado, tiene sus primeros indicios en la cultura Hindú, de donde había sido transmitida con ideas religiosas a otros pueblos vecinos. La información se remonta a dos mil años antes de Cristo, con el Código de Hammurabi, por lo que todo hace suponer que de ahí lo tomaron los hebreos, transmitiéndola a su vez con su migración a Egipto, Grecia y finalmente a Roma.

2.2.1 LOS ORÍGENES EN ROMA

La institución de la adopción en el derecho Romano puede definirse de la siguiente forma: "Acto por el cual un extraño queda agregado a una familia romana sometiéndose a la patria potestad del Pater, ya sea como hijo o como nieto. Mediante

ella se introducían en la familia civil a personas que no tenían por lo regular, ningún lazo de parentesco natural con el jefe²⁶.

Es probable que la *adrogación* sea el género de adopción más antiguo, sus formas y caracteres primitivos permiten considerarla como contemporánea del mismo origen de Roma.

"La adopción es menos antigua que la adrogación, pues fue primero realizada por un procedimiento desviado, pero deducido de la ley de las XII Tablas y por tanto posterior al año 304. Era también un acto de menor gravedad que no exigia la intervención del pueblo ni de los pontífices, pues siendo el adoptado *alieni Juris* (ósea miembro de una familia al poder del *pater familias*) no podía resultar ni la desaparición de una familia ni la extinción de un culto y por último, la adopción se aplicaba lo mismo a las hijas que a los hijos de donde se puede deducir que para el adoptante era un medio de hacerse común heredero de uno u otro sexo, mas bien que de asegurar la perpetuidad de su familia o de su *gens*."²⁷.

Tras la expedición de las XII tablas, que hicieron los primeros jurisconsultos o sacerdotes y que entre otras cosas disponían que un padre pidiera la patria potestad.

Las formalidades de la adoptio se desenvolvían en dos fases:

²⁶ Ventura Silva, Sabino, Derecho Romano. 2^a., Edición, Edit. Porrúa, México. 1996. Pág. 97.

²⁷ Porte Petit. Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducido por Dr. José Fernández González. Edit. Nacional México. Distrito Federal, 1996 Pág. 115

- 1. El *alieni Juris* era liberado del padre natural, y
- La transmisión de la patria potestad al padre adoptivo mediante la in iura cesio.

Las XII tablas disponían con relación a la *iura cesio* que un padre perdía la patria potestad por tres ventas sucesivas de un hijo (se trataba de ventas con aspectos temporales, seguidas de retrocompras; mientras tanto el hijo tenia que trabajar para el comparador).

Los jurisconsultos o sacerdotes permitían luego que se utilizará esta sanción para realizar con tres ventas fícticias, una emancipación.

Como se dijo originalmente, la adopción se lleva a cabo mediante tres ventas ficticias de la persona por adoptar. Vendiendo a ésta tres veces y recuperando su patria potestad después de cada venta, el antiguo *pater familias* perdía la patria potestad según las XII tablas y después de la tercera venta, el adoptante reclamaba ante el *pretor* la patria potestad sobre la persona por adoptar cuyo antiguo *pater familias* figuraba en este proceso ficticio como demandado.

Como éste no se defendía, el magistrado aceptaba luego como fundada la acción del actor-adoptante, así se combinaban tres ventas ficticias para llegar al resultado de la *adoptio*.

La adopción en sentido estricto constituía un contrato entre el titular anterior de la patria potestad y un tercero a quien daba el hijo en patria potestad.

"También la adopción en sentido estricto constituía la patria potestad del padre adoptante. Según el Derecho Justiniano se ha de distinguir entre *adoptio* plena y *adoptio minús plena*. La *adoptio* plena daba la patria potestad al adoptante sólo existe como ascendiente natural del hijo o cuando el abuelo en vida del padre daba al nieto a un extraño en adopción. La *adoptio minús* plena no constituye patria potestad alguna, pero si una relación filial entre el adoptante y el adoptado, incluso un derecho sucesorio, pero no un derecho sucesorio forzoso del hijo adoptivo frente al padre adoptante". ²⁸

2.2.2 GRECIA

Es probable que la adopción existiera únicamente en Atenas, no así en Esparta por el hecho de que todos los hijos se debían al Estado. En Atenas estuvo organizada y se practicó de acuerdo con ciertas reglas que en síntesis eran las siguientes:

- I.- El adoptado debía ser hijo de padre y madre Atenienses.
- II.-Solamente quienes no tuvieron hijo podían adoptar.
- III.- El adoptado no podía volver a su familia natural sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva.
- IV.- La ingratitud del adoptado hacia posible la revocación del vínculo.

²⁸ Galindo Garfías Ignacio. Derecho Civil, Edit. Porrúa, 1ª Edición, México 1998, Pág. 676.

V.- El adoptante soltero no podía contraer matrimonio sin permiso especial del Magistrado.

VI.- La adopciones se hacían en todos los casos con intervención de un Magistrado, formalidad que se trasmitió luego a Roma y perduró a través de las modernas legislaciones.

2.2.3. ALEMANIA

El derecho de Alemania tiene sus antecedentes desde su época bárbara, mencionaremos un famoso trío de codificaciones, en el que constituciones y jurisprudencias se entremezclan: las leyes *Romanoa Barbarorum*, compiladas en algunos de los reinos germánicos, sucesores del imperio en occidente, después del año 476.

Como suele ocurrir cuando dos pueblos de cultura distinta entran en contacto. los reyes germánicos ordenaron las codificaciones del derecho romano que debería valer para súbditos romanos y así nacen las leyes *Romanoa Barbarorum*, es así como el derecho germánico conoció un tipo esencial de adopción realizada solemnemente ante la asamblea a través de varios ritos simbólicos y con efectos de naturaleza moral más que jurídica.

Siendo guerrero por naturaleza el pueblo debía tener lógicamente una finalidad guerrera de ayudar a las familias en las campañas bélicas, por tal motivo el adoptivo debía previamente demostrar sus cualidades de valor y destreza. Puestos en contacto los pueblos germánicos con los romanos encontraron pronto en la adopción romana un modelo de subsistir un modo de suplir la sucesión testamentaria desconocida en su derecho; dentro de las posibilidades de adopción se encuentra la AFFATOMIA, que era la "adoptio in hereditaten conocida entre los romanos como adopción anómala efectuada testamentariamente por la que el padre instituía heredero a quien por el mismo acto imponía la obligación de llevar su apellido", pero a diferencia de la obligación testamentaria en la que no tenia intervención alguna, el colegio de pontífices, ni la autoridad del pueblo ante los comicios. Así en 1495 el derecho germánico sólo salvo a la larga una serie de fragmentos que entre si, no tenían sentido, pero la labor de meritorios alumnos de la escuela italiana, como Zacio de Friburgo; la recepción fue más completa y profunda que en otros países de Europa, situación que prevalece actualmente

2.2.4. FRANCIA

El establecimiento de la adopción en Francia fue una especie de resurrección pues había desaparecido de las provincias consuetudinarias y se encontraba casi totalmente olvidada. Sin embargo, para los autores del código civil francés la adopción es una institución filantrópica, destinada a hacer la consolidación de los matrimonios estériles, a la vez que un basto medio de socorro para los menores pobres. Las disposiciones del código de Napoleón de 1804 hicieron que la institución no se arraigara en las costumbres y se observó un número reducido de adopciones. En Europa no tuvo mucha trascendencia la imposibilidad de adoptar menores de edad, ésto hizo que fuera

²⁹Zannoni Eduardo A., Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo II. Editorial Astrea, Buenos Aires 1978. Pág. 512

una institución poco aceptable al no cumplir finalidades benéficas para los menores; por lo que tuvo que venir como un factor dramático la primera guerra mundial para que se reflexionara sobre el problema debido al enorme número de huérfanos. En Francia se mejoró la ley en la reforma del 19 de junio de 1923, completada por la ley del 23 de junio de 1935, a partir de entonces fue posible en ese país la adopción de menores.

A partir del Código de la Familia de 1939 se introdujo en el Sistema Francés la figura Jurídica denominada legitimación adoptiva. "En toda Europa se siente la necesidad de crear la adopción así como actualizarla, aparece en el Código Italiano de 1942, y en leyes posteriores va siendo reestructurada reduciendo la edad necesaria para adoptar y también reduciendo la edad que debe mediar entre adoptante y adoptado"³⁰.

Se produjo un gran cambio, ya que surge un nuevo concepto de función social en la adopción con relación al adoptado, se superan los fines que habían existido en el derecho romano y más que buscar el dar a los matrimonios sin descendientes un hijo, se busca que los menores, sobre todo los que carezcan de padres, pudieran encontrar una persona bajo cuya guarda queden encomendados en un verdadero hogar que les asegurara cariño alimentos y protección.

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

³⁰ Chávez Asencio, Manuel, Op. Cit. Pág. 207 v 208

2.2.5. ESPAÑA

En España aparece un futuro Real (año de 1254), varias referencias respecto a la institución de la adopción y donde se percibe la influencia del Derecho Romano, Alfonso el Sabino elaboró Siete Partidas entre 11256 y 1263, donde aparece una completa reglamentación de la adopción en especial en la Tercera Partida, donde se señala quienes pueden adoptar y quienes pueden ser adoptados, así como los requisitos y solemnidades que se requieren a la forma de adopción reglamentada en las siete partidas se refieren la nueva y la Novísima recopilación.

Posteriormente en el Código Civil Español del 24 de abril de 1958, se hizo una ampliación considerable de los efectos de esta institución, fundamentalmente a través de la distinción entre adopción plena y adopción menos plena, reservada aquella, a los niños abandonados y expósitos tratando de que el adoptado, con respecto al adoptante quedaré en situación muy similar a la del hijo legítimo respecto del padre.

El legislador español no consideró prudente una equiparación absoluta entre el adoptado plenamente y los hijos legítimos y así no se vedo la investigación y amonestación cuando razones graves así lo aconsejaran de la realidad de la situación adoptiva.

La ley del 4 de julio de 1970 vino a derogar el régimen establecido por la de 1958 y posteriormente se reforma el Código Civil por la ley de 1981. Este contiene tres

secciones en materia de adopción. La primera de disposiciones generales, la segunda sobre la adopción plena; y la tercera sobre la adopción simple

2.2.6. LATINOAMÉRICA

En Latinoamérica se observa claramente la influencia europea de la adopción, la cual casi no estuvo reglamentada en nuestro continente, sino hasta el presente siglo donde se inician los intentos y después se complementó la legislación en materia adoptiva. El IV Congreso Panamericano del Niño que se reunió en Santiago de Chile en 1924, invitó a los gobiernos Americanos a establecer una legislación Civil, pero solo a favor de los menores, es decir, la adopción familiar que se comprobara en forma fehaciente ante la justicia debía ser beneficiosa para el adoptado.

Refiriéndome a los antecedentes de la adopción en Latinoamérica, el Licenciado Manuel Chávez Asensio nos aporta lo siguiente: en Uruguay, por la Ley de 10674 del año 1945, se establece la legitimación adoptiva, es decir, la adopción plena, esta Ley avanza sobre su fuente, la ley francesa de 1939, perfilando la institución como medio de la asimilación total de la adopción a la filiación legítima. Se admite sólo respecto a menores abandonados, huérfanos de padre y madre, hijos de padres desconocidos o pupilos del estado cuya situación es de total abandono por parte de los padres, (Art. 1º. Pueden solicitarla los cónyuges con cinco años de matrimonio, mayores de treinta años y con veinte años mayor que el adoptado, que lo hubieren tenido bajo su guarda o tenencia por un término no inferior a tres años).

Lo realmente novedoso del sistema uruguayo, además de las normas relativas al procedimiento y la investigación de la causa que aconsejan la adopción, es que la tramitación es reservada en lo absoluto (art. 6°.) culmina en la sentencia con cuyo testimonio el solicitante efectuará la inscripción del menor en el Registro del Estrado Civil como hijo legítimo inscrito fuera del término.

En Chile la adopción estuvo ausente del Código Civil y fue hasta la ley número 7613 publicada en el Diario Oficial número 19688, del 21 de octubre de 1943, cuando se establece la adopción, que es definida como un acto jurídico destinado a crear entre el adoptado y adoptante los derechos y obligaciones que establece la ley, la cual sólo procederá cuando ofrezca ventaja para el adoptado (art. 1°.). La adopción no constituye estado civil.

En Argentina el Código Civil no contenía disposición alguna relativa a la adopción, fue a partir de 1948 cuando empiezan a publicarse leyes especiales que reglamentan la adopción y entra en vigor con la ley de 19134, promulgada el 30 de julio de 1917, que reglamenta esta institución, como requisito para adoptar señala que el adoptante debe haber cumplido treinta y cinco años y esta prohibido que el abuelo adopte a sus nietos.

2.2.7 MÉXICO.

En México, la institución de la adopción estuvo reconocida en la Ley orgánica del Reglamento del Estado Civil el 27 de enero de 1857, cuyo artículo 12 enumeraba los actos del estado civil y expresaba que eran:

- 1. El nacimiento.
- 2. El matrimonio.
- 3. La adopción y arrogación.
- 4. El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo.
- 5. La muerte.

"Posteriormente, la ley orgánica del Registro Civil de 28 de julio de 1859, en su artículo primero disponía: el establecimiento en toda la República de funcionarios, llamados jueces del estado civil, que tendrían a su cargo la averiguación y modos en hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, *arrogación*, reconocimiento, matrimonio o fallecimiento" ³¹

Se hace referencia también, en forma negativa de la adopción en el decreto número 4967 del 10 de agosto de 1857, que promulga la ley de Sucesiones por testamento y ab intestato.

³¹ Chávez Asencio, Manuel. La Adopción. Edit. Porrúa, Pág., 237.

En el artículo 18 se expresaban que quedaba abolidas las leyes que concedían los derechos llamados "cuarta falcidia", (el derecho que tienen el heredero de deducir para si la cuarta parte de los bienes de la herencia, quitando proporcionalmente los legados. fideicomisos particulares y donaciones *mortis causa* lo que necesite para formarla o completarla) y cuarta Trebelánica (el derecho que tiene el heredero fiduciario de deducir para si la cuarta parte liquida de los bienes de la herencia antes de restituirlos al fideicomisario), y las que concedían a los hijos adoptivos y *arrogados* el derecho de heredar.

Lo anterior significa que la adopción era conocida y practicada en México independientemente del siglo pasado y que deben haberse aplicado para esta institución, al no existir otras referencias, las leyes españolas como son: las siete partidas, los ordenamientos de Alcalá, Ordenamiento Real, Las Leyes del Foro, La Nueva y la Novísima Recopilación y en especial para México, la recopilación de Indios.

Por su parte el licenciado Antonio de Ibarrola en su libro Derecho de familia nos comenta que "las partidas (III, 18,91; IV, 7), entienden por adopción el prohijamiento de una persona que está bajo la patria potestad y la cual se recibe en lugar de hijo o nieto, fue verdaderamente penoso que nuestra ley de 10 de agosto de 1857 (Art.18) hubiera derogado todas las disposiciones que concedían a los adoptivos el derecho a heredar".32.

³² Ibarrola, Antonio de. Derecho de Familia. 2ª Edición, Edit. Porrúa. México, Distrito Federal, 1981. Pág. 405.

El Código Civil de 1870 para nada mencionó la adopción y el Código de 1884 siguió inexplicablemente la misma tesis establecida, la ley no reconocía más parentesco que los de consanguinidad y afinidad.

Afortunadamente el artículo 20 de la ley Sobre Relaciones Familiares, reinstituyó la adopción y la definió como el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos del padre, contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural. Es de destacarse que se consideraba la relación nacida de la adopción semejante al habido como un hijo natural y como tal calificado por el artículo 186, todo hijo nacido fuera del matrimonio.

Ésto, contradice a la doctrina general que acepta que la adopción genera una filiación legítima. La circular de 27 de julio de 1917, emitida por el Subsecretario de Estado Encargado del Despacho del Interior de Instrucciones, precisa a los jueces de Estado Civil para que asienten actas de adopción en los libros destinados a los reconocimientos de hijos naturales conforme al artículo 228 de la ley Sobre Relaciones Familiares, a reserva de que se les proveyera de libros especiales.

Toda persona mayor de edad podía adoptar libremente un menor. No hacía regencia de edad del adoptante, ni a la edad del adoptado. También podían adoptar hombre y mujer que estuvieren casados. La mujer sólo podía adoptar cuando el marido lo permitía, pero éste podía lograr la adopción sin el consentimiento de la mujer, aún cuando carecían del derecho de llevar al hijo adoptivo a vivir al domicilio conyugal.

Con relación a los efectos de la adopción, se estableció que el menor adoptado tendría los mismos derechos y las mismas obligaciones para con los adoptantes, como si se tratará de un hijo natural y viceversa. Se limitaban los derechos y obligaciones única y exclusivamente a la persona que la hacía, el adoptante expresaría entonces que el adoptado era hijo suyo, y era considerado así, como hijo natural reconocido.

Se señalaba de la misma manera, que la adopción voluntaria podía dejarse sin efectos, siempre que así lo solicitara el que la hizo y consintieran en ella todas las personas que participaron en el acto; es decir, si de un acto jurídico o contrato se trataba. las mismas partes que lo celebraban lo podían terminar, de lo anterior se deduce que se trataba de una adopción simple. El Código Civil de 1928 contiene disposiciones sobre la adopción, que salvo algunas modificaciones, fue hasta el 28 de mayo de 1998, que regulaba lo relacionado con la citada figura, considerando a la anterior legislación muy pobre e incompleta ya que no se aprovecho desde entonces la oportunidad de incorporar en ella a la adopción plena y como se observa tuvieron que pasar 70 años para que se incluyera.

CAPITULO III

Como se ha reiterado con frecuencia, no se debería definir la familia mediante una construcción formalista, nuclear, la de marido, mujer e hijos. La familia es el lugar donde las personas aprenden a cuidar, a ser cuidados, a confiar y a que confien en ellos, a nutrir a otras personas y a nutrirse de ellas. La Ley debería proteger y privilegiar ese tipo de familia y no otro.

3. HOMOFOBIA, ESTIGMATIZACIÓN DE DICHAS RELACIONES AFECTIVAS.

Por homofobia, se entiende la estigmatización de relaciones afectivas entre personas del mismo sexo; ya que la restricción social obliga a demostrar la no homosexualidad, lo cual se materializa en el desconocimiento social, cultural, político, familiar, religioso y hasta estatal, de la diversidad sexual, que hasta hace poco omisa en las leyes y ahora omisa en cuanto a la verdadera practica, se dice lo anterior, toda vez que en aspectos tan trascendentes como la salud, la educación sexual, el derecho al matrimonio, a la adopción y el respeto a los derechos humanos y sexuales, no ha sido completamente la atención ni de estudiosos ni legisladores y mucho menos de nuestras sociedad (cultura y creencias), pero sobre todo de la institución más importante de ésta, que es la familia.

Lo anterior se afirma, toda vez que la ideología dominante lo es la garantía de la reproducción, ésto, gracias a los costumbrismos incorporados en las creencias (mentalidad) de la colectividad, las cuales se imponen sin resistencia. Sin embargo, el carácter minoritario que le ha permitido a las practicas homosexuales han hecho difícil la transformación de la forma de pensar de las mayorías (heterosexuales), que permitan el reconocimiento y el respeto de la diferencia en la igualdad de derechos. Los Estados a través de sus gobiernos han formado sus legislaciones a partir de lo que denominan el *interés general*. Tradicionalmente éste, es interpretado en términos cuantitativos, de tal modo que el interés general (heterosexista) ha venido imponiendo su ideología penalizadora de las practicas homosexuales.

Por otro lado, para concebir la *sexualidad* y cualquier conducta que ésta conlleve es restringida al matrimonio, en un espacio y tiempo determinado, con un fin reproductivo, dicha ideología ha contribuido de manera importante para que se tenga una concepción de las practicas homosexuales como antinaturales, ya que están más vinculadas con el placer y el erotismo, elementos de la sexualidad que cada vez mas han excluido o relegado al último término, al considerarlo no solamente no importantes en una relación, sino incluso peligrosos para la salud del sujeto. Esta concepción ha sido determinada en la construcción de la homofobia, como el rechazo y temor a las practicas sexuales entre personas del mismo sexo o a las personas homosexuales, manifestándose como la incapacidad para reconocerse como expresión humana diferente y un comportamiento precautorio para mantenerlas a distancia, que no permita reconocer el cuestionamiento a las propias práctica, creencias y valorización.

La homofobia como producto social que busca mantener en la marginación a las personas homosexuales, se encuentran presente en todos los espacios: la familia, la escuela, el trabajo, los círculos, las amistades, las instituciones de gobierno, los medios de comunicación, etcétera; lo cual considero, está relacionado con el miedo a la diferencia y como falta de aceptación de los demás; lo anterior se expresa a través de la violencia y sus manifestaciones son muy diversas, desde el rechazo, la burla, el insulto, la marginación, el castigo, los golpes y hasta el asesinato. Estos actos constituyen una advertencia social para quienes se atreven a expresar o a vivir su homosexualidad.

Dicho lo anterior, es de resaltar que la *ideología* de cada individuo como parte de una organización inconsciente de un grupo o de una sociedad, es el elemento básico de la cultura, es el fondo de donde procede las normas, los valores; es todo lo que se observa inconscientemente, el conjunto de modos de actuar que no se discuten y se transmiten espontáneamente; es lo que se expresa en proverbios, símbolos, mitos, sentencias de sabiduría popular; es lo evidente en la conducta social. No es moral natural por que no existe, pero es lo que hace la unidad de cultura, es lo que mantiene unidad en una sociedad por que integra a todos sus miembros en conjunto; es decir, el grupo de personas de una colectividad con creencias, ideas, pensamientos y *valores* de similitud conocida lo cual es la base de toda ética, sería inútil enseñar una ética que no estuviere inspirada en las mayorías.

La concepción actual sobre la sexualidad, circunscrita a la reproducción ha tenido consecuencias importantes en diferentes aspectos de la vida de la población que han impedido un desarrollo pleno de las personas. Me referiré especialmente a aquellos impactos sobre el respeto de los derechos humanos.

El centrar en la reproducción el objetivo de la sexualidad, la distorsiona de manera significativa reduciendo toda una esfera de la vida que posibilita una amplia gama de expresividad a un instrumento o vehículo para la reproducción. Esta concepción, al mismo tiempo, descalifica a todas esas posibilidades de expresión, si no están orientadas para el fin que han sido establecidos, lo que les ha llevado a calificar a las diferentes practicas sexuales erróneamente como contra natural ya que niega y no comprende el objetivo real de la sexualidad, que esta fincado en la expresión, erótica y el placer.

Más aún, al privilegiar y magnificar la reproducción como el sentido de la expresión sexual, se rechaza el libre ejercicio y expresión de la sexualidad, atemorizando a través de la estigmatización que hace de quienes ejercen este derecho, por lo que el terror que se tiene a este tipo de preferencias se podría definir como el temor irracional hacia la homosexualidad; este temor incluye a cualquier expresión o idea que se relacione directa o indirectamente con la homosexualidad ya que tiene una raíz irracional, es decir, sin fundamentos biológicos y mucho menos científicos.

Los comportamientos homofóbicos generalmente están fundados en valores que sustentan una moral y que pretenden imponerla al resto de la sociedad. Estos comportamientos son expresión clara de la ignorancia y fanatismo que impiden el reconocimiento de la pluralidad en la sociedad, colocándolos muy lejos del respeto a la diversidad.

Con lo anterior, surgen diversos cuestionamientos: ¿Qué es la moral? ¿Cuáles son las buenas costumbres? ¿La moral ha cambiado ó es simplemente que la sociedad la maneja en forma diversa?.

Antes de responder los cuestionamientos anteriores, quisiera resaltar que únicamente hablaré respecto de las lesbianas toda vez que de ellas trata este estudio, sin embargo, por formar parte de la sociedad serán enunciados los homosexuales y explicaré a fondo y de manera detallada el por qué hacer alusión sólo a las lesbianas.

En este primer sentido nos referimos pues a un comportamiento individual o colectivo, asignándole la propiedad de estar orientado en relación con un valor. Al hablar, pues de la existencia de una determinada moral en el interior de un grupo social, estamos indicando que ese grupo comparte una determinada orientación evaluativa con respecto a sus acciones, en razón de la cual éstas son comprendidas, reconocidas y apreciadas por los miembros integrantes del mismo, los que dicho de otro modo, comparten un estándar evaluativo común.

Ahora bien, tendremos que considerar un significado social que se refiere a la "moral y las buenas costumbres", con lo que se inviste a una cierta conducta con autoridad de una tradición, de modo tal que se ejerce una presión o coerción pública en pro del acatamiento generalizado de ella.

Pero la moral encuentra también aplicación para designar el conjunto de obligaciones que se les imponen a los hombres sin tener en cuenta sus deseos, inclinaciones e intereses y que pretenden llevar su vida a una unidad llena de sentido (deber incondicionado) (norma obligatoria o prohibida) (¿qué debo hacer?) (se relaciona con el concepto de derecho; la materia es el recto obrar social.

Cuando nos preguntamos así, si una cierta acción es o no *moral*, nos estamos refiriendo en este sentido a que la moral puede apoyarse en razones más generales que la mera vigencia fáctica de la costumbre (sostener a conciencia la moralidad de una acción).

Es obvio que sólo puede existir un código de moralidad objetivo, porque de lo contrario cada hombre podría decidir o cambiar a su gusto y capricho, que es bueno o es malo y consecuentemente, nada en realidad sería bueno ni malo. Podrían los hombres realizar impunemente cualquier acto que les viniera en gana. ésto, como es lógico. acabaría con la vida social y convertiría al individuo en un pequeño tirano que dicta su propia ley.

Si como algunos pretenden, la moral es algo cambiante, que varía con los tiempos, que depende de las diversas circunstancias de cada época, que resulta de un acuerdo entre los hombres, cualquier acto inmoral que fuera considerado así en conformidad con las costumbres de una época determinada se consideraría lícito. Según este relativismo, los actos serían buenos cuando se les considerara como buenos, y al revés.

No podemos olvidar, sin embargo, que hay acciones que siempre y en todas partes han sido consideradas malas por la mayoría, lo que quiere decir que no son sino aplicaciones concretas de unos principios generales que no es posible eludir: haz el bien y evita el mal; no hagas a los demás lo que no quieras que te hagan a ti; principios que estén en la base y son el origen de toda moralidad.

Sin embrago, el abanderamiento que asumen para la defensa de la moral social, no justifica el rechazo y la violencia que se ejerce sobre las lesbianas y menos aun la apología que se utiliza para ganar adeptos e involucrar a otros. De acuerdo a nuestro marco legal, éste, constituye un delito, que sin embrago, no se ha perseguido, las lesbianas, tienen derecho de ser, expresarse y demandar ser respetadas igual que cualquier otro ciudadano.

Además, tomado en consideración que la homofobia esta tremendamente arraigada en el inconsciente colectivo. Los cambios realmente efectivos son aquellos que se manifiestan en la pisque individual y en el ámbito de las representaciones sociales. Sin embargo un avance fundamental en la actitud gubernamental que primero reconozca que existen dichas minorías y después defiendan los supuestos *derechos* es un avance fundamental; deberán darse también cambios en la acción legislativa que vaya complementando una respuesta integral al problema de la intolerancia sexual, tendrá que intervenirse en la legislación de otros ámbitos, principalmente en la educación, el matrimonio, la salud pero de lo que realmente se estudiará será en el campo civil, específicamente del tema de la adopción la cual seguiremos analizando con mayor detenimiento más adelante.

Se puede hablar, en efecto, de la moral de una familia o institución, entendiéndose por ello un código más o menos privativo de conducta que es seguido por todos sus miembros.

3.1. DERECHOS INDIVIDUALES, INVIOLABILIDAD DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONCENTRADAS EN LA DIVERSIDAD SEXUAL.

Es importante reiterar, que todos los seres humanos en la calidad de hombre que poseemos, componemos la comunidad en que vivimos, la cual se encuentra organizada en un Estado.

"El Estado como entidad destinada a la organización de una comunidad, se basa en las leyes y éstas deben de dar un tratamiento adecuado a sus miembros para asegurar una convivencia digna. La idea de que todos los hombres somos iguales y tenemos los mismos derechos, por lo que debemos ser tratados de una manera igual, proviene de la Biblia, según la cual *Dios creó al hombre a su imagen y semejanza*, aunque ya desde el pensamiento platónico y socrático se sostenía que todos los hombres poseemos un alma." ³³

Sin embargo, individual y socialmente todos los seres humanos somos diferentes, pues cada uno posé ciertas notas que nos diferencian de los demás; esta diversidad se

³³ Herrera-Ortiz, Margarita. Manual de Derechos Humanos. 4ª Edición México, Distrito Federal 2003. Edit. Porrúa. Pág. 90.

deriva a su vez de la misma naturaleza humana y es lo que conforma nuestra personalidad y pluralidad.

El Estado al estar integrado por seres humanos, en esencia todos iguales y al mismo tiempo diferentes unos de otros, necesita combinar ambos atributos humanos para crear leyes justas y equitativas, para lo cual tendrá que conjugar la igualdad, dignidad de todos los seres humanos, con la desigualdad de aptitudes o funciones; al hacer ésto, deberá de crear los medios o instrumentos legalmente adecuados para que todos puedan alcanzar los derechos ligados a esa igualdad jurídica.

Como consecuencia, el Estado Mexicano, ha dado los derechos humanos ó garantías de igualdad o garantías individuales, con lo que pretende asegurar a los habitantes de su territorio que todos ante las leyes e instituciones de carácter público, tendremos los mismos derechos, participaciones y opiniones.

Cabe hacer especial mención el hecho de que el 14 de agosto de 2001, nuestra Constitución fue adicionada y reformada de manera profunda, sobre todo en lo referente a los artículos 1 y 2, se suprimió el párrafo primero del artículo 4, se anexó un último párrafo al artículo 18; y se anexó un último párrafo a la fracción III del artículo 115; sin embargo, haremos especial mención a los artículos que nos atañen en la presente investigación.

Sin más preámbulo, se puede definir al término "garantía, como la institución mediante el cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegura a los

ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran contemplada". 34

Del mismo modo, se puede señalar que la individualidad hace referencia a cualquier ente físico socialmente independiente y único, de ahí su nombre garantía individual, ya que el titular es el individuo, ya sea que forme parte de una nación o integre por si mismo un país, pero siempre será dirigido a una sola persona en forma independiente, estos derechos se han incorporado paulatinamente en textos constitucionales que nos han regido desde el siglo pasado hasta la fecha, actualmente se encuentran contenidos principalmente en los primeros 29 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (constitución que nos rige en la actualidad considerada como la Ley Suprema). Los derechos o garantías individuales, como comúnmente se les conoce, son aquellos que protegen la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad y la integridad física de cada mujer u hombre así como de sus propiedades.

Jurídicamente la **igualdad**, es un "valor superior del ordenamiento jurídico" ³⁵ lo cual se traduce en que varias personas en número indeterminado, que se encuentran en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de las mismas obligaciones que emanen del estado; es decir es una vinculación de respeto entre éste último y todo gobernado.

³⁴ De Pina Vara, Rafael de, Diccionario de Derecho, México 1997, Edit. Porrúa. Pág. 299.

³⁵ Verdugo, Mario; Koura, Maria; Pfeffer Urquiaga, Emilio y Noguera Alcalá, Humberto. Derecho Constitucional, Tomo I. Chile 1994. Edit. Jurídica de Chile. Pág. 310.

La falta de garantías explícitas con relación a la orientación sexual, se convierte en una actitud estatal discriminatoria en cualquiera de sus campos anteponiendo en este orden de ideas la discriminación social; ante tal situación se argumentaría que al otorgar el Estado garantías individuales a todos los mexicanos, sin distinción, no habría necesidad de enunciar las innumerables particularidades de los grupos sociales, sin embargo por mas exhaustiva que parezca se requiere hacer dicha precisión con la que se garantiza la protección estatal de los derechos.

Como se mencionó la Constitución Mexicana de 1917 fue la primera en el mundo en incorporar este tipo de derechos. Se dice que con la satisfacción progresiva, porque su realización depende de las posibilidades y recurso que tenga el estado para satisfacer estos derechos, mejorar nuestras condiciones de vida y lograr la justicia social. Dentro de estos derechos están la educación, los derechos agrarios, laborales, de seguridad social, de la familia y del menor, así como a la protección, a la salud, a la vivienda y al carácter económico.

3.1.2 IGUALDAD CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 8, y 13 DE

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y

LA IMPORTANCIA DE REGULAR ACTIVIDADES DE PERSONAS CON

ORIENTACIÓN SEXUAL DIVERSA. (ADOPCIÓN).

Así las cosas, al imponer un ordenamiento los mismos derechos y los mismas obligaciones a cualquier persona, colocada en una determinada situación jurídica por él regulada, surge el fenómeno de igualdad legal. Esta se traduce por ende, en la imputación que la norma de derecho hace a toda persona de los derechos y obligaciones que son inherentes a una situación determinada en que esta pueda encontrarse.

Dicho lo anterior, queda claro que el concepto de igualdad jurídica que hemos expuesto, no corresponde al concepto abstracto, deshumanizado e irreal que proclamó el liberal-individualismo. En la vida de ningún pueblo puede existir la igualdad jurídica absoluta debido a sus variadísimos componentes, pues la ley jamás debe prescindir de las diferentes situaciones generales que se registran en la realidad social, para normarlas diversamente. Este imperativo fue soslayado por el expresado régimen, ya que ha adoptando una postura francamente quimérica o utópica, considero que todos los hombres debían ser iguales ante la ley sin tomar en cuenta las posiciones desiguales en que realmente están colocadas. En suma la igualdad jurídica debe siempre acatar el principio aristotélico que enseña tratar igual a los iguales y desigualmente a los desiguales, el cual proyectado hacía la vida de las sociedades humanas, genera la justicia social.

Es obvio que ese tratamiento debe desembocar en la implantación jurídica de garantías sociales a favor de los grupos o clases económica y culturalmente desvalidos del conglomerado humano para asegurar la libertad de todos y cada uno de sus integrantes en la compleja y variada vida social.

El concepto jurídico de igualdad, como contenido de una garantía individual, se traduce en un elemento eminentemente negativo, la ausencia de distinciones y diferencia entre los hombres. Consiguientemente, la situación determinada en que opera la igualdad, como *substratum* de un derecho subjetivo público emanado de una garantía individual, es muy amplia, pues no establece ni se demarca por un cierto factor contingente o accesorio, sino que se forma un fenómeno negativo inherente a la naturaleza del hombre en sí mismo considerado en cuanto tal ausencia de diferencias en las posibilidades y capacidades jurídicas generales debidas a particularidades étnicas. religiosas y biológicas etc., que pueden ostentar varios individuos o grupos humanos. La igualdad como garantía individual es, por ende, un elemento consubstancial al sujeto en su situación de persona humana frente a sus semejantes, todos, independientemente de las condiciones jurídicas parciales y particulares que aquel pudiese reunir.

En conclusión, podemos decir que la igualdad como garantía individual, traducida en esa situación negativa de toda diferencia entre los hombres, proveniente de circunstancias y atributos originarios emanados de la propia personalidad humana particular (raza, religión, nacionalidad, edad, sexo, embarazo, estado civil, ideología, orientación sexual, color de piel, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica carácter físico, discapacidad o estado de salud) es el fundamento de la igualdad jurídica que opera en cada una de las posiciones determinadas y correlativas derivadas de los distintos ordenamientos legales.

A lo que surge una pregunta de gran relevancia ¿Cuales son esos derechos y obligaciones en la garantía individual de igualdad?

Desde luego, el gobernado, tiene el derecho o potestad jurídica de exigir al Estado y a sus autoridades el respeto de esa situación negativa en que se traduce la igualdad como garantía individual, consistente en la ausencia de diferencias y distinciones frente a los demás sujetos desde un punto de vista estrictamente humano. En otras palabras, atendiendo a ese derecho público subjetivo, las autoridades del Estado y este mismo, tienen la obligación de considerar a todos los gobernados, bajo el aspecto de la personalidad humana y jurídica pura, situados en un mismo plano sin atribuir distinciones y diferencias por concepto de raza, religión, nacionalidad, etc. Claro que esta estimación o concepción igualitaria de todos los gobernados por parte de las autoridades estatales, no excluye la posibilidad de un criterio ya no puramente humano, sino de otra índole especial (político, económico, social etc.) la cual se reputa a una cierta categoría de gobernados colocados en situaciones jurídicas determinadas diferentes respecto de otra clase de individuos, pero siempre conservando la igualdad de derechos dentro de ese estado determinando, la cual debe ser imbíbita en todo ordenamiento legal que lo instituya y regule.

En resumen, la igualdad como garantía individual tiene como centro de imputación al ser humano en cuanto tal, es decir, en su implicación de persona prescindiendo de la diferencia de condicional social, económica o cultural en que se encuentre o pueda encontrarse dentro de la vida comunitaria. Puede afirmarse que esa igualdad se establece conforme a la situación más dilatada en que se halle el gobernado, o sea, en su carácter de hombre y sin perjuicio de que simultáneamente esté colocado en situaciones específicas o de menor extensión y en las cuales la igualdad jurídica se

traduce en el mismo tratamiento normativo para todos los sujetos que dentro de cada una de ellas se encuentren.

Artículos Constitucionales:

Artículo 1. - EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODO INDIVIDUO
GOZARA DE LAS GARANTÍAS QUE OTORGA ESTA CONSTITUCIÓN, LAS CUALES
NO PODRÁN RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE SINO EN LOS CASOS Y CON LAS
CONDICIONES QUE ELLA MISMA ESTABLECE.

"QUEDA PROHIBIDA TODA DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR ORIGEN ÉTNICO O NACIONAL, EL GENERO, LA EDAD, LAS CAPACIDADES DIFERENTES. LA CONDICIÓN SOCIAL, LAS CONDICIONES DE SALUD, LA RELIGIÓN, LAS OPINIONES, LAS PREFERENCIAS, EL ESTADO CIVIL O CUALQUIER OTRA QUE ATENTE CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y TENGA POR OBJETO ANULAR O MENOSCABAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS" 36

Es claro que las garantías que este artículo contiene se refieren a la igualdad, las cuales fueron ampliadas con la reforma a que antes se hizo alusión, que lo fue la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001; dicho precepto tiene miras a la satisfacción de los intereses de los *individuos*, considerados éstos, como ya ha quedado establecido, en su individualidad y no como miembros de una colectividad, (entiéndase por individuo como gobernado o persona, porque ambos

³⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa, México 2003.

vocablos abarcan a los habitantes del territorio nacional), en esa tesitura será indispensable que se habite dentro del territorio de la República (territorio continental, insular, mar territorial, etc.), para poder disfrutar de dicha garantías, sin importar, sexo, ideología, nacionalidad, religión, cultura, etcétera.

Así también, la última parte del párrafo primero del artículo 1°, establece que *las* garantías no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. La constitución establece en su artículo 29 la suspensión de garantías, las que se pueden llevar a cabo en todo o parte del territorio, suspender el goce de todas o de algunas de las garantías, para el único y exclusivo caso de las condiciones establecidas en el numeral 29; en los cuales definitivamente no se encuentra tener una orientación sexual diversa.

Por lo que concierne al párrafo tercero del numeral que se analiza, "por discriminación se entiende todo aquello que tiende a separar, distinguir o diferenciar a una persona de otra, trayendo como consecuencia un trato de inferioridad ya sea proveniente de la actitud de una persona o de una colectividad" ³⁷; esto, trae como consecuencia forzosa la disminución o hasta la privación total de los derechos de determinadas personas, razón por la cual nuestra Carta Magna hizo la presente adición, con la finalidad de fortalecer la dignidad de ciertos sectores de la sociedad mexicana.

³⁷ Herrera Ortiz, Margarita. Manual de Derechos Humanos. 4ª Edición México, Distrito Federal 2003. Edit. Porrúa. Pág. 56 Artículo 4. - EL VARÓN Y LA MUJER SON IGUALES ANTE LA LEY. ESTA
PROTEGERÁ LA ORGANIZACIÓN Y EL DESARROLLO DE LA FAMILIA.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A DECIDIR DE MANERA LIBRE,
RESPONSABLE E INFORMADA SOBRE EL NÚMERO Y EL ESPACIAMIENTO DE
SUS HIJOS.

LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS TIENEN DERECHO A LA SATISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES DE ALIMENTACIÓN, SALUD, EDUCACIÓN Y SANO ESPARCIMIENTO PARA SU DESARROLLO INTEGRAL.

...EL ESTADO PROVEERÁ LO NECESARIO PARA PROPICIAR EL RESPETO
A LA DIGNIDAD DE LA NIÑEZ Y EL EJERCICIO PLENO DE SUS DERECHOS.

EL ESTADO OTORGARÁ FACILIDADES A LOS PARTICULARES PARA QUE SE COADYUVEN AL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ.

El primer párrafo se refiere a la igualdad jurídica entre hombre y mujer, ésto, con la finalidad de asegurar un trato más equitativo y digno en beneficio de las mujeres sin embargo, partiendo de la idea de que hombres y mujeres son iguales ante la ley es totalmente inconcebible; ya que es contraria a la condición natural de las personas pertenecientes a ambos sexos, pues como se acaba de demostrar la igualdad legal absoluta entre ellas no puede jamás existir. Lo innecesario de dicha declaración también se deduce de la circunstancia de que tanto el varón como la mujer, en su carácter de

gobernados, son titulares de las mismas garantías que consagra la Constitución, destacándose entre ellas la seguridad jurídica, las de audiencia y de legalidad.

La prescripción...toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos... merece también algunos importantes comentarios. El ejercicio de ese derecho, es decir, la decisión que comprende, se desempeña de común acuerdo entre el varón y la mujer. Por ende tal derecho no se despliega frente a ningún acto de autoridad, o sea, ningún órgano del Estado, es en paridad lógico- jurídico el titular de la obligación correlativa.

Los tres últimos párrafos transcritos del artículo 4º, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hacen alusión a los derechos de los niños y a los deberes impuestos a cargo del Estado tal y como se pudo observar en estos párrafos, se otorga una protección integral, dirigida específicamente a los niños y las niñas también a los jóvenes, en general a todo ser humano menor de dieciocho años, dicha protección trata de abarcar los ámbitos en los que los menores han sufrido y han sido víctimas de graves violaciones a sus derechos más fundamentales, por ello en el texto constitucional, se otorga garantías o derechos humanos en cuanto a la alimentación, salud, educación y sano esparcimiento con miras a lograr un desarrollo integral del menor.

Tal protección, como expresamente se señala en el precepto aludido es responsabilidad de los particulares y del Estado, también se mencionan a los custodios (entendemos como tales a las personas que se encargan de vigilar a menores que hayan infringido la ley penal).

Asimismo se propicia al Estado, para que los particulares obtengan las facilidades por parte del primero en mención realizando acciones juntas o separadas, planeen u organicen que toda una serie de estrategias para hacer efectivos los beneficios que la Constitución y ahora la Ley otorga en beneficio de la niñez mexicana.

ARTÍCULO 8. - LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS
RESPETARÁN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, SIEMPRE QUE ÉSTA
SE FORMULE POR ESCRITO, DE MANERA PACÍFICA Y RESPETUOSA, PERO EN
MATERIA POLÍTICA SÓLO PODRÁN HACER USO DE ESE DERECHO LOS
CIUDADANOS DE LA REPÚBLICA.

Como es natural, no basta con que la ley establezca derechos si ello no va acompañado de las medidas de protección adecuadas para asegurar que tales derechos se respeten. Pero además, cualquiera que concurra a la justicia ha de ser atendido por los tribunales con arreglo a las mismas en el caso, tal y como lo señala el precepto formulado por escrito, de manera pacífica y respetuosa y con sujeción a un procedimiento común, igual y fijo.

Artículo 13. - NADIE PUEDE SER JUZGADO POR LEYES PRIVATIVAS NI POR TRIBUNALES ESPECIALES...

La igualdad ante la justicia supone no solamente un trato igualitario a todas las personas comprometidas o sometidas a un mismo proceso o juicio, sino también el derecho de quienes son juzgadas en juicio determinado a recibir el mismo trato que han recibido otras personas que estaban en su misma situación; es decir, se trata de una igualdad jurídica que impide que establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias; se dice lo anterior, ya que como se explicó en párrafos que anteceden todas las personas que vivimos dentro del Estado Mexicano, debemos de estar regulados por la misma legislación en cuanto a que nuestras actividades sean similares.

Dado lo anterior, por Ley debemos entender aquél acto jurídico, creador, modificador, extintivo o regulador de situaciones generales, abstractas e impersonales, motivo por el cual se dice que para que la ley sea tal, debe cumplir con tres características: a) General: porque esta dirigida a regular situaciones jurídicas de todas las personas que caigan dentro del supuesto de regulación. b) Abstracta: por que la Ley crea hipótesis normativas con exclusión de sujetos determinados y hasta que las personas actualicen el contenido de la norma caerán bajo su supuesto. c) Impersonal: porque esta dirigida a cualquier persona física o moral que se adecue a sus supuestos.

Para los efectos del artículo 13, serán leyes privativas aquéllas que carezcan de cualquiera de las tres características acabadas de mencionar, convirtiéndose en normas particulares, concretas y personales o cuando carezcan de una sóla de las características marcadas con los incisos a), b), y c).

No obsta lo anterior, el hecho de que en la práctica, tanto el legislador como la autoridad se ven en la necesidad de establecer en el ámbito jurídico múltiples diferencias entre mexicanos y extranjeros, entre mayores y menores de edad, hombre y mujer, entre

civiles, militares y políticos, entre empleados públicos y particulares, etc. Estas distinciones en algunas oportunidades son producto de la naturaleza, en mira de la conveniencia social. Al efectuarlas no se desgasta el principio de la generalidad que caracteriza la ley.

Dado lo anterior, cabe señalar que lo que se proscribe son las distinciones arbitrarias y serán tales las que no se funden en la razón, en la justicia o no propendan al bien común. En síntesis, las que sólo representan un mero capricho y carecen de una motivación o fundamentación racional.

"En suma la igualdad ante la ley, consiste en que las normas jurídicas deberán ser iguales para todas las personas que se encuentran en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias específicas. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición; por lo que ella no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido, favor o privilegio personal o de grupo." 38

³⁸ Verdugo, Mario; Koura, María; Pfeffer Urquiaga, Emilio y Noguera Alcalá, Humberto. Ob. cit. Pág. 209 y 210.

Motivo por el cual es necesario que haga hincapié en esta propuesta y ser tajante al señalar que no se trata de establecer la igualdad ante la ley, sino de la igualdad en la aplicación de la ley, por todos aquellos organismos que ejercen funciones jurisdiccionales.

Tal y como lo señala el precepto antes mencionado todo juzgamiento debe emanar de un órgano objetivamente independiente y subjetivamente imparcial, creado por la ley. Es más, se ha reiterado que la independencia e imparcialidad del Juez no sólo son comprobantes de todo proceso justo y racional, sino que, además, son elementos consustánciales al concepto mismo de tribunal.

Por lo que se refiere a diversidad sexual, que es lo que me atañe, considero que los derechos más importantes son: de acuerdo con la clasificación estudiada, los de igualdad, libertad y seguridad jurídica que a continuación se señalarán, porque los derechos individuales están estructurados en torno a la idea de la libertad.

3.1.3 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL; REGULACIÓN POR LEYES LOCALES.

El Código Civil para el Distrito Federal, regula las relaciones entre varones y mujeres, plantearon las normas de convivencia a las cuales se deben sujetar las personas en una sociedad. Es decir, todo individuo en sociedad tiene que regular su conducta mediante este cuerpo de leyes.

Así, podemos observar que en el Libro I, Titulo V, Capitulo I, articulo 146, hace referencia a la relación heterosexual, es decir, no se contempla la posibilidad de que una preferencia diferente pueda contraer nupcias (acto aparentemente necesario para la conformación de una familia), dejando a estos sectores de la población excluidos.

En algunos capítulos subsecuentes a partir de esta condición vamos a observar que todo el eje gira en torno a la sola exclusividad de una preferencia sexual, pues pareciera que la sexualidad solo tiene fines de carácter reproductivo; se dice lo anterior, ya que del contenido del Libro I, Titulo IV, Capítulo II, Artículo 147, se intuye que sólo hombres y mujeres heterosexuales pueden establecer una familia y lo conducente al manejo del hogar, la formación y educación de los hijos, ya que sino tal acto será nulo (Libro I, Titulo IV, Cáp. III, Art. 168.)

Es claro que todo el tiempo se esta hablando y haciendo alusión al varón y a la mujer, y sí en efecto, indudablemente es de lo que está compuesta la sociedad, de hombres y mujeres pero aun y con ello, el hecho de que una mujer sea lesbiana no quiere decir que por esa simple razón deje de serlo, ya que no sólo fisiológicamente y emocionalmente lo sigue siendo, sino también jurídicamente lo es, aun y cuando a los legisladores quieran negar lo innegable, se dice lo anterior, toda vez que existen indudablemente personas con orientación sexual diversa y muchos de ellos establecen consorcios familiares.

Cabe precisar que un error metodológico bastante común es sólo contemplar a la llamada familia nuclear, pues en nuestra realidad concreta, no existe un sólo tipo de

familia, si no varias familias, aunque algunos grupos conservadores consideren que sólo existe una; como son de madres solteras, padres solteros, homosexual y lesbianas con hijos hasta aquellas familias con una preferencia heterosexual sin descendencia. El Código Civil en los artículos que ya hemos señalado tiene la inminencia de hacer alusión a sólo una orientación sexual, al parecer dominante.

Ahora bien, encaminándonos únicamente al punto que realmente nos interesa que es el acto de la adopción contenido en el Título VII, Cáp. V, artículo 390 que a la letra dice:

"El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

- I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trate de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que se trate de adoptar;
- II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trate de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y
 - III.- Que el adoptante sea persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente". ³⁹

Como se ha observado del artículo transcrito, en ninguna línea se encuentra la prohibición o limitación para que una lesbiana o parejas de lesbianas puedan adoptar a uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad; pero la realidad es otra, ya que la afirmación de que todos poseemos derechos fundamentales, significa que estos derechos deben ser siempre respetados y que no se le podrá desconocer por razones ajenas a su propia conducta, invocando el mero hecho de su pertenencia a determinado grupo, lo que en la realidad ocurre, se dice lo anterior toda vez que existe una intervención que aplasta las practicas de igualdad como comportamiento de la libertad que se llama discriminación (yo lo llamaría ignorancia), en tanto que todo privilegio a favor de un grupo o de una persona alcanza los beneficios aún no logrados, por las lesbianas.

Se aduce lo antes dicho, porque como se ha reiterado, no existe ninguna delimitación o prohibición que enmarque de manera especifica que tal situación jurídica se pueda llevar a cabo, más aún cuando el propio artículo 2 del Código Civil para Distrito Federal señala que:

"Artículo 2. - "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión,

³⁹ Código Civil Ediciones Fiscales ISEF, S.A. Nueva Generación.

ideología, <u>orientación sexual</u>, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos". ⁴⁰

Sin embargo, ésto, en la realidad no ocurre, ya que se vive con prejuicios, alusivos a que una mujer lesbiana por el simple hecho de serlo no podrá educar adecuadamente a un menor o mayor incapaz, no obstante, es importante remarcar que no sólo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que las leyes locales en este caso el Código Civil, sean ecuánimes al enumerar la primera de ellas la no discriminación y la segunda de las referidas hagan alusión de los requisitos establecido por el numeral 390, de los cuales se observa que no hay prohibición alguna, más aún, se puede agregar también que la mujer (lesbiana) no esta obligada a informar sobre su sexualidad, tal y como lo refiere el licenciado Miguel Soria Gómez, refiriendo que se tiene derecho a: "1. - Reservarte la manifestación de tu orientación sexual ante cualquier autoridad," ⁴¹ lo cual implica que en el momento en que una de ellas tenga interés en adoptar y cumpla con los requisitos enumerados en el artículo antes citado, no tendrá ningún impedimento legal ni social para hacerlo.

Es importante referir que formar a un menor es sencillamente prepararlo para cumplir adecuadamente su papel o rol de adulto, enseñarlo a convivir con personas del

40 Código Civil Ediciones Fiscales ISEF, S.A. Nueva Generación.

⁴¹ Cartilla de Derechos Humanos para Evitar la Discriminación por Orientación Sexual, Soria. Gómez, Miguel publicada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Fundación Arcoiris por el respeto a la diversidad sexual.

mismo y del otro sexo; a recocer y respetar los valores del otro; el significado de la interacción social, de cooperación, de solidaridad, etc. En síntesis formarlo es hacer de él, la persona que la sociedad espera; si se logran estos objetivos es mínimo el riesgo de desadaptación y buenos los pronósticos de felicidad individual y familiar, para lo cual una lesbiana no está incapacitada, (es decir, siempre y cuando lo demuestre ante el Juez de lo familiar).

La formación debe acordarse a las exigencias de la respectiva comunidad y no en sentido que la contradiga. Posiblemente algunos valores culturales son cuestionados, pero resulta difícil sustraer al niño de su influencia socializaste. Se debe educar para el respeto y la aceptación, no para la rebeldía, naturalmente, sin caer en conformismos.

Y aquí me surge una pregunta ¿por que en nuestra sociedad se ha convertido en algo cotidiano el saber de padres o madres alcohólicos, drogadictos, golpeadores, violadores ó madres prostitutas? Son acaso estas situaciones, un ambiente adecuado para la formación de un adoptado ó de cualquier menor o incapaz desprotegido, o es más bien que los vicios de la sociedad nos han envuelto de tal manera que es más propicio que la familia este contemplada por padre, madre e hijos sin importar la disfuncionalidad de ésta, sobresaliendo así, el miedo a la diferencia sexual, aduciendo que ésta, es más grave y peligrosa que cualquiera de las circunstancias señaladas, con ésto no quiero decir que todas las lesbianas por el hecho de serlo, jugaran mejor el papel de madre, lo único que intento explicar es que dentro del grupo de homosexuales o lesbianas, así como heterosexuales, existen personas que realmente tienen la intención y capacidad para poder criar a un menor.

Para el propósito educativo, una familia, cualquiera que sea su estructura (completa, incompleta, natural o sustituta, con vínculo matrimonial o de hecho) la educación del niño es lo primordial no haciendo la sujeción estricta de dichos elementos mujer, marido e hijo; ya que no siempre estos elementos cumplen siempre con el de una verdadera familia; (familia disfuncional).

Con los párrafos anteriores se puede observar que dichas actitudes y aptitudes para la educación y formación de una familia las puede tomar también personas con orientación sexual diversa sin anteponer eso mismo, su sexualidad ya que ésto no demuestra ningún obstáculo para hacerlo como se sustentará en el Capitulo siguiente en base a tres puntos que son importantísimos para la educación y formación del menor y que la Magistratura no ha querido retomar (CAP. IV).

Es decir, con lo anterior se puede observar que no hay ninguna imposibilidad física que lo prohiba, limite o sancione; a nivel familiar consideramos que las relaciones familiares son inadecuadas cuando comprometen en alguna forma, aunque no grave, la formación integral del menor. Generalmente dicha situación se califica en aspectos de protección material, ejercicio de la autoridad, roles, relaciones fraternales, conflictos de pareja etc.

Asimismo, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 923, señala cuales son los trámites de la adopción, haciendo alusión de nueva cuenta a los multicitados requisitos del artículo 390 del Código Civil del Distrito

Federal, además de señalar que los trámites de adopción se llevan a acabo en vía de jurisdicción voluntaria, ante el Juez de lo Familiar competente.

El procedimiento se inicia mediante un escrito, en que deberá manifestarse el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o tutela o de las personas o instituciones de beneficencia que lo hayan acogido acompañando certificado médico de buena salud de los promoventes y del menor que se pretenda adoptar (artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles).

Rendidas las pruebas para demostrar que se han llenado los requisitos que para que tenga lugar la adopción exige el Código Civil y el de Procedimientos Civiles y después de que se han obtenido el consentimiento (otorgado ante la propia autoridad judicial por las personas que deban darlo), el Juez resolverá dentro del tercer día autorizando o denegando la adopción (artículo 924 del Código de Procedimientos Civiles).

Luego que cause ejecutoria la resolución judicial aprobando la adopción quedará ésta consumada, (artículo 400 del Código Civil); asimismo, si la adopción fue autorizada el Juez dentro del término de tres días remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que con la comparecencia del adoptante se levante el acta correspondiente, ya en el Registro civil se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la expide para los hijos consanguíneos, dado lo cual a partir del levantamiento de esta acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento original, la cual quedará reservada, ésta, no se publicara ni se podrá expedir

para evitar que sea revelado el origen del adoptado así como su condición, salvo providencia dictada en juicio.

Lo anterior parece fácil y sencillo, pero en realidad dicho trámite puede durar de ocho meses a dos años, ésto debido a que al solicitar dicho trámite ante el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), es necesario que se presenten antes, al menos una de estas tres condiciones: 1. - Que haya sido abandonado y que hayan transcurrido seis meses sin que nadie lo reclame. 2. - Que la madre biológica dé su consentimiento ante el Juez de lo Familiar para que su hijo sea dado en adopción. 3. - Que los padres biológicos pierdan la patria potestad por otro motivo, como por ejemplo el haber cometido algún delito doloso en contra del menor (maltrato físico o psicológico, descuido, explotación etc.).

Muchos niños entran en algunas de estas categorías, pero hay algunos cuya situación jurídica es tan compleja que los hace permanecer en las instituciones durante meses e incluso años; también hay otros menores para quienes una familia adoptiva sería la solución, pero pocas personas están dispuestas a adoptarlos (generalmente por su edad, por tener alguna discapacidad física o emocional).

Así también, se encuentra el engorroso trámite, (por mencionar alguno) que se tiene ante el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia tales como lo son:

- a) "Presentar carta de petición en la que los solicitantes manifiesten su voluntad de adoptar, señalando la edad y el sexo que desean que tenga el menor que pretenden adoptar.
- Entrevistarse con el área de trabajo Social del Sistema.
- Llenar la solicitud proporcionada por el Sistema.
- d) Presentar copias certificadas del acta de nacimiento del o los solicitantes y del hijo o hijos que pudiesen tener, así como las que acrediten su estado civil.
- e) Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o los solicitantes, en las que se incluya el domicilio y teléfono de las personas que los recomienda.
- f) Una fotografía a color tamaño credencial de cada uno de los solicitantes.
- g) Diez fotografías tamaño postal a color tomadas en su casa, que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes.
- h) Certificado médico de buena salud expedido por institución oficial, el cual deberá contener los resultados de pruebas para detección del virus del SIDA y de exámenes toxicológicos que acrediten que los solicitantes no padecen enfermedades derivadas de adicciones.
- Constancia de trabajo, que incluya puesto, antigüedad y sueldo, así como cualquier otro documento que acredite la solvencia económica de los solicitantes.
- j) Comprobante de domicilio.

- k) Identificación oficial con fotografía.
- Estudios socioeconómicos y psicológicos, que serán practicados por el propio sistema o por los profesionistas acreditados por éste con dicho fin.
- m) Constancia de que él o los solicitantes han cursado satisfactoriamente los talleres impartidos en la escuela para padres del Sistema u otro curso de naturaleza análoga.
- n) Acudir a las entrevistas programadas de común acuerdo con el centro de asistencia.
- Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor dado en adopción".⁴²

3.2 PANORAMA ACTUAL. LA FAMILIA

Cualquiera que sea la estructura de la familia, su situación frente al régimen normativo y su ubicación socio cultural, se proyecta en tres ordenes: material, cultural y afectivo.

Con respecto al menor, dichas funciones deben asegurarle su evolución normal en lo físico, lo intelectual y lo afectivo. También se afirma que la función primordial de los familiares es dar al menor los elementos básicos que le permitan el desarrollo de su

⁴² Dicha información fue investigada del Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

personalidad, ósea capacitarlo para enfrentar los diferentes problemas de la vida sin comprometer seriamente su felicidad.

Algunas de las funciones familiares son sustituidas y así ocurre con frecuencia con la protección material y la formación cultural. Pero en relación a las necesidades afectivas no parece posible fuera del marco de las funciones materno paterno filiales.

En el orden socio cultural, la función de la familia es enseñar al menor a convivir en sociedad. Si ésto se logra será mínimo el riesgo de desadaptación. Siempre nos afecta la presencia de otros y más en la familia donde todos influyen y no todos son influidos.

El medio socio cultural tiene gran responsabilidad en el aprendizaje social, en cuanto ofrece modelos de comportamiento que el menor especialmente condicionado para limitarse por su naturaleza y demostrar inseguridad y el estar permanentemente enfrentado a cosas nuevas, tienden a asimilar dichos modelos, pueden corresponder o no a las exigencias de una buena educación. Se presentan directamente al menor y le llegan por cualquier medio de información. También el medio influye reforzando las conductas adecuadas o inadecuadas.

En las relaciones comunitarias, fuera del marco familiar, se dan situaciones que se puedan contribuir a estabilizar determinado comportamiento. Por eso el papel de la reducción de comprender además, acciones sobre los medios que enseña o refuerzan conductas irregulares. También sustituyendo los reforzadores inconvenientes por aquellos socialmente admitidos.

3.2.1 SOCIEDAD. VARIEDAD DE FORMAS SOCIALES.

Tanto la cultura como la sociedad revisten una variedad casi infinita de formas de hecho, que formula muchas cuestiones y sugiere numerosas hipótesis como la que hoy se plantea en base a una nueva forma de familia plenamente regulada parejas lesbianas que puedan adoptar a un menor o incapacitado.

Sin embargo, no es sencillo, ya que en una época en el mundo se está unido diariamente gracias a los medios de comunicación, transporte; la gran variedad de creencias, hábitos, costumbres y formas de organización social, apenas necesitará una documentación elaborada. La gama completa de variaciones culturales y sociales pueden encontrarse en la vasta bibliografía de estudios antropológicos, en los informes de viajeros y periodistas perspicaces y en los relatos del pasado que nos ofrecen los historiadores. Estaríamos tratando de escoger ejemplos de toda clase, desde los más triviales o exóticos, pasando por las más comunes y familiares, hasta los más insólitos y extraños para demostrar cuan ampliamente puede variar la conducta humana.

La existencia entre las normas que se encuentran en la sociedad de todo el mundo y dentro de nuestra sociedad mexicana, no solamente es cuestionando científicamente al preguntarse como se formaría en lo tocante a la diversidad social y cultural, ya que también presenta problemas éticos o inmorales que requieren al menos un breve comentario.

La gente de todas partes tiende a considerar sus propios valores y creencias como absolutos. Pero si hay marcadas diferencias en las reglas y valores que rigen la vida familiar, la conducta sexual, las relaciones y practicas políticas, las actividades económicas, los rituales y dogmas religiosos etc., ¿Puede haber patrones absolutos? Las costumbres escribía William Graham Summer, pueden caer a cualquier cosa correcta o incorrecta ¿En que campos, si hay alguno, es posible concluir que un conjunto de normas y creencias es correcto o incorrecto? Una posible respuesta sería la existencia de pautas universalmente aceptadas. Quizá la aproximación más cercana a una norma universal, es el tabú relativo sobre la homosexualidad o el lesbianismo como una enfermedad, aún cuando existen actualmente estudios científicos que lo niegan rotundamente, pero a pesar de ellos esta creencia se toma espontáneamente por culturas y educaciones anteriores sin ninguna información previa.

Partiendo de estos hechos relativos a las variaciones culturales, ha surgido una doctrina llamada relativismo cultural, que considera que las normas y creencias son solamente validos en relación a la sociedad particular en la que se encuentra. Esta doctrina se encuentra obviamente a cualquier afirmación de que existen verdades absolutas y algunas veces ha sido condenado como subversivas de la creencia establecida y aún del mantenimiento del orden social, sin embargo, las mismas ideas pueden ser utilizadas de distinta manera como ocurre en el caso estudiado.

Podemos concluir que el relativismo cultural conduce al menos un acuerdo considerable: que cada sociedad, con sus normas y parámetro de valores, es solamente una de tantas, capaz de cambiar en varias direcciones y es también un producto de los esfuerzos del hombre para entenderse con el mundo que los rodeas y resolver las necesidades de un orden social dinámico. La conciencia de la diversidad sexual lleva consigo una comprensión más acabada del género humano.

La recurrencia universal de ciertos tipos de patrones culturales y formas de organización social sugiere la posibilidad de que existe una estrecha relación de ellos. Aún si la cultura es aprendida mas que heredada ¿Es posible que lo que se aprenda tenga características innatas? ¿Es la gente púdica de modo inherente en lo que concierne a sus funciones naturales? Es decir hasta donde la herencia y el aprendizaje pueden tomar su propio parámetro. El hecho de que haya solamente dos sexos, y no tres o cuatro, obviamente supone límites en las formas de familia: monogamia, poligamia; pero cualquiera de estas formas, tomadas por un grupo determinado depende de la cultura, no de los impulsos heredados.

3.2.2 CULTURA EN MÉXICO.

La cultura como ya lo señalábamos, es un concepto abstracto que representa un esfuerzo por descubrir e identificar los patrones respectivos de conducta compartidos por los miembros de un fruto, no toma en cuenta o soslaya los aspectos individuales y la idiosincrasia de la conducta a que se enfrenta los estudios de la personalidad de la

conducta de los individuos concebidos como miembros o grupos, no pueden aplicarse fácilmente a la estructura y a la dinámica de la personalidad.

Considerar la personalidad como aspecto *subjetivo de la cultura*, es pues reducir al mínimo las diferencias individuales que persisten tanto por razones sociales como psicológicas. Ningún individuo particular puede incorporar la totalidad de su cultura; ni siquiera todos los elementos que de ella entran en su experiencia.

El seguir las mismas normas sociales no influyen necesariamente y de la misma manera en todas las personas. Un niño puede verse obligado a estar limpio desde muy pequeño o puede aprender gradualmente que es mejor estar limpio que sucio; por ejemplo, en ambos casos han aprendido la norma social, pero los resultados emocionales no serán los mismos. Cualquier elemento que derive de la cultura puede jugar distintos papeles en la economía psíquica de los individuos.

Ni siquiera la identidad del ambiente y la experiencia social puede eliminar las variaciones individuales, por que el equipo Biológico singular que cada persona posee, influyen necesariamente en la formación de su personalidad; en ese sentido se puede decir entonces que la personalidad del individuo, es el producto de la interacción con la sociedad y familia.

El problema que nos ocupa en este capitulo, las relaciones entre el individuo y la sociedad, no sólo son de interés para los especialistas. Es un problema que persistentemente le ha preocupado al hombre a lo largo de su historia y cuya respuesta

para el mundo contemporáneo, donde las organizaciones en gran escala y los regímenes totalitarios amenazan despiadadamente con subordinar al individuo a los propósitos de un grupo, para controlar y manipular sus actividades diarias, sus creencias y sus actitudes.

No podemos explicar las implicaciones de las múltiples respuestas que se han dado en el pasado acerca de esta problemática, hacerlo nos llevará a estudiar permanentemente los problemas sociales que han existido desde siempre.

3.3 REGULACIÓN INTERNACIONAL.

A pesar del avance de los tiempos, aún persisten en el mundo millones de seres humanos que se ven amenazados y vulnerados sus derechos esenciales, a pesar de que existe todo un concepto de defensa y protección de los derechos individuales y las libertades públicas, consagradas tanto en las constituciones nacionales como en los tratados internacionales.

Actualmente se destaca por su importancia y su vigencia la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, documento que fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, cuyo objeto principal es asegurar una protección más efectiva de los derechos del hombre a nivel mundial, a pesar de que la Declaración, por sí misma no tiene fuerza coercitiva ni compromete

jurídicamente a los Estados signatarios. Sin embargo, indiscutiblemente, éstos adquieren, por el hecho de su adhesión a ella, un serio compromiso moral de respetar sus principios ante la comunidad internacional.

Los tratados por definición, son acuerdos suscritos entre sujetos de Derecho Internacional Público, regidos por éste y destinados a producir efectos jurídicos.

El Derecho Internacional Público es el conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones entre los Estados soberanos y otros sujetos que, sin ser Estados, tienen personalidad internacional, estableciendo los derechos y obligaciones recíprocas. De este modo, en el marco de las relaciones internacionales en el mundo moderno, los sujetos de Derecho Internacional Público son los Estados soberanos. Sin embargo, existen otros sujetos de Derecho Internacional Público, como son las organizaciones internacionales y supranacionales, como la ONU, OEA, Comunidad Económica Europea, etc.

Es fundamental señalar que los derechos humanos constituyen un límite a la soberanía y en este sentido, los tratados internacionales de derechos humanos señalan obligaciones de los Estados para con las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, los que adquieren derechos en contra de los Estados. En consecuencia, si una persona sujeta a su jurisdicción sufre una infracción o perturbación indebida y los medios o

recursos internos no restablecen sus derechos, queda abierto el camino para invocar la protección internacional.

En lo fundamental, habiéndose ratificado un tratado internacional en materia de derechos humanos, previa aprobación del Congreso y siempre que el tratado se encuentre vigente en el ámbito internacional y nacional, los derechos asegurados se incorporan al ordenamiento jurídico interno, adquiriendo plena vigencia, validez y eficiencia jurídicas, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo, todos ellos, respetarlos y promoverlos, asimismo protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos; donde su vulneración constituye una transgresión tanto de la Constitución como del tratado internacional mismo, con las consecuencias y responsabilidades jurídicas correspondientes, tanto nacionales como internacionales.

Por derechos humanos se entiende el conjunto de características o atributos de los seres humanos que no pueden ser afectados o vulnerados, como son su vida, su integridad física y psíquica, su libertad, su dignidad, entre otros. En consecuencia, estos atributos constituyen derechos de todos los seres humanos que no se les pueden quitar y que las leyes deben reconocer, proteger y garantizar, sin distinción y discriminación alguna. De acuerdo a los temas insertos en los tratados sobre derechos humanos, se pueden clasificar éstos en:

- 1. Derechos civiles y políticos (derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad de opinión, de conciencia, igualdad ante la ley, de reunión, de asociación, etc.).
- 2. Derechos económicos, sociales y culturales (derecho a la propiedad, al trabajo digno y libre, a la salud, a la seguridad social, a la educación, a sindicarse libremente, a la vivienda, a constituir una familia, etc.

En relación a los Tratados y Convenciones consagrados y ratificados por México a nivel internacional, tenemos:

- 1. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), en el cual son resguardados los derechos a las riquezas y recursos naturales de cada nación, la no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de <u>otra índole</u>, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, el derecho, la seguridad y la libertad de trabajo, protección de la familia y sus componentes, entre otros.
- 2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), en el cual son resguardados, entre otros, la libre determinación de los pueblos, tanto económica como políticamente, la <u>no discriminación en cualquiera de sus facetas</u>, las libertades y derechos individuales, tanto de hombres como mujeres, derecho a la vida, educación, trabajo, justicia, expresión, etc.

- . 3. Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), en el cual son resguardados, en términos generales, los derechos individuales, jurídicos, a la vida, la libertad, e integridad personal, de expresión, de asociación, de la familia y cada uno de sus individuos. En esta Convención también se determina la suspensión de las garantías en caso de guerra, peligro público u otras emergencias que ameriten tal situación.
- 4. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979). En cuyo encabezado se describen los antecedentes de su ratificación, la cual expresa lo siguiente: ...recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana; que dificulta la participación de la mujer en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país; que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad; y preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo...
- 5. Convención sobre los Derechos del Niño (1989). Al igual que en el caso de las mujeres, esta convención resguarda especialmente los derechos de los niños, donde son asegurados, entre otros, el derecho fundamental a la vida, la no discriminación en cualquiera de sus facetas, su supervivencia, desarrollo intelectual, físico, social y

familiar. Además protege a los menores, con todas aquellas medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de prejuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, rapto, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, y la protección y cuidados de aquellos niños mental o físicamente impedidos.

- 6. Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). En ella se determinan todos los derechos de los individuos, desde el derecho a la vida misma, la libertad jurídica, política, educacional, laboral y familiar, entre otros.
 - 7. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948).

Ésto, Convencidos de que el derecho es un instrumento eficaz para producir las modificaciones culturales encaminadas a la construcción de una sociedad equitativa y democrática, que tenga como finalidad el lograr una disminución significativa de los patrones de conducta y de las practicas gubernamentales que menoscaban la situación jurídica de las personas por motivo de su orientación sexual, raza, sexo, religión, clase, etnia o cualquier otra; el derecho en su carácter coercitivo, debe aplicarse para sancionar aquellas conductas de los agentes sociales que impiden, atentar o dificulten un tratamiento sexual. Un descuido multinacional, es acaso entendible por la predominante cultura de silencio ante lo sexual en los años 40's, pero un derecho humano no aguarda a ser consagrado en la ley para existir, como resultado de nuestra calidad humana, la tarea

de las sociedades es reconocerlos instituirlos en leyes y defenderlos con los instrumentos que de ella se deriven.

Se dice lo anterior, ya que algunos documentos Internacionales sobre Derechos Humanos y Campañas de organismos no gubernamentales, asociaciones tanto Internacionales como nacionales en diversos países, se manifiestan por la defensa y el reconocimiento de los derechos de los homosexuales y lesbianas, lo cual se refleja en la fuerza que ha adquirido este movimiento especialmente durante las últimas dos décadas.

CAPITULO IV.

4. ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA POSIBILIDAD DE ADOPTAR POR PARTE DE PAREJAS LESBIANAS.

Se han señalado por sectores específicos, como lo es el poder judicial de la Federación los temores respecto a la adopción de menores por parte de homosexuales y lesbianas.

- ❖ El primer argumento de jueces, ministros y magistrados, se refiere al desarrollo de la identidad sexual, en el sentido de que el menor criado por lesbianas tenderá a mostrar problemas de identidad, comportamiento o rol sexual, inclusive se ha llegado a afirmar que este tipo de niños corren el peligro de convertirse en homosexuales o lesbianas respectivamente, es decir, que presentaran problemas en cuanto a su orientación sexual.
- El segundo argumento, contempla los problemas relacionados con el desarrollo sociológico del menor, distintos a la identidad sexual. Y nos señala como ejemplo, que las Cortes hayan expresado su miedo a que los niños que se encuentren bajo la custodia de padres homosexuales o de madres lesbianas, sean más vulnerables a desarrollar un problema mental y/o emocional por dichas circunstancias, lo que provocaría dificultades para su solución y conllevaría a conflictos más severos respecto de la conducta del menor.

❖ El tercer argumento, habla del miedo de la Corte a las dificultades de un menor educado por padres homosexuales o de madres lesbianas, para desenvolverse socialmente, establecer amistades o relaciones de cualquier tipo. Mencionando su preocupación de que el niño que vive con una madre lesbiana pueda ser estigmatizado, molestado o traumatizado de algún modo, por otras personas con las que convive.

Finalmente también han expresado el miedo a que un menor que vive con madres lesbianas, pueda con más probabilidad, ser sexualmente abusado por sus padres o por los amigos de ellos.

Cabe señalar, que tal afirmación no solo confunde y desinforma sino que además es errónea y carece de toda objetividad, ya que además de carecer de fundamentos científicos, únicamente están compuestos por criterios muy particulares y prejuicios con criterio individual sin tomar en cuenta la necesidad que múltiples grupos de personas, no sólo lo requieren sino que se ha convertido hasta este momento en una urgencia legal, para que no sólo actividades de personas homosexuales y lesbianas sean reguladas; aunque este estudio trata exclusivamente de las lesbianas por que consideró que la mujer, específicamente, hablando del tema que nos concierne que es el de la adopción, jamás perderá lo que comúnmente se conoce como instinto maternal.

4.1 MIS ARGUMENTOS A FAVOR DE LA POSIBILIDAD DE ADOPTAR POR PARTE DE PAREJAS LESBIANAS.

En este momento histórico de cambios irreversibles, a veces se afirma que ya no hay valores, lo cual se refiere a que algunos prejuicios del pasado ya han perdido su vigencia. La reflexión sobre los valores surge de las crisis y es nuestra forma de resistirnos al conformismo respecto de lo que existe. La reflexión moral surge de la sensación de que el mundo no cumple nuestras expectativas de justicia social; para lo cual antes de comenzar la tan esperada explicación, es necesario hacernos la siguiente pregunta ¿Se tiene qué educar a un menor para tener una orientación sexual diversa?, esto, sólo para saber si la posibilidad estudiada por reconocidos y respetables jueces y magistrados tiene un sentido estricto.

Tomando como base los argumentos que van en sentido negativo en cuanto a la adopción en parejas lesbianas; considerada así en su primer punto como *problemas en identidad, comportamiento o rol sexual*, inclusive han llegado a afirmar que este tipo de niños corren el *peligro* de *convertirse* en *homosexuales o lesbianas* respectivamente; en el segundo punto citado con antelación respecto al desarrollo sociológico del menor y a la vulnerabilidad que se tendrá a desarrollar un *problema mental y/o emocional*; y el tercer punto a que se hizo alusión referente a *problemas* sociales, *establecer amistades* o relaciones de cualquier tipo.

Esta percepción ya no debe basarse en perjuicios ni en la experiencia personal, sino en el conocimiento. Existe una extensa bibliografía psicológica y sociológica sobre le tema, lo cual no ocurría hace tan sólo veinte años. Antes lo que se sabía de la homosexualidad provenía de novelas y confesiones personales mas o menos escabrosas, o bien de la teoría psicoanalítica y ésta se basaba en casos aislados o en la pura especulación. El conocimientos de la homosexualidad, como el de la sexualidad en general, fue revolucionado por el trabajo de Alfred Kinsey en los decenios de 1940 y 1950. Cuando él estudió las prácticas sexuales de la población estadounidense basándose en encuestas, con métodos estadísticos, inauguró una nueva era en la investigación de la sexualidad. Por primera vez se supo con base en cuestionarios precisos y ya no en virtud de interpretaciones o suposiciones, cómo se conducía la gente en la vida real. El propio Kinsey escribió en la introducción a Sexual Behavior in the Human Male (1948), que antes de poder pensar científicamente en cualquiera de los temas (relacionados con la sexualidad), es necesario saber más sobre el comportamiento real de la gente.

"Para estudiar la Homosexualidad Kinsey elaboró la escala que lleva su nombre; esta consta de siete categorías que van desde exclusivamente heterosexual hasta exclusivamente homosexual, con cinco categorías intermedias para medir la experiencia real de la gente. Entre otras cosas, la escala mostró que si bien hay relativamente pocas personas en los extremosa hay muchas en los niveles intermedios. Kinsey halló así que las conductas homosexuales no se limitan a personas exclusivamente y que no tiene nada de anormales en esta lógica no existe el homosexual como tipo particular de persona sino sólo las prácticas homosexuales". 43

⁴³ Castañeda Marina, La Experiencia Homosexual, Para Comprender la Homosexualidad Desde Dentro y Desde Fuera, Edit. Paidos, 1^a, Edición, 1999, reimpresión 2004, México, Pág. 31.

Cabe señalar, que tanto la Asociación Americana de Psicología (1979) como la Asociación Americana de Psiquiatría (1973), han eliminado de su lista de desordenes mentales a las personas con orientación sexual diversa a la heterosexual.

Asimismo, un estudio realizado por Peterson, en Estados Unidos reveló a principios de 1999, que no existen datos que afecten al menor, al comprobar mediante estudios que el comportamiento, por cuanto hace al rol sexual de los hijos de madres lesbianas, les afecten, ya que caen en los limites típicos de los roles sexuales, convencidos de que son iguales a los patrones de comportamiento de los hijos de madres heterosexuales.

Respecto al desarrollo social de los hijos de homosexuales y lesbianas, el mismo estudió reveló que las madres lesbianas mostraban a sus hijos con un desarrollo normal en todas sus relaciones personales, sociales, escolares, laborales, etc., describiéndose en términos de positivo dentro del promedio normal.

Por otro lado, hablando de la convivencia de los niños con las amistades de sus madres lesbianas, se mostró que todos ellos habían tenido contacto positivo con dichas amistades y que la mayoría de las madres lesbianas afirmaron que su grupo de amistades estaba formado tanto por homosexuales como heterosexuales.

Hoy es un hecho, que en todo el mundo los modelos de convivencia están pasando por profundas transformaciones, debido a una combinación de factores, que

incluyen: la redefinición de las relaciones entre los géneros a partir de la conquista de los derechos civiles y sociales de las mujeres, los cambios en la cultura sexual, el descenso en el número de hijos por mujer, el aumento de la cantidad de mujeres profesionales, el incremento del desempleo masculino, a la par del ascenso del empleo femenino, los desequilibrios internos en la responsabilidad del trabajo doméstico, así como la ausencia de políticas públicas para responder a estos cambios.

En las sociedades contemporáneas la función de los arreglos sociales de convivencia, ya no es unir linajes y patrimonios y es cada vez más raro que se decidan por otros que no sean los directamente involucrados. En la necesidad de no reducirlos a sus viejas funciones económicas y productivas, la sociedad reclama que los acuerdos de convivencia modernos encuentren su verdadera justificación en la búsqueda de la felicidad, la libre elección, el compromiso amoroso y la satisfacción de los afectos.

Es el deber de la ley reflejar estas realidades de la sociedad mexicana y responder a las necesidades de los ciudadanos que son parte de ellas, mediante su reconocimiento y protección jurídica. La concepción de los principios de los derechos humanos y la búsqueda de su integración a la vida cotidiana de las personas, son uno de los signos de la modernidad. Los derechos humanos son el sello de la civilización, el salto cualitativo que marca la diferencia entre nuestras necesidades de supervivencia y la aspiración a una vida más plena y más humana.

Como un esfuerzo por detallar e institucionalizar en qué consiste la dignidad humana, los principios morales de los derechos humanos han propuesto nuevas formas

de convivencia. Por ejemplo, en años recientes se ha desarrollado una nueva comprensión del status de los niños, concebidos ya no como objetos, sino como sujetos activos de sus derechos. En ese mismo sentido y a partir de su apropiación del marco de los derechos humanos, un vigoroso movimiento internacional de mujeres ha evidenciado la necesidad de poner fin al problema endémico de la violencia doméstica como un elemento indispensable de la democratización de la vida social.

Asimismo, la renovación del pensamiento de la sociedad implica necesariamente la reflexión ética en torno a las prácticas de la sexualidad. Hay que cuestionar hoy por hoy a la nación de legalidad que ha vanalizado los contenidos y los significados que la experiencia sexual tiene para quienes participan en ella, al codificar los "actos sexuales" en función de identificar mecánicamente de qué formas y entre qué personas suceden las relaciones sexuales. En síntesis, el auge del tema de los derechos humanos ha ampliado el status personal del individuo; es decir, su esfera íntima e inviolable de protección.

Como resultado de un nuevo debate internacional, en el transcurso de la década de los noventa, se aprobaron leyes en diversos países (Alemania, Dinamarca, Finlandia, Francia, Holanda, Hungría, Islandia, Noruega, Suecia, Buenos Aires, Massachussets y en algunas regiones o estados de Brasil, España, Canadá y Estados Unidos) en favor de los derechos de aquellas relaciones sociales ya existentes que carecían de un marco jurídico adecuado.

En un contexto histórico en el que se está renovando el pensamiento ético de la sociedad, la "razón" para negarles sus derechos civiles y sociales a muchos ciudadanos no puede ser la prevalencia de un prejuicio más o menos generalizado respecto de la diversidad sexual y afectiva. Hoy sabemos que dichos prejuicios no resisten el análisis histórico, antropológico, ético y científico.

Los derechos de los ciudadanos que eligen a parejas del mismo sexo, son indudablemente los más vulnerados actualmente, por los prejuicios respecto de la diversidad sexual. Desde la perspectiva del marco legal vigente, cada integrante de este tipo de pareja sigue siendo jurídicamente inexistente para el otro. En los casos de posible separación se crean situaciones de injusticia y desigualdad, en ocasiones dramáticas. En caso de fallecimiento, por ejemplo, no se le reconoce al o la sobreviviente ningún derecho de sucesión legítima aunque hayan contribuido ambas partes al patrimonio común. A menudo en contra de la voluntad misma del difunto, quien le sobrevive lo pierde todo, incluso la posibilidad de vivir bajo el techo de la persona con la que compartía su vida. La falta de reconocimiento legal de los derechos de las parejas del mismo sexo, vulnera asimismo derechos económicos y sociales fundamentales, como la imposibilidad de sumar sus salarios para solicitar crédito para la vivienda.

Ante esta realidad cotidiana, limitante y excluyente es imperativo construir un estado de derecho que contemple y proteja las diversas formas de convivencia, erradique y prevenga la discriminación y promueva una cultura de respeto a la diversidad social. Una condición indispensable de la modernización y democratización de los Estados ha sido la implantación y el arraigo de valores incluyentes, igualitarios y respetuosos de la diversidad, como aspectos indispensables del ejercicio del buen gobierno.

Ahora bien, la norma de no discriminación es básicamente la reformulación negativa del principio de igualdad, proclamado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y traducido en todas las normas constitucionales mexicanas cuyo recuento se hizo antes, ya que la igualdad formal necesita referencia en la realidad.

Más aún, en la legislación penal del Distrito Federal, se ha incluido que a ninguna persona se le podrá restringir el ejercicio de sus derechos por razón de su orientación sexual. De esa manera, el Estado no sólo reconoce la diversidad de las formas de convivencia que existen en su seno, sino que las recoge para desalentar la discriminación social, otorgar igualdad de oportunidades a todas sus habitantes y así fortalecer el estado de derecho.

Sin embargo, como hemos constatado, no existen garantías constitucionales que nos hagan iguales ante la ley ¿acaso el Código Civil está por encima de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos?, o mas bien ¿Será la ideología heterosexual la que ha conformado dichos criterios, dejando marginados a los individuos con orientación sexual diferente?.

Cabe destacar, que enseñar a convivir en sociedad, es moldear al menor con los valores éticos, y sociales y capacitarlo para que en cualquier circunstancia de la vida pueda corresponder con la misma respuesta adecuada. Los estudiosos de la vida familiar han señalado las siguientes pautas para alcanzar los fines mencionados:

- Al niño se le debe educar en tolerancia, o sea convivir unos y otros, con espíritu de igualdad, es decir, que se oponga a la prepotencia, a la subordinación humillante, al sometimiento, al empequeñecimiento de unos, frente al egoísmo o incomprensión de otros.
- También el niño aprenderá el significado de socialización del dialogo; jamás el enfrentamiento verbal deductivo; a emplear la razón antes que la violencia; a dialogar respetando el punto de vista del otro; aún tratándose de la opinión de un niño; permitir la critica en el hogar, ya que ésta, no es claudicar frente a diversas verdades.
- También la familia debe educar con espíritu de servicio; dar antes que recibir.
- En la vida familiar debe educar este principio, es uno de los requisitos fundamentales de armonía y estabilidad.

Una familia es perjudicial para el menor cuando se compromete seriamente su formación integral en lo físico o lo psicológico. Se trata de hogares, si es que se puede llamar así, donde la miseria los incapacita de forma moral y física, no sólo para satisfacer las necesidades básicas del niño, sino también para detener un proceso de desadaptación; dado lo anterior se puede observar claramente que una lesbiana con el interés y la seguridad de que quiere ser madre, podrá cumplir con todas las expectativas señaladas con antelación.

Desde otro enfoque y con la misma finalidad socio cultural, la familia representa la mayor y principal contribución para el aprendizaje social, ofreciendo al niño modelos de comportamiento adecuados o inadecuados, según los propósitos culturales respectivos.

Fernando Savater dice, que el espíritu ciudadano no sólo reside en la capacidad de razonar, sino en la capacidad de escuchar las razones de los demás. El diálogo social y legislativo en torno a los derechos y obligaciones de los ciudadanos que viven de acuerdo con arreglos de convivencia distintos de la familia nuclear tradicional, pondrán a prueba nuestra sabiduría ciudadana.

4.2 LESBIANA: ¿INNATA O ELEGIDA?.

Como ocurre con muchas otras cuestiones hoy en día, la discusión científica se establece entre el blanco y el negro. Entre quienes creen en el poder determinante de los genes y los que piensan que todas las conductas se aprenden, que forman parte de la cultura. Los científicos que defienden a pies juntillas el determinismo de los genes piensan que el tener orientación sexual diversa, es innata, mientras que los amantes de la libertad de elección del ser humano opinan que es una conducta aprendida, elegida, que forma parte de la cultura humana. Sin embargo, a la hora de evaluar la sexualidad, hay algunos puntos biológicos que admiten poca discusión.

El enfoque esencialista afirma que la homosexualidad es *biológica congénita* y natural. A continuación tratare de explorar el significado y las implicaciones de tres puntos de vista. "Según la posición *biológica congénita* la homosexualidad es un rasgo biológico que aparece en todas las sociedades y en todas las épocas, básicamente se nace homosexual aunque las circunstancias de la vida puedan hacer que uno presente o no las conductas correspondientes en consecuencia, uno no escoge ser homosexual y no debe ser considerado responsable ni castigado, es decir, la idea de que uno nace homosexual fue adoptado por muchos médicos y psiquiatras desde hace un siglo y aun prevalece en la cultura popular, históricamente, surgió dentro del modelo médico, porque quienes lo elaboraron fueron médico e investigadores científicos". Ahora bien, si la homosexualidad es un hecho biológico, entonces cabe decir que es natural, como el hecho de ser zurdo o nacer con cierto tipo sanguíneo, entonces no es un fenómeno, más bien representa una parte del orden natural, una variación sexual.

Esta *tesis biologista* apoya la idea de que la mayor parte de los homosexuales son hombres (ocho hombres por cada lesbiana), puesto que en su origen estaría la carencia de hormonas masculinas. La ausencia de gónadas dejaría el feto en estado femenino. Una baja masculinidad sería pues punto de partida para la homosexualidad. "Diferentes estudios con hermanos han dado resultados que apoyan una cierta correspondencia genética con la homosexualidad. En gemelos, coinciden que los dos lo sean en el 52% de los casos en que se da la homosexualidad (cuando un gemelo es homosexual, el otro no lo es, en menos de la mitad de las veces), frente al 22% en el caso de los mellizos y el

⁴⁴ Castañeda Marina, Op. Cit. Pág. 46 y 47

10% en hermanos que no son ni gemelos ni mellizos o son adoptados. Esta cifra se contrapondría con el 5% de homosexualidad, como cifra general que se da por válida por algunos investigadores y las asociaciones gay, para toda la población". Así las cosas, los que apoyan la tesis biologista dicen haber llegado a crear en los laboratorios ratas homosexuales inyectándoles testosterona a una hembra o castrando a los machos. En el libro ¿Por qué los hombres no escuchan y las mujeres no entienden los mapas? de Allan y Bárbara Pease, se afirma que en Rusia se han llegado a crear niños y niñas científicamente gays, lesbianas y transexuales modificando su estructura cerebral cuando se encontraban en el vientre materno.

La sexualidad de todas las especies animales (incluida la humana) tiene mucho que ver con las *hormonas*, sustancias desencadenantes de las emociones (incluidas los estímulos sexuales) que harán posible el encuentro de los sexos para obtener placer y fundar la vida. Hasta las ocho semanas de embarazo no se distingue el sexo del feto, es decir, los caracteres que se pueden ver son neutros (para algunos, dado que no se ven, son femeninos). Sólo a partir de esa fecha, se formarán los órganos sexuales masculinos, gracias a una descarga suficiente de hormonas masculinas: andrógenos, testosterona. Una segunda dosis, posterior en el tiempo, transformará la estructura cerebral femenina en masculina. De esas diferencias biológicas nacerán dos individuos de sexos diferenciados y, por tanto, con cualidades diferentes. Un cerebro masculino estará más dispuesto para las funciones especiales (matemática, informática, ingeniería, deportes,

⁴⁵ Castañeda Marina, La Experiencia Homosexual, Para Comprender la Homosexualidad Desde Dentro y Desde Fuera, Edit. Paidos, 1^a, Edición, 1999, reimpresión 2004, México, Pág. 31.

conducción) gracias al mayor tamaño del hemisferio derecho. Los hemisferios cerebrales femeninos, por su parte, tienen unos tamaños más equilibrados y cuentan con mayor número de conexiones entre ambos, lo que les predispondrá a las actividades comunicacionales (psicología, periodismo, educación, relaciones públicas).

Así pues, si el feto masculino no recibe la cantidad suficiente de hormonas en esos cruciales momentos, podrán ocurrir dos cosas. La primera, que el bebé varón nazca con una estructura cerebral más femenina que masculina, un niño que seguramente, para algunos autores, será homosexual desde su pubertad. La segunda posibilidad es que el bebé, masculino genéticamente, nazca con un cerebro completamente femenino, pero con genitales masculinos. Esta persona, según algunos biólogos, será al pasar el tiempo un transexual, o tendrá una predisposición a cambiar de sexo; pertenecerá biológicamente al sexo masculino, pero sus inclinaciones y emociones pertenecerán al contrario, es decir, vivirá en una piel equivocada en cuanto a género.

Otras curiosidades, han llegado a determinar que una mujer con estrés, por tener su hormonación alterada, multiplicaba por seis las probabilidades de parir un bebé con tendencia a la homosexualidad, cifras parecidas a las de los niños gestados en época de guerra. Se ha comprobado que los hombres heterosexuales tienen mejores habilidades especiales que los homosexuales (cualidad masculina) y que las lesbianas también se destacaban en esta capacidad sobre las mujeres heterosexuales. Por el contrario, los varones homosexuales superan a los hombres heterosexuales en capacidad comunicativa

(véase actores, periodistas, humoristas), mientras que las mujeres heterosexuales superaban a las lesbianas en este mismo aspecto, en el que la feminidad supera a la masculinidad.

Para corroborar este argumento *hormonal*, podríamos recordar las atletas de los antiguos países comunistas (la corredora checa de medio fondo Jámila Kratochvilova es el mejor ejemplo), que aumentaron espectacularmente su rendimiento deportivo a costa de degradar su feminidad mediante el tratamiento hormonal masculino al que se sometía. Las consecuencias visibles era el aumento de la masa muscular, crecimiento del vello corporal, facciones más duras y masculinas. Algunas de estas mismas atletas sobrehormonadas se convirtieron en transexuales tiempo después de terminar su carrera deportiva. La gran cantidad de tenistas lesbianas (Martina Navratilova, Conchita Martínez, Gabriela Sabatini, Jana Novotna entre otras muchas) apoyaría la tesis de que la alta musculación podría alterar la inclinación sexual.

Así pues, también encontré la llamada **teoría social**, la cual nos indica que la homosexualidad es un fenómeno histórico, tanto en lo personal como en lo social, es no sólo un hecho, sino también una idea que se inserta en la ideología como cualquier otra idea; y aparece únicamente en ciertos contextos. Algunos autores como Michelle Foucault, piensan que si bien siempre ha habido actos homoeróticos, el concepto de homosexualidad aparece sólo en la era moderna y en el mundo occidental. Apenas a partir del siglo XIX, existen individuos que se identifican y a quien otros identifican

como seres esencialmente diferentes por su comportamientos sexual. Surge así una homosexualidad que ya no está dada por la biología sino que se construye y se expresa a través de un estilo de vida, una comunidad y una sensibilidad cada vez más conciente de si mismo, así como el individuo reconoce paulatinamente su orientación hasta asumir plenamente, así la cultura occidental ha reconocido y asumido poco a poco la existencia de una homosexualidad que no es meramente una preferencia personal sino una identidad social, de esta manera se ha ido forjando una identidad gay que se traduce no sólo en orientación sexual, sino en gustos, modas, y una manera de vivir y de pensar.

Sin en cambio, en la **teoría subjetiva** lo que cuenta en la identidad, es el factor deseo: no tanto los actos, ni por supuesto, los genes. El individuo no obedece ciegamente a explicaiones científicas que valgan ya que existen en él la libertad y la búsqueda del amor; es decir, en este nivel lo que entra en juego no son la anatomía ni las hormonas, sino cosas tan inconmensurables como el deseo, la fantasía y el enamoramiento.

Este punto más bien tiene que ver con la cuestión homofobica, toda vez que el tener una orientación sexual diversa, hace pensar sobre las creencias más profundas acerca de lo que significa ser hombre y ser mujer, acerca de la relación entre ambos sexos y la "naturalidad" de instituciones como el matrimonio y la familia. La homofobia intenta establecer el orden "natural" de las cosas, al afirmar que los homosexuales no son verdaderos hombres ni las lesbianas son auténticas mujeres, por encontrarse estas al margen de las reglas previstas por heterosexuales; ésta es la función de la homofobia.

proclamar la superioridad moral de la heterosexualidad definiéndola como natural y normal.

Con lo antes expuesto podemos darnos cuenta que la lesbiandad, no es algo que se pueda elegir o no, si así lo deseamos, es decir la habitación de un menor con personas de orientación sexual diversa no quiere decir que el menor será preponderantemente homosexual o lesbiana toda vez que como se ha reiterado con frecuencia, los factores que influyen son totalmente diversos; por enseñanza podemos entender; instruir, mostrar o dar camino a alguien a un nuevo conocimiento, es decir la oposición de criterios ya ha dado un primer paso, al reconocer que más que una preferencia sexual, se puede explicar como una orientación en la cual no participa la voluntad, por lo que en un menor no se podría hablar de una elección, la cual estaría sometido por capricho o lo que mejor le convenga, por lo que por ningún motivo podría surgir problemas en cuanto a la identidad en su comportamiento o en su rol sexual, como si ésto fuera un peligro de convertirse, hablando de convertirse como si fuera una transformación o una mutación preparada desde antes de conocer lo referente a nuestra sexualidad, motivo por el cual consideró que lo más razonable es darle una base o fundamento científico a un tema que lo requiere por así considerar y existir puntos de vista diversos. No se puede hablar de nuestro desarrollo sexual como si se estuviese hablando de la elección de comprar un buen pantalón azul o rojo según nuestra necesidad, tampoco podemos decir que existe libre albedrío para elegir si amamos de forma natural (heterosexual) o antinatural (lesbianas), al menor se le puede únicamente dar mayor información (sexual), la cual no debería ser sólo para el menor sino para toda una sociedad a la cual le urge y la necesita,

este punto requiere mas que nada información y educación familiar, obviamente ésto implica no solo un riesgo como todo proyecto nuevo, ya que la cultura Mexicana pone de relieve muchas consideraciones tales como son: las amistades, la escuela, y cualquier elemento que tenga que ver con el entorno social, pero antes que nada hacer conciencia de que ésto no es parte de una decisión, sino de EDUCACIÓN.

4.3 PERO, ¿SON UNA FAMILIA? DERECHOS Y RESPONSABILIDADES MATER/PATERNALES.

Ante estas situaciones surgen las siguientes preguntas ¿Qué es la familia? ¿Qué relaciones de apoyo, nutrición y cuidado caen bajo la sombra protectora de ese término y qué razones se pueden esgrimir para excluir de ella a otros vínculos? ¿Algunas familias son "naturales" y socialmente valiosas, mientras que otras (en las que existe el mismo grado de apoyo y cuidado) no merecen protección alguna y en cambio requieren un permanente esfuerzo por parte de la sociedad para estigmatizarlas, despreciarlas y marginarlas?

Integrantes de la pareja formada por personas del mismo sexo, que están criando juntas a un niño o incapaz, tendrán plenos derechos y responsabilidades mater/paternales con respecto a ellos. Si bien se puede reconocer a una variedad de personas como parte de la "familia" de una criatura, el ser reconocida como madre o reconocido como padre, es decir, la obtención de derechos y responsabilidades mater/paternales, le confiere a una persona adulta un estatus privilegiado en cuanto a la toma de decisiones en nombre del

menor y establece el derecho del niño de poder hacerle ciertos reclamos a esa madre o padre.

Aunque varían en cierta forma de un país a otro y se los puede encontrar dispersos en diferentes aspectos de la ley, los derechos y responsabilidades mater/paternales pueden implicar tanto el poder de tomar decisiones legales con respecto al menor o incapaz, así como la responsabilidad por la toma de decisiones y los cuidados cotidianos. Estos elementos y otros que se detallan en los diferentes sistemas legales pueden estar unificados en la misma persona, o divididos entre varias.

La mater/paternidad puede implicar entre otros el poder de elegir dónde va a vivir el adoptado y asumir la responsabilidad de su cuidado cotidiano; tomar decisiones médicas, autorizar su tratamiento y ser consultado y/o informada acerca de ese tratamiento; Hacerse responsable de la educación y de otros aspectos de su bienestar, incluyendo la comunicación oficial con el personal de la escuela; buscar la escuela, la guardería, etc.; Tomar decisiones con respecto a las propiedades o el patrimonio financiero; Posible responsabilidad por la manutención, reconocimiento a la posibilidad de solicitar su tenencia por disolverse la relación con la madre o el padre; presunción de custodia al morir la madre o el padre; percepción de crédito impositivo, exenciones u otros beneficios que el gobierno ofrece a las personas adultas responsables por la crianza de niñas y niños; goce de vacaciones o licencias especiales en el trabajo con el fin de cuidar de la criatura; cuando una relación madre, padre, hija/o ha sido establecida como tal por la ley, el adoptado también puede obtener ciertos derechos en relación a su madre o padre, tal como lo señalan los siguientes artículos: Artículo 395.- que a la letra

dice: el que adopte tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

Artículo 396.- El adoptante tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Artículo 410.- El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo

4.4 FORMAS DE FAMILIA "NO TRADICIONALES".

Aunque es a partir de finales de los sesenta, cuando se empieza a hablar de la crisis de la familia, los cambios más importantes que hoy afectan su estructura se iniciaron hace más de ciento cincuenta años.

El descenso de la tasa de mortalidad; natalidad; aumento general de la población; control de la fecundación mediante el uso de anticonceptivos, aumento de la esperanza de vida, etc., son cambios lentos. No se producen de la noche a la mañana, son estos cambios los que han modificado no sólo la composición y estructura de la familia

moderna, sino también la actitud de la colectividad frente a normas, códigos normativos y valores fundamentales de la familia.

El abandono al concepto tradicional de familia no viene promovido por los nuevos modelos de familia: homosexuales y lesbianas con hijos adoptados o in Vitro; parejas con hijos de anteriores matrimonios, parejas consensuadas, etc., o porque la educación no familiar y la dispersión de los parientes hayan convertido a la familia en un simple refugio afectivo, sino porque la familia ya no se ve como núcleo central de la sociedad por el Estado.

La familia, originalmente definida como unidad de consumo y producción de bienes y servicios, luego como refugio de estabilidad psíquica y afectiva de los adultos o como el núcleo más importante de la sociedad es hoy definida como matrimonio, parentesco o convivencia que constituyan núcleos estables de vida en común.

Es decir, en la actualidad se entiende por familia toda convivencia bajo el mismo techo con ánimo de permanencia y ámbito de privacidad, sin considerar sexos, edades o existencia de parentesco legal. Con lo cual, el concepto de familia no sólo se separa del de matrimonio, ya que según antropólogos y etnólogos siempre han existido países, como los latinoamericanos, donde el matrimonio se reserva casi en exclusiva a las clases

media alta y a la burguesía, sino que se desconecta de algo que ha sido la base y el fundamento de la institución social.

Hasta la fecha los científicos sociales han descrito y tipificado básicamente tres modelos de organización familiar:

- 1º. El patriarcal: autoritario, caracterizado por una división rígida de los roles sexuales y en el que el Estado otorga la autoridad absoluta al padre sobre los restantes miembros del núcleo familiar, incluyendo el servicio.
- 2º. La familia democrática: presenta la misma división sexual del trabajo, pero las mujeres tienen ya los mismos derechos que el hombre. Comparten la autoridad y la patria potestad de los hijos, así como los derechos sobre los bienes familiares. Las relaciones sexuales exceden la esfera reproductiva al entenderse como parte de la relación afectiva entre los cónyuges. Desaparece la indisolubilidad del vínculo del matrimonio.
- 3º. La familia igualitaria: La mujer se ha incorporado al mercado de trabajo, ha roto las fronteras de la privacidad del hogar y sale al mundo del trabajo asalariado, pero manteniendo, al mismo tiempo, sus funciones tradicionales de madre, esposa y ama de

casa, por lo que se encuentra sujeta a una "doble" jornada laboral. Este modelo sólo se da en las sociedades súper desarrolladas de occidente.

El adjetivo *igualitario* alude más al contexto ideológico en que surge este modelo que al significado semántico del término, y se refiere a las consecuencias sociales de la incorporación femenina al mundo del trabajo, pero tomo en cuenta la situación de la mujer frente a la familia y la sociedad.

Durante siglos ha prevalecido el modelo patriarcal, pero en los últimos años éste ha dado paso a tantos tipos de familias como sociedades, clases sociales, sistemas políticos y sociales existen.

En México por primera vez la protección del derecho de toda persona a no ser discriminada (que ya se contemplaba en la Constitución pero que en la práctica no existía ninguna sanción para quienes actuaran con este tipo de conductas), es una realidad, ya que también se encuentra contemplada en el Código Penal del Distrito Federal, gracia a la reciente reforma las cual tipifica como delito los actos discriminatorios; al respecto, opinaron diversos políticos y académicos, que dichos avances legislativo eran comparativos a los logros obtenidos en países como Sudáfrica, Ecuador y en las constituciones de ciudades como Buenos Aires, Argentina y San José de Costa Rica. Se trata de un avance legislativo importante porque beneficia a los grupos

que han sufrido discriminación en la sociedad, como los indígenas, los niños, las personas con alguna discapacidad, los ancianos, las mujeres (embarazadas), las lesbianas y homosexuales.

La urgencia de brindar protección jurídica a las personas y grupos sociales hasta hoy excluidos de una impartición igualitaria de justicia, y por tal razón expuestos a discriminaciones, abusos y violaciones a sus derechos humanos; fue motivo para que la 1ª Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) aprobara, el pasado 2 de septiembre del 2000, un paquete de reformas al Código Penal del Distrito Federal y de modo particular al contenido del Título Decimoséptimo bis, relacionado con los delitos contra la dignidad de las personas, cuyo capítulo único, en el articulo 281 bis, hace explícito señalamiento al respecto:

"Se impondrá pena de uno a tres años de prisión, de cincuenta a doscientos días de multa y de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud...". 46

46 Código Penal para el Distrito Federal, Edit. Porrúa.

154

La anterior reforma legislativa en México permite convocar a todos los países y a todos los gobiernos a trabajar en conjunto para eliminar los sentimientos y actos terribles de discriminación que durante tanto tiempo han puesto en conflicto a la sociedad.

CONCLUSIONES:

PRIMERA: La adopción en la antigüedad tenía como propósito principal procurar dar un heredero a una familia sin hijos, para perpetuar y evitar la extinción del linaje familiar y el cuidado del patrimonio.

SEGUNDA: En la actualidad se sabe que mediante dicha Institución solemne y de orden público, no sólo se busca la protección del menor o mayor incapaz, sino que además busca crea vínculos semejantes entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, a aquellos que existen entre padre o madre.

TERCERA: La adopción trata de imitar a la naturaleza, por ello para que se lleve a cabo, los adoptantes y el adoptado, deberán de tener una diferencia de edad lógica para que sea acorde a lo natural como si fueran padres e hijos biológicos.

CUARTA: La definición más acorde con lo que implica la adopción es:

Recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no le es naturalmente.

QUINTA: El fin máximo de la adopción es esencialmente humanitario, dar protección y apoyo a los menores que se encuentren desamparados y en segundo término dar una alternativa de tener hijos a las parejas que no los tienen.

SEXTA: Los extranjeros pueden solicitar la Adopción de menores en virtud de que la propia Ley no prohíbe ni limita, al contrario, existen acuerdos y convenciones que regulan dicha Institución.

SÉPTIMA: No existe normatividad Jurídica que obligue a los adoptantes a mantener contacto con la casa cuna o casa hogar que otorga al menor en adopción, ésto, con el fin de llevar un seguimiento en la situación del menor.

OCTAVA: Es importante destacar que además de existir el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, como organismo público, existen otras de interés privado y de las cuales muy poco se sabe tales como lo son: la Asociación Vida y Familia A.C (VIFAC), Hogar y Futuro A.C., Casa Yoliguani, Fundación Hogar Dulce Hogar IAP, Tiempo Nuevo A.C., Filios, Amigo Daniel A.C entre otras, lo anterior se reitera toda vez que debido a la escasa cultura que existe en México respecto a la adopción, se cree erróneamente que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), es el único que existe para tal efecto, sin embargo, dichas instituciones aunque privadas, buscan la misma finalidad, que en el caso lo es, el bienestar del menor o incapaz.

NOVENA: Es increíble el tardado y burocrático trámite que se presenta ante dichas instituciones, lo cual desde mi particular punto de vista, retrasa la felicidad de un menor o incapaz que se encuentra recluido en un orfanato, porque aunque con diversas denominaciones rimbombantes y hasta tiernas, la verdad es que esto es lo que son, orfanatos: sin embargo, con la búsqueda de pasados obscuros, exámenes psicológicos, sociales, personales y demás; existen ciertas dilaciones, y todo en pro de los mejores y casi perfectos padres del futuro adoptado; mi pregunta sigue al aire ¿porque no son realizados todos estos estudios, a los padres biológicos? o ¿Es acaso que todos, absolutamente todos los padres biológicos son los ideales, para la educación, formación y bienestar de algún menor o incapaz?.

DÉCIMA: El Estado debería trabajar por el logro de definiciones de *familia* y de los derechos y responsabilidades mater/paternales, que sean representativas de la pluralidad de formas familiares y a los diferentes ambientes en los que se cuida a menores o incapaces, de tal manera que reciban un trato igualitario en todos los niveles de la legislación familiar y las políticas de Estado.

DECIMOPRIMERO: Se debería promulgar la legislación antidiscriminatoria de amplio alcance que prohíba el trato desigual basado en la orientación sexual y la identidad de género, aplicable a todas las áreas de la vida, inclusive la familia.

DECIMOSEGUNDO: Se deberían también revisar y someter a estudio leyes y políticas que puedan contener expresiones más sutiles del prejuicio, que eviten el trato injusto.

DECIMOTERCERO: Se debería revisar las leyes acerca del cuidado de los niños y sus políticas relativas a la familia para cumplir con los estándares y disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como con otros estándares internacionales relevantes. La regulación estatal de las relaciones entre madres/padres e hijos debería tornarse predecible y uniforme, operando de acuerdo a principios consagrados en la ley tomando en cuenta los objetivos de una sociedad democrática.

DECIMOCUARTO: En México, ni la homosexualidad ni el lesbianismo están penalizados, no existe en todo el cuerpo de leyes que componen nuestra legislación un sólo artículo o apartado que vuelva ilegales las prácticas con orientación sexual diversa. Lo ilegal, y éste fue el tema central del estudio, es la discriminación a mexicanos debido a dicha situación.

DECIMOQUINTO: Dado el estudio anterior se puedo concluir y hasta afirmar que la pareja lesbiana puede educar a un menor o incapaz para vivir en tolerancia, o sea convivir unos y otros, con espíritu de igualdad que se opongan a la prepotencia, a la subordinación humillante, al sometimiento, al empequeñecimiento de unos, frente al egoísmo o incomprensión de otros.

DECIMOSEXTO: En ningún artículo, referente al Capitulo de Adopción, contenido tanto en el Código Civil del Distrito Federal, como en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se prohíbe que una lesbiana, pueda adoptar *libremente*, obviamente siempre y cuando cumpla con los requisitos que éste último exige, es por eso que yo aplicaría aquel principio de legalidad que refiere que *lo que no esta prohibido esta permitido*

BIBLIOGRAFÍA.

Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano Alba, Carlos. Editorial. Cultura, 1931.

Cartilla de Derechos Humanos para Evitar la Discriminación por Orientación Sexual. Soria, Gómez Miguel.

> publicada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Fundación Arcoiris por el respeto a la diversidad sexual.

Código Civil para el Distrito Federal.

Ediciones Fiscales ISEF, S.A. Nueva Generación.

Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa.

Comentarios a la Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de adopción de menores.

Montero, Duhalt Sara.

Octavo Seminario Nacional de Derecho Internacional, memoria por la Universidad Nacional Autónoma de México, 1989.

Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de adopción de menores. Rojano Esquivel, José Carlos.

Decimoprimero Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, memoria publicada por la Universidad Nacional Autónoma de México, 1989.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Editorial. Porrúa, México 2003

Derecho Civil.

Galindo Garfias, Ignacio.
Editorial. Porrúa, 1ª., Edición, México 1998.

Derecho Civil, Tomo Sexto, Volumen III.

Fueyo, Laneri.

Editorial Universo, Santiago de Chile 1959.

Derecho Constitucional, Tomo I.

Verdugo, Mario; Koura, María; Pfeffer Urquiaga, Emilio. Editorial. Jurídica de Chile, Chile 1994.

Derecho de Familia.

Ibarrola, Antonio de.

Editorial. Pórrúa, México 1981, 2ª., Edición.

Derecho de Familia.

Peña Bernaldo de Quiros.

Editorial. Pueblo y Educación, la Habana Cuba 1980.

Derecho de Familia, Tomo II.

Zannoni, Eduardo.

Editorial. Astrea, Buenos Aires, 1978.

Derecho Romano.

Ventura Silva, Sabino.

Editorial Porrúa, 2ª. Edición, México, 1996.

Diccionario de Derecho.

de Pina Vara, Rafael.

Editorial. Porrua, México 1997.

Disfrute de su vida de Familia ¿Es de veras posible que las familias sean felices?

México Editorial. Watch Toser, 1998. (Esta información pertenece a un folleto expedido por la religión católica).

Historia y Presente de la Homosexualidad. Análisis critico de un fenómeno conflictivo. García Valdés, Alberto.

Editorial. Akal Editor, Madrid 1981.

La Adopción.

Chávez Asencio, Manuel. Editorial, Porrúa.

La Adopción y los Convenios Internacionales, Revista de Derecho Privado. Sesma Ingrid, Brena.

México, año 8, número 24, Septiembre-Diciembre 1997.

La Biblia, Nuevo Testamento.

Editorial. Gideons Internacional.

La experiencia homosexual, para comprender la homosexualidad desde dentro y desde fuera.

Castañeda, Marina.

Editorial. Paidós, 1ª., edición 1999, reimpresión México 2004.

La familia en el Derecho.

Chávez Asencio, Manuel.

Editorial. Porrúa, 1ª., Edición.

La homosexualidad.

Carranza, Jadeua.

Editorial Cruz O.

Lucha de las Lesbianas y Movimientos en América Latina.

Mogovejo, Norma.

Editorial. PYV, 1°. Edición, año 2000.

Manual de Derechos Humanos.

Herrera Ortiz, Margarita.

Editorial. Porrúa, 4ª, Edición 2003, México.

Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Teoría Torcida y Prejuicios en Torno a la Homosexualidad. Lamas, Ricardo. Editorial. Siglo XXI.

Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Planiol, Marcelo. Editorial. Porrúa

Tratado Elemental del Derecho Romano.

Porte Petit, Eugene. Traducido por Dr. José Fernández González

Editorial. Nacional México, 1996.